

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DOCEAVO PROCESO DE GRADUACIÓN**



***LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR, SU
OBJETO Y ESTRUCTURA.***

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**ARÉVALO VARGAS, SONIA ESTER
PORTILLO GARCÍA, WENDY JEANNETTE
RIVERA TRINIDAD, WILFREDO EFRAÍN**

DOCENTE DIRECTOR

LIC. RENÉ ALBERTO PADILLA

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO

LIC. JOSÉ ROBERTO REYES GUADRÓN

MARZO 2010

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTOR:

MÁSTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

MÁSTER ÓSCAR NOÉ NAVARRETE

VICE-RECTOR ACADÉMICO:

MÁSTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

SECRETARÍA GENERAL:

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

FISCAL GENERAL:

DR. RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

DECANO:

LIC. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO:

MÁSTER ELADIO ZACARÍAS ORTEZ

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LIC. VÍCTOR HUGO MERINO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. JOSÉ ROBERTO REYES GUADRÓN

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso y a la Virgen Santísima por sus bendiciones a lo largo de toda mi vida y en el desarrollo del Proceso de Graduación.

A mis padres Fredi Orlando Arévalo y Fidelia Ester Vargas de Arévalo, por todo su amor, apoyo y comprensión durante toda mi vida y mi carrera académica, gracias a su esfuerzo, apoyo y dedicación durante este tiempo logré un triunfo mas en mi vida, por lo que este logro con todo mi cariño se los dedico pues son ustedes los que me inspiraron a ser mejor cada día.

A mis hermanos, Gustavo Adolfo y Mélani Rebeca; por estar siempre a mi lado y escucharme y aconsejarme y darme ánimos cuando se me presentaba una dificultad y darme siempre el apoyo necesario para culminar mis actividades académicas.

A mi Docente Asesor de Tesis Lic. René Alberto Padilla por su apoyo y conocimientos que nos brindó durante el desarrollo del trabajo de graduación, además por haber sido un buen guía y amigo durante todo este proceso.

A una persona muy especial en mi vida, Ricardo Armando Quintana, por estar siempre a mi lado apoyándome y dándome palabras de aliento y cariño.

A mis Amigos y compañeros de tesis, Wendy y Wilfredo por su amistad y compañerismo y por estar en todo momento a mi lado brindándome apoyo y ayuda en el desarrollo de la investigación.

A toda mi familia que de una u otra forma me ayudaron y apoyaron en el desarrollo de mi carrera universitaria.

A todos los que de alguna manera nos ayudaron a lograr este trabajo.

Con cariño y estima.

Sonia E. Arévalo V.

AGRADECIMIENTO

A Dios mi creador, por permitirme vivir hasta esta etapa de mi vida y ayudarme a culminarla. Por haberme bendecido con todo lo necesario y haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que me ayudaron. Y para honrarlo le dedico este esfuerzo.

A mi querida madre, por ser la persona que me dio su apoyo y ayuda incondicional en todas las dificultades y alegrías durante mis estudios sin escatimar esfuerzo alguno, sacrificando gran parte de su vida para formarme y educarme; por ser mi motivación y permanecer siempre brindándome sus palabras de ánimo, constituyendo la más valiosa herencia que pudiera recibir de ella.

A toda mi familia, por ser esas personas que apoyo hacia mi persona infundiéndome los principios y valores que me han hecho llegar a este logro.

A mi estimado Director de Tesis: Licenciado René Alberto Padilla, por haber estado siempre en una total disposición de ayudar, por esmerarse en nuestro aprendizaje y aportarnos siempre sus substanciales sugerencias durante la realización del presente trabajo de investigación, siendo nuestro logro también suyo.

A mis amigos, que de una u otra manera estuvieron pendientes a lo largo de este proceso, dándome palabras de estímulo y ánimo, en especial a Sonia y Wilfredo que además son mis compañeros de este trabajo dándome comprensión y apoyo en los momentos difíciles.

A todas las personas que brindaron colaboración dándonos sus aportes esenciales para el desarrollo de la investigación.

A mi Alma Máter, quien nos dio ese alimento intelectual que nos llevará a defendernos en la realidad de nuestra profesión.

Con cariño y estima.

Wendy Portillo.

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso que derramo múltiples y diferentes bendiciones a lo largo de todo el desarrollo de los estudios académicos y dentro del proceso de desarrollo de la presente investigación que dio por origen el presente informe final.

A mis padres Luz de María Trinidad Sánchez y Federico Efraín Rivera Ramírez, a quienes gracias a sus sacrificios se pudo coronar los estudios universitarios que permitan optar a un grado académico. Todos esos sacrificios y atenciones que tuvieron para con mi persona a lo largo de este camino, son gratamente apreciados.

A un gran maestro amigo, sin quien la presente investigación no pudo haber sido concluida, gracias por su apoyo y por su guía a lo largo de toda la investigación, enormes agradecimientos a Ud. Licenciado René Alberto Padilla, muchas gracias por su dirección y metodología empleada en la investigación.

A tres personas muy especiales en mi vida: Cory, Sonia y Wendy, quienes fueron constantes en su apoyo hacia mi persona a lo largo del Proceso de Grado.

Finalmente, sería demasiado extenso el agradecimiento a todas aquellas personas que directa o indirectamente han participado en el proceso investigativo, entre los cuales estan amigos, compañeros universitarios, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, empleados públicos que brindaron su atención, tiempo y dedicación en las múltiples ocasiones que se solicito su ayuda, no queda más que decirles, MUCHAS GRACIAS

Atte.

W. Efraín Rivera T.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	XII
 CAPÍTULO I	
MARCO DESCRIPTIVO	
1. JUSTIFICACIÓN	15
2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	18
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	24
5. OBJETIVOS	25
5.1 GENERALES	25
5.2 ESPECÍFICOS	25
6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	26
6.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	26
6.2 DISEÑO METODOLÓGICO	27
A. TIPO DE INVESTIGACIÓN	27
B. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA DE ESTUDIO	28
i. UNIVERSO DE ESTUDIO	28
ii. MUESTRA DE ESTUDIO	30
C. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	33

i.	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	33
ii.	INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	34
D	PROCEDIMIENTO	35
i.	CONCERTACIÓN DE LA ENTREVISTA	35
ii.	CRITERIOS DE ELECCIÓN DEL INFORMANTE	35
iii.	DESCRIPCIÓN DE LA PREPARACIÓN	36
E.	ANÁLISIS DE DATOS	37
i.	CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS	37
ii.	EDICIÓN DE LOS DATOS	37
iii.	EVALUACIÓN DE LOS DATOS	38

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.	MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL	39
1.1	APROXIMACIÓN HISTÓRICA	39
A.	DERECHO ROMANO	39
B.	EDAD MEDIA	40
C.	ÉPOCA MODERNA	41
D.	ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	42
1.2	CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL PROCESO MONITORIO	45
1.3	NATURALEZA JURÍDICA	49
1.4	CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO MONITORIO	52
1.5	EL MONITORIO, ¿PROCESO O PROCEDIMIENTO?	54

1.6	TIPOS DE PROCESOS MONITORIOS	57
	A. TIPOS CLÁSICOS	57
	B. TIPOS ACCIDENTALES	60
1.7	PRINCIPIOS PROCESALES	67
	A. PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN	67
	B. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL	67
	C. PRINCIPIO DISPOSITIVO	68
	D. PRINCIPIO DE APORTACIÓN	68
	E. PRINCIPIO DE ORALIDAD	68
	F. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	69
	G. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	69
	H. PRINCIPIO DE VERACIDAD, LEALTAD Y PROBIDAD PROCESAL	70
	I. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	70
	J. PRINCIPIO DE DIRECCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL PROCESO	71
1.8	FASES DOCTRINARIAS DEL PROCESO MONITORIO	72
	A. FASE DE ADMISIÓN	72
	B. FASE DE REQUERIMIENTO	73
1.9	OBJETO DEL PROCESO MONITORIO	75
2.	MARCO NORMATIVO LEGAL	76
2.1	LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	76
2.3	LEYES SECUNDARIAS	80
	A. CÓDIGO CIVIL	81

B. CÓDIGO DE COMERCIO	84
C. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	85
D. LEY ORGÁNICA JUDICIAL	88

CAPÍTULO III

EL PROCESO MONITORIO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

1. CONCEPTO LEGAL.....	95
2. NATURALEZA JURÍDICA LEGAL	96
3. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA	97
4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	104
5. SUJETOS PROCESALES	106
5.1 EL JUEZ	107
5.2 EL ACREEDOR SOLICITANTE	107
5.3 EL DEUDOR REQUERIDO	109
6. MEDIOS PROBATORIOS PERTINENTES E IDÓNEOS	110
7. ETAPAS PROCESALES	117
7.1 DEL PROCESO MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO	118
7.2 DEL PROCESO MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR	121
7.3 TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCESO ABREVIADO	122
8. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO MONITORIO	124
9. ¿PROCESO MONITORIO O PROCESO ABREVIADO?	126

10	RECURSOS PROCESALES	129
10.1	RECURSO DE REVOCATORIA	130
10.2	RECURSO DE APELACIÓN	131
10.3	RECURSO DE CASACIÓN	132
10.4	RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	133
10.5	RECURSOS PROCEDENTES EN EL MONITORIO	135
11	TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN	136
11.1	EJECUCIÓN EN EL MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO	137
11.2	EJECUCIÓN EN EL MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER NO HACER O DAR	138
 CAPÍTULO IV		
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS		141
1.	ENTREVISTAS	141
2.	ENCUESTAS	174
 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		197
 ANEXOS		207
 BIBLIOGRAFÍA		219

INTRODUCCIÓN

La promulgación de un nuevo cuerpo normativo Procesal Civil y Mercantil en El Salvador, crea el ámbito jurídico propicio para el desarrollo de diferentes investigaciones jurídicas. Ello genera la incursión en la legislación salvadoreña de figuras hasta hoy desconocidas como el Proceso Monitorio.

El presente estudio parte de la implementación de dicho Proceso como una figura procesal privada novedosa que permita al acreedor la satisfacción de la obligación adeudada de una forma eficaz y pronta pero sin desmejorar las condiciones o derechos procesales del deudor requerido para el caso.

Se desarrolla a partir de un Capítulo inicial que describe la importancia de la investigación, priorizando en puntos esenciales como la formulación del problema; es decir, la aplicación de un Proceso nuevo y que tanta incidencia jurídica posee para ser merecedor de una investigación jurídica, partiendo de ello para llegar a esclarecer dentro de la justificación la importancia de estudiar el objeto propio y la estructura misma del Proceso.

Describiéndose en esa sección la Metodología de Investigación que fue ocupada en el desarrollo mismo de la investigación hasta llegar al producto acabado del presente informe, pasando por los instrumentos y técnicas de investigación y los procedimientos para el análisis e interpretación de los datos que permitan cotejar la información obtenida a través de información de tipo bibliográfica hasta la concepción real de la sociedad salvadoreña, representada esta por un sector una muestra poblacional de jueces, un capacitador judicial, empleados judiciales y un miembro de la comisión redactora del mismo cuerpo legal que retoma el objeto del presente estudio.

Seguidamente en el Capítulo Dos, se describe el Marco Teórico sobre el Proceso Monitorio, que sirve de guía bibliográfica para analizar la incidencia que se prevé que tendrá la implementación Monitoria en la legislación salvadoreña, de esa manera se construye el andamiaje jurídico teórico para poder analizar y entender el verdadero objeto y estructura con el cual ha sido retomado el Proceso Monitorio en el Código

Procesal Civil y Mercantil, todo ello a la luz de la doctrina extranjera. Y diseñada a partir de una aproximación histórica al Proceso que permita realizar un estudio desde los inicios de su regulación, atravesando las posteriores reformas hasta originar lo que hoy en día es conocido como el Proceso Monitorio o de Inyucción como es llamado en Italia llegando a las características, tipos y objeto determinado en otras legislaciones.

El Tercer Capítulo, es un análisis de las disposiciones relacionadas al Proceso Monitorio en la legislación nacional, de forma tal que se permita definir las características, tipos, procedimientos que en la sociedad jurídica salvadoreña producirá el Proceso y tratando de abordar las posibles problemáticas que se puedan originar al momento de hacer uso del mismo para la reclamación de obligaciones dinerarias o no dinerarias como lo establece el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

De esa manera es desarrollado en un primer plano la teoría jurídica sobre el Monitorio llevado en concreto a la implementación salvadoreña del mismo, recolectando información necesaria que permita sustentar las bases para una mejor aplicación de dicho Proceso.

En el siguiente Capítulo, se profundiza en esa teoría o doctrina jurídica sobre el Monitorio; a través, de la investigación de campo, para ello el grupo dividió la investigación de campo en diversas clases desde lo que son encuestas a funcionarios y empleados judiciales que laboran en aquellos juzgados que según la leyes serán los encargados de la tramitación del Proceso, dándose a conocer la concepción que ellos tienen sobre el Monitorio, hasta la realización de entrevistas a sujetos seleccionados por su especialización en la materia.

De esa manera se garantiza el enfoque de la posible aplicación de la teoría jurídica sobre el Monitorio a la realidad salvadoreña desde la visión de un juzgador y su concepción de los mismos, un capacitador y un miembro de la comisión redactora del cuerpo normativo.

Para finalizar se exponen las conclusiones y las recomendaciones a las que como grupo de investigación se llegó, de forma tal que se parte para su redacción de los

objetivos trazados al inicio de la investigación y en el capítulo primero ya descrito, desarrollándose a lo largo de la investigación tanto bibliográfica como de campo y descendiendo hasta el análisis de los resultados mismos de la investigación de campo, de forma tal que permitan otorgar a través del presente informe una base primaria acerca de **“La implementación del Proceso Monitorio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su Objeto y Estructura”**.

Finalizando se es consciente de los alcances de la presente investigación, para lo cual se espera sirva de base para el desarrollo de futuras investigaciones o como material de apoyo para la comprensión y aplicación del Proceso Monitorio en la Legislación salvadoreña.

CAPÍTULO I

MARCO DESCRIPTIVO

1. JUSTIFICACIÓN

La Implementación del Proceso Monitorio en la nueva legislación adjetiva Civil y Comercial en El Salvador, es resultado del constante dinamismo de la cultura jurídico procesal existente en el país, que hace necesaria una legislación que responda a la realidad actual.

Producto de la aprobación de dicho cuerpo normativo, se crean en el seno del Derecho Adjetivo, una serie de instituciones y Principios Procesales, ya aplicables en otras disciplinas; pero no, al Proceso Civil y Mercantil; sino hasta la vigencia del Código referido, que se pretende, a partir del primero de julio del año dos mil diez.

El objeto de estudio de la investigación, es el reflejo más perfecto de lo planteado; de forma tal, que el mismo es la instauración de un proceso judicial nunca antes existente en el Estado Salvadoreño, a través del cual se busca lograr la satisfacción de las pretensiones de los particulares, que con sus solicitudes pragmáticas cumplan con el objeto de vida del Proceso Monitorio.

Surgió entonces, la extensa urgencia de abordar de forma científica los alcances y esencias del precitado Proceso, a través de la realización de una investigación científica que establezca una base teórica sólida, sobre la pronta aplicación del objeto de estudio, que permita una buena comprensión y aprehensión del mismo.

A partir de lo antes descrito, se obtuvo un cúmulo de conocimientos jurídico procesales acordes a la nueva normativa que la sociedad salvadoreña dio a luz el dieciocho de septiembre del año dos mil ocho.

Es decir, la figura procesal objeto de estudio en El Salvador, se enfrenta a un escenario jurídico acorde, en el cual el anterior Código Procesal Civil se encuentra obsoleto, como resultado de las imperiosas solemnidades cuyo resultado se plasma en

una justicia ambigua, burócrata y sumamente tardía que no responde al artículo 182 ordinal 5° de la Constitución de la República.

El estudio científico del Proceso Monitorio, originó amplios beneficios que se verán manifestados de una manera directa, sobre la población profesional en el ejercicio libre de la abogacía; estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, encargados de las cátedras jurídicas adjetivas y otras personas estudiosas del Derecho.

Es decir, con la realización de la investigación se desarrollaron una serie de reflexiones, que a los beneficiarios les proporcionará el conocimiento íntegro de la estructura simple y compleja, a que el Proceso Monitorio de lugar; en un momento previo a la entrada en vigencia del Código que lo legisla.

De manera indirecta los beneficios del presente estudio, son sopesados sobre la población particular cuyas pretensiones adecuadamente representadas por los abogados, serán satisfechas a través de la debida implementación del Proceso Monitorio Civil o Mercantil según el caso.

Contribuyendo así, al análisis previo de todo el proceso, verificando desde entonces las posibles carencias del mismo, a través del estudio de la implementación en sociedades extranjeras cuya vigencia se encuentra manifiesta con anterioridad, y que permitan conocer los verdaderos alcances que en dichos escenarios ha alcanzado.

La forma como el Proceso Monitorio contribuirá a la resolución de conflictos jurídicos; originados con el incumplimiento de las obligaciones dinerarias de hasta veinticinco mil colones salvadoreños (USD 2857.14); así como de las obligaciones de *hacer, no hacer o dar*, constituyó la estructura medular de la presente investigación jurídica.

Con ello se exploró, el *deber ser* que dicha normativa regula en relación al Proceso estudiado, sirviendo de base para construir la teoría necesaria que permita a los lectores, conocer de antemano dicha figura procesal para litigar; enmarcándose en la legislación procesal y los resultados que de la misma se deben de esperar.

También, con la comparación de dicho proceso en la normativa y aplicación extranjera frente a la normativa propia de la sociedad salvadoreña, se pretendió labrar un bagaje jurídico que permita de antemano vaticinar los vacíos y carencias que posee en la legislación, el Proceso Monitorio.

Sobre la base de lo anterior, se hizo posible originar recomendaciones que permitan un avance jurídico adjetivo, que acceda a la correcta implementación y alcance de los objetivos con los cuales el Monitorio nace en la legislación Procesal Civil y Comercial de El Salvador.

Se estudiaron conocimientos no adquiridos en la sociedad jurídica salvadoreña, puesto que al ser una institución adjetiva nueva, las comprensiones teóricas sobre la misma no existen, mucho menos las prácticas, razón por la cual se creó con la presente investigación la plataforma teórica, a partir de la normativa ya existente en el país y en otras sociedades ajenas a la salvadoreña.

El colegir al Proceso Monitorio como objeto de estudio no surge de un deseo antojadizo, frío e inerte; sino por el contrario, se planteó bajo la creciente necesidad de conocer, entender y analizar al mismo, con una visión crítica que contribuya al desarrollo de la cultura jurídica salvadoreña que con la promulgación y próxima entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, ve la puerta hacia un nuevo estadio jurídico histórico, en el cual otras sociedades ya se encuentran instaladas.

2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La legislación salvadoreña en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, recoge la institución del Proceso Monitorio en los artículos 489 y siguientes, tomando como base para el ejercicio del mismo, el incumplimiento de obligaciones *dinerarias* de hasta veinticinco mil colones salvadoreños o su equivalente dos mil ochocientos cincuenta y siete con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; y obligaciones de *hacer, no hacer o dar*.

Estableciendo al Proceso Monitorio, como un medio que tiene por objeto el requerir del deudor el cumplimiento o realización de la prestación a la cual está sujeto, en virtud de las obligaciones antes referidas, creándose para brindar una protección rápida y eficaz de los acreedores frente a sus deudores morosos.

La promulgación del cuerpo normativo que retoma el Proceso Monitorio, como una figura adjetiva novedosa en el ámbito jurídico procesal salvadoreño, frente a los anteriores Códigos (el de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Mercantiles); origina la carencia de doctrina jurídica, que desarrolle el objeto del presente estudio en El Salvador.

Con la investigación de “La Implementación del Proceso Monitorio en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, su Objeto y Estructura”, se logró la creación de una plataforma teórica hasta hoy inexistente en la sociedad salvadoreña, que permita el desarrollo jurídico cultural adecuado al momento histórico en el cual se encuentra; sentando con ello un precedente que motive futuras investigaciones y estudios de la figura procesal en cuestión.

En la actualidad, ha sido el momento oportuno para desarrollar el suficiente bagaje jurídico que retome, analice y estudie, desde una perspectiva edificadora, la implementación, el objeto y estructura del Proceso Monitorio, en el marco jurídico del país.

El interés del presente estudio, radica en la apremiante necesidad, de conocer los efectos que en legislaciones extranjeras ha causado la implementación del referido

Proceso, con el propósito de generar una perspectiva anticipada de la operatividad y las consecuencias que el mismo pudiese llegar a originar. Así mismo, la forma como en dichas legislaciones contribuye a la resolución de conflictos privados y comerciales respecto al incumplimiento de las obligaciones ya mencionadas, y cómo la estructura del mismo contribuye a la realización plena del objetivo que le da vida.

Resultó entonces trascendental, el abordaje significativo, claro y específico de la estructura legal que el Proceso Monitorio retoma dentro del cuerpo normativo nacional frente al extranjero; así como también, la estructura que en teoría podría tomar en el país frente a la que ha tomado en otras sociedades jurídicas.

Con base a lo anterior, se pretendió establecer las posibles particularidades que contiene el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil con respecto al Proceso Monitorio observando cómo se ha adecuando éste a la realidad del país.

Se procuró contribuir al establecimiento de un mejor conocimiento teórico legal de la estructura del Proceso Monitorio, del objeto con el cual nace a la vida en la estructura judicial salvadoreña; estableciendo además, los requisitos de fondo y de forma que el Proceso engloba, para la satisfactoria solución de conflictos jurídicos relevantes, permitiendo a los abogados y estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, la debida orientación teórica a la luz del *deber ser*, encauzándose el actuar de dichas personas dentro del referido Proceso para la correcta obtención de las pretensiones con las cuales se inicia.

La no postergación del presente estudio, se plantea para todo amante y estudioso del Derecho, en la imperiosa necesidad de evitar a cualquier litigante el encontrarse en penosas situaciones de duda a la hora de la aplicación e interpretación de dicha figura adjetiva, como producto del desconocimiento del objeto y estructura del Proceso Monitorio, frente a la aplicación particular del mismo a los casos reales y prácticos.

Lo anterior obedece al Principio que la legislación civil establece, manifestando que nadie puede alegar ignorancia de la ley, por lo cual se evidencia la necesidad de dar a conocer la forma de cómo opera el Proceso Monitorio, se creó con la realización del

presente estudio la oportunidad de proyectar a la sociedad jurídica salvadoreña un producto novedoso e importante, que permita el desarrollo propicio del Proceso referido en la realidad jurídico adjetiva del país.

Ante ello, fue necesario mantener una actitud de compromiso con el progreso jurídico, que solo es posible con la realización de una investigación científica seria, tal y como se observó en el abordaje del objeto de estudio de la implementación, y de la estructura del Proceso Monitorio.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El Proceso Monitorio, abarca en sí una serie de categorías, cuyo desarrollo no puede ser evitado al formular un trabajo de investigación comprometido con el avance jurídico; a través, de la creación de la plataforma jurídico doctrinal que permita una mejor aplicación del referido tema.

Le son propias a él, en un primer lugar la conceptualización del proceso como tal, con la visión puesta en la posibilidad de generar la comprensión de la naturaleza, características y fines que le son inherentes en su practicidad jurídico adjetiva, que en El Salvador se espera lograr a partir de la entrada en vigencia del Código que lo legisla.

El resultado de lo antes indicado, permitió el estudio efectivo del proceso, así como las clases del mismo que la legislación salvadoreña recoge; tomando como base el incumplimiento de las prestaciones a las cuales se encuentra sujeto el deudor moroso, en virtud de diferentes clases de obligaciones, obteniendo de esa manera el establecimiento de las diferencias y particularidades que le son propias a cada clase.

Precisando los Principios Procesales que retoma el Código, se buscó obtener la comprensión de los mismos, permitiendo así la individualización de aquellos que le son propios al proceso en estudio, y la adecuación de dichas directrices, a la producción de certeza jurídica.

El Proceso en comento, como todos, es consentido como una relación desarrollada entre una trilogía, conformada por los sujetos procesales, para el caso acreedor (demandante) y deudor moroso (demandado), frente al poder judicial representado por el juez, quien ostenta una calidad especialísima investida de jurisdicción y competencia.

Lo anteriormente descrito, hizo necesario el análisis de la jurisdicción y competencia del funcionario judicial, debido a puntos de suma importancia que nacen a la vida, de la mano del nuevo Código que retoma la competencia civil y comercial de los jueces; consiguiendo con ello, el definir al tribunal que conocerá de acuerdo a la ley del Proceso Monitorio.

Los sujetos procesales, conformados por el demandado y el demandante, constituyen soportes sustanciales sin los cuales el juicio en sí no existiría; acotado a ello, le son innatos, peculiaridades propias para la conformación debida de la litispendencia; además, por la naturaleza del proceso se pueden llegar a incluir figuras especiales como el litisconsorcio o las tercerías que modificarían la estructura simple del proceso, sobre las cuales se hace inevitable una acorde disertación.

La base para la implementación práctica del proceso, se cimienta en los presupuestos de fondo y forma, los cuales deben reunir tanto los sujetos como el actuar de los mismos; de forma tal, que la carencia de alguno de ellos repercute especialmente en la relación jurídica procesal que ostentan, esto creó un importante elemento de estudio ya que son contextos esenciales para el conocimiento y análisis del proceso.

Dicho en otras palabras, los requisitos de forma y fondo propios al Proceso Monitorio, a la luz de generar una amalgama de conocimientos que permita el desenvolvimiento de un abogado dentro del mismo, originó la devota necesidad de su estudio científico, que potencialmente se ve reflejado en el presente tratado.

La producción de la certeza jurídica, es posible a través de la sustentación verídica de la pretensión del demandante o de las excepciones del demandado, por medio de la aplicación oportuna y pertinente de medios de prueba, lo cual no escapó a la presente exposición debido a que es importantísimo el abordaje de dichos medios pertinentes al proceso y la forma efectiva del ofrecimiento de los mismos.

El alcance de los fines por los cuales se ofrece determinadas pruebas solo es posible a través de la debida aplicación y análisis de dichas pruebas o principios de prueba, siendo preciso instruir el sistema de valoración de la prueba propio de nuevo Código, permitiendo identificar el tipo de medio probatorio y la valoración del mismo que en el Proceso Monitorio, tiendan establecer de manera adecuada la verdad del hecho controvertido.

Todo lo antes expuesto, se forja en el interior del proceso como tal, a través de una serie determinada de fases procesales, mismas que conforman la estructura del proceso

en desarrollo, siendo el estudio de dichas fases segmentos primordiales del estudio realizado.

La relación existente entre los sujetos en virtud del proceso, conlleva el fin de resolver la situación jurídica existente entre ambos, a través de la intervención judicial; los efectos y consecuencias que del referido proceso se deriven para ellos, son importantes en la medida que satisfagan las pretensiones con las cuales se inicia o se interviene, por lo cual fue básico su análisis.

4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las semejanzas, diferencias, posibles beneficios y limitantes del Proceso Monitorio, respecto de su Objeto, Naturaleza Jurídica, Clases, Principios, Sujetos Procesales, Proceso y Procedimiento, Jurisdicción y Competencia, Medios y Valoración de Prueba, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, comparado con la doctrina y legislación extranjera?

5. OBJETIVOS

1) GENERAL

- ☞ Conocer la Institución del Proceso Monitorio, su Objeto, Naturaleza Jurídica, Clases, Principios, Sujetos Procesales, Jurisdicción, Competencia, Proceso, Procedimiento, Medios y Valoración de Prueba, regulado en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

2) ESPECÍFICOS

- ★ Identificar el objeto y estructura del Proceso Monitorio en la Legislación Salvadoreña de acuerdo a los fundamentos de la doctrina extranjera.
- ★ Distinguir los Principios Procesales aplicables en el Proceso Monitorio, sus efectos jurídicos.
- ★ Determinar las distintas clases de Procesos Monitorios que la legislación recoge y las peculiaridades de ellas, así como las consecuencias que de las mismas se originan.
- ★ Establecer la Jurisdicción y Competencia de los Jueces Civiles o Mercantiles encargados de la tramitación del Proceso Monitorio.
- ★ Examinar las peculiaridades de los sujetos procesales, y el actuar de los mismos dentro del procedimiento en el Proceso Monitorio.
- ★ Detallar las distintas Etapas Procesales, peculiaridades y derivaciones resultantes de ellas, así como el procedimiento establecido por la ley a cada una de las mismas.
- ★ Explicar los Medios Probatorios idóneos y pertinentes al Proceso Monitorio desde el punto de vista del Sistema de Valoración de la prueba.

6. METODOLOGÍA.

Lo propio de una investigación científica, es la sistematización de la misma, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos. Esto se logró a través, de una serie de pasos concatenados que con los que se pretendió lograr un conocimiento capaz de ser comprobado y que ante todo, sean veraces y confiables; por ello, a continuación, se expone el marco metodológico con el cual, se buscó la consecución de los objetivos trazados al inicio de la presente investigación.

1) DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Al realizarse la investigación, se requirió una directriz para el logro de los objetivos, que a su vez permitió contestar las interrogantes planteadas y analizar determinado contexto; motivo por el cual para la presente investigación fue seleccionado el “método cualitativo”, debido a que es ideal para el campo de las Ciencias Sociales, ya que éste se adecua a los intereses existentes y a los objetivos trazados, pues la incidencia que se produzca en la realidad contribuirá a su transformación, y a la obtención de una cultura jurídica procesalística acorde a las exigencias de calidad actuales.

A la vez, se realizó un análisis de otro tipo de método, como lo es el método cuantitativo, pero el mismo fue descartado por su aplicabilidad a fenómenos o procesos que se quieren medir. Con la investigación realizada, se pretendió conocer los entornos, opiniones, pensamientos y estructuras específicas del Proceso Monitorio, objetivos que no son capaces de ser cuantificados con éxito, por lo cual se descarta el método referido.

Lo anterior, se realizó mediante técnicas de investigación idóneas, tales como la entrevista y la encuesta, a fin de interpretar los resultados, permitiendo transportarlos y confrontarlos con la realidad, y se obtuvo la mayor objetividad posible.

El Proceso Monitorio es una institución novedosa en El Salvador, y no se orientó la investigación, a la medición de variables en su aplicación, pues éste aun no está vigente.

En este sentido, se estudió en primer lugar, el escenario en el cual ha de aplicarse y desarrollarse; es decir, los Juzgados competentes. De igual manera, se indagó, el pensamiento de aquellos sujetos que en un primer momento serán los aplicadores del mismo; es decir, los jueces y secretarios de dichos tribunales, así como expertos conocedores de la materia.

2) DISEÑO METODOLÓGICO.

A continuación, se especifica el conjunto de técnicas, con las cuales se realizó la investigación.

A. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Al formular el problema se identificó la tipología de investigación que se realizó, en este caso, se refería al alcance que lograría tener la investigación, y se visualizó que dichos alcances son de tipo exploratorio.

Un estudio exploratorio respecto del Proceso Monitorio, sirve para preparar a los estudiantes, litigantes y aquellos funcionarios judiciales interesados en la materia; pues dicha institución jurídica procesal, está recogida en un nuevo cuerpo normativo legal como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se previó dicho alcance, por la razón de que se analizó y examinó un tema de investigación poco o mejor dicho nada estudiado en El Salvador, por lo que se investigó recurriendo al auxilio de materiales bibliográficos procedentes de otros países, lo que consecuentemente conllevó a realizar a la vez un trabajo de investigación comparativo, pues se pretendió distinguir las principales diferencias que permiten particularizar al Proceso Monitorio en El Salvador, frente al aplicado en otros países.

Se ha establecido, respecto a dicha temática, que no existe documentación ni libros, desarrollados por juristas salvadoreños, por lo que se consideró que con la investigación se abrirá paso a su conocimiento. La investigación realizada permitirá, que se dé una familiarización con el tema; así como también, ha de servir para crear bases o

nociones para futuras investigaciones, puesto que hay poca y dispersa información al respecto.

B. DETERMINACIÓN DEL UNIVERSO Y MUESTRA DE ESTUDIO.

Luego de haber elegido la población o grupo en que el estudio se realizó, se estableció lo referente al muestreo y el diseño de la muestra, ya que la investigación se hizo en determinados sectores de interés del mismo.

i. UNIVERSO DE ESTUDIO.

En este apartado, se define lo concerniente a los elementos estudiados; lo cual a su vez se refiere a la totalidad de los mismos. Es decir, al todo de quiénes se han investigado. El “universo” se define como: *“la totalidad de individuos o elementos de los cuales pueden representarse determinadas características susceptibles de ser estudiadas”*.¹

Siguiendo la línea de Balestrini², *“la población o universo puede estar referido a cualquier conjunto de elementos de los cuales pretendemos indagar y conocer sus características, o una de ellas, y para el cual serán válidas las conclusiones obtenidas en la investigación. Es el conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos que presentan características comunes”*.

La población, comprendió a todos aquellos funcionarios y empleados judiciales, específicamente, a quienes les corresponde el rol de jueces o secretarios, en los diferentes juzgados competentes para conocer de los Procesos Monitorios; es decir, los de Menor Cuantía o a falta de éstos los de Primera Instancia competentes en materia Civil y Mercantil.

Lo anterior produjo un total de 51 Juzgados competentes a nivel nacional, ya que éstos representaron el todo; es decir, el universo de estudio.

¹ ZACARÍAS ORTEZ, Eladio (2003), *Así se Investiga. Pasos para hacer una Investigación*. Clásicos Roxsil, El Salvador. Pág. 88.

² BALESTRINI, Miriam A. (1997). *Como se Elabora un Proyecto de investigación*. Editorial Venezuela. Pág. 122.

JUZGADOS Y ASIENTO TERRITORIAL	
1. Juzgado de lo Civil. Ahuachapán.	2. Juzgado de lo Civil. Apopa.
3. Juzgado de Primera Instancia. Atiquizaya.	4. Juzgado de lo Civil. Mejicanos.
5. Juzgado Primero de lo Civil. Santa Ana	6. Juzgado de lo Civil. Soyapango.
7. Juzgado Segundo de lo Civil. Santa Ana.	8. Juzgado de lo Civil. Delgado.
9. Juzgado Tercero de lo Civil. Santa Ana.	10. Juzgado de Primera Instancia. Tonacatepeque
11. Juzgado de lo Civil. Chalchuapa.	12. Juzgado de lo Civil. Cojutepeque.
13. Juzgado de lo Civil. Metapán.	14. Juzgado de Primera Instancia. Suchitoto.
15. Juzgado de lo Civil. Sonsonate	16. Juzgado de Primera Instancia. Sensuntepeque.
17. Juzgado de lo Laboral. Sonsonate	18. Juzgado de Primera Instancia. Ilobasco.
19. Juzgado de Primera Instancia. Izalco	20. Juzgado de lo Civil. Zacatecoluca.
21. Juzgado de Primera Instancia. Armenia.	22. Juzgado de lo Civil. San Marcos. San Salvador
23. Juzgado de Primera Instancia. Acajutla.	24. Juzgado de lo Civil. San Vicente
25. Juzgado de lo Civil. Santa Tecla.	26. Juzgado de Primera Instancia. San Sebastián.
27. Juzgado de lo Civil. Quezaltepeque.	28. Juzgado de Primera Instancia. San Pedro Masahuat.
29. Juzgado de Primera Instancia. San Juan Opico.	30. Juzgado de lo Civil. Usulután.
31. Juzgado de Primera Instancia. La Libertad.	32. Juzgado de Primera Instancia. Santiago de María.
33. Juzgado de Primera Instancia. Chalatenango.	34. Juzgado de Primera Instancia. Berlín.
35. Juzgado de Primera Instancia. Tejutla.	36. Juzgado de Primera Instancia. Jucuapa.
37. Juzgado de Primera Instancia. Dulce Nombre de María.	38. Juzgado de Primera Instancia. Jiquilisco.

39. Juzgado Primero de Menor Cuantía. San Salvador	40. Juzgado Primero de lo Civil. San Miguel.
41. Juzgado Segundo de Menor Cuantía. San Salvador	42. Juzgado Segundo de lo Civil. San Miguel.
43. Juzgado Tercero de lo Mercantil. San Salvador.	44. Juzgado de Primera Instancia. Chinameca.
45. Juzgado Cuarto de lo Mercantil. San Salvador.	46. Juzgado de Primera Instancia. Ciudad Barrios.
47. Juzgado Quinto de lo Mercantil. San Salvador.	48. Juzgado Primero de Primera Instancia. San Francisco Gotera.
49. Juzgado de Primera Instancia. Santa Rosa de Lima.	50. Juzgado Segundo de Primera Instancia. San Francisco Gotera.
51. Juzgado de lo Civil. La Unión.	

ii. MUESTRA DE ESTUDIO.

Como no fue posible, por factores como el de economía y de tiempo, a la hora de realizar la investigación, se volvió necesario que se estudiase una muestra del universo, ya que éste último es muy amplio y no se puede abarcar de manera eficiente; volviéndose necesario conocer en qué consiste la muestra: *“Es la reunión de unidades de estudios que forman una parte representativa de la población o universo, lo que significa que la diferencia entre la población y la muestra extraída de ella, solo debe estar en el universo de unidades (tamaño) de estudio que la integra”*³.

En conclusión, para realizar la investigación se volvió necesario conocer el universo de estudio para poder delimitar de éste una muestra, ya que dicha muestra representó el universo mismo dentro de la investigación; por lo que se hace necesario determinar cuál fue el Diseño Muestral que se utilizó en la investigación, dando a conocer la muestra con la que se tuvo un contacto directo.

³ ZACARÍAS ORTEZ, Eladio (2003). Op. Cit. Pág. 88.

Diseño Muestral.

Para poder elegir la muestra en la investigación, fue menester saber el tipo de muestra que se utilizaría y entre las diferentes clasificaciones se tienen:

- Probabilísticas.
- No Probabilísticas.

Se aplicó en la investigación, el muestreo *no probabilístico*; llamado también, *muestras dirigidas*; en el cual los elementos no se seleccionan con procedimientos al azar o probabilidad conocida de escogimiento, son elegidos sobre la base de la decisión de los investigadores.

La clase de muestra no probabilística que se utilizó es la de “los sujetos tipo” pues siendo la investigación de tipo exploratorio y cualitativo; el objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización de la misma.

Entonces, en dicho tipo de muestra, en cuanto a las características que perfilan los sujetos tipo fueron los jueces y secretarios.

En cuanto a la cantidad de sujetos a encuestar, se delimitó el universo o población de los Jueces y Secretarios de los 51 Juzgados a nivel nacional, al número de 14 Juzgados de Primera Instancia competentes para el conocimiento del Proceso Monitorio, dicho número de juzgados constituyó la muestra de estudio.

En concreto, habiendo señalado el tipo de sujetos y la cantidad, se ubicó y seleccionó de la siguiente manera:

<i>Departamento</i>	<i>Juzgados y Asiento Territorial</i>
San Salvador	1. Juzgado de Menor Cuantía.
	2. Juzgado de Menor Cuantía
Ahuachapán.	3. Juzgado de lo Civil. Ahuachapán.
	4. Juzgado de Primera Instancia. Atiquizaya.
Santa Ana.	5. Juzgado Primero de lo Civil. Santa Ana
	6. Juzgado Segundo de lo Civil. Santa Ana.
	7. Juzgado Tercero de lo Civil. Santa Ana.
	8. Juzgado de lo Civil. Chalchuapa.
	9. Juzgado de lo Civil. Metapán.
Sonsonate	10. Juzgado de lo Civil. Sonsonate
	11. Juzgado de lo Laboral. Sonsonate
	12. Juzgado de Primera Instancia. Izalco
	13. Juzgado de Primera Instancia. Armenia.
	14. Juzgado de Primera Instancia. Acajutla.
TOTAL	14 Juzgados competentes para conocer de los Procesos Monitorios.

Además, se tomó como muestra para la realización de entrevistas a personas claves como:

- Miembro de Comisión redactora del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Capacitador Judicial de la Corte Suprema de Justicia.
- Juez de lo Civil, quien aplicará la nueva legislación adjetiva salvadoreña.

C. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

En esta etapa de la investigación, posterior a la selección de la muestra, en cuanto a la aplicabilidad del Proceso Monitorio en los Juzgados de El Salvador, se procedió entonces a la recolección de los datos.

Dentro de este punto, previo a la recopilación y análisis de las fuentes documentales sobre el tema en estudio, se utilizó la técnica de la “entrevista” y la “encuesta”, a su vez se seleccionó el instrumento de medición, el cual consistió en cuestionarios previamente elaborados, de los cuales se realizó una prueba piloto, para verificar su aplicabilidad.

El resultado de ello, fue la vinculación de la figura del Proceso Monitorio doctrinal con el plano material, es decir, el escenario en el que se aplicará posterior a la implementación y vigencia del mismo.

i. TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La técnica que se utilizó fue la entrevista, por lo que se estableció la comunicación verbal necesaria con los sujetos seleccionados como muestra. Dicha técnica se empleó por las ventajas que proporciona, tal como lo son la obtención de información de primera mano y la facilidad de evitar que se comprendan de manera errónea las ideas que se pretenden conocer.

En cuanto al tipo de entrevista que se utilizó, se optó por la entrevista semi estructurada. Con los sujetos que se entrevistaron se realizó, con preguntas estandarizadas y de acuerdo a un orden, se agregaron otras en el desarrollo de la entrevista, a fin de profundizar en las respuestas que los entrevistados proporcionaron.

Las entrevistas semi estructuradas, son aquellas que se realizaron a los especialistas o expertos en el tema (miembro de Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, Capacitador Judicial y Juez de lo Civil); puesto que, se emplearon interrogantes previamente estructuradas y en un orden específico, pero éstas se volvieron más flexibles, con el fin de aprovechar la riqueza de la fuente, de acuerdo a

circunstancias que surgieron en el desarrollo de la misma, evitando cualquier tipo de restricción hacia los entrevistados, procurando la libertad de los mismos en el abordaje de la entrevista.

Se utilizó la encuesta, para lograr cubrir el estudio de la muestra, dicha técnica es la ideal, debido a que simplifica la ejecución total de la cobertura de ésta y a la vez, son más fáciles de codificar y realizar su análisis. La utilización de dicha técnica representó un ahorro de tiempo.

ii. INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.

Con el objeto de “medir”⁴, se seleccionó como instrumento de medición el cuestionario, ya que se considera válido y confiable. El cuestionario, es un instrumento aceptable para la presente investigación, pues permitió agilizarla por su fácil desarrollo y administración en una amplia muestra.

El cuestionario, fue proporcionado a los sujetos idóneos y expertos antes mencionados; ello permitió comprobar la validez de dicho instrumento, y su confiabilidad le viene dada por ser aplicado a sujetos que brindaron información de primera mano.

Al mismo tiempo, es una forma viable con la que se obtuvo el alcance de los objetivos de la investigación. Además, se logró, en la medida de lo posible, acercarse a iguales resultados; haber analizado las entrevistas permitió comprobar, confirmar o rechazar la información que se obtuvo.

Con el cuestionario, se conoció en realidad lo que se pretendía indagar con la investigación, pues por medio de este instrumento, se recolectó todas aquellas variables necesarias para la comprobación de la validez de contenido.

Específicamente, las encuestas estructuradas con preguntas cerradas, fueron las dirigidas a los funcionarios judiciales (jueces y secretarios), y las entrevistas con preguntas abiertas fueron las que se proporcionaron a los especialistas en la materia.

⁴ Entendido como la vinculación de conceptos abstractos con indicadores empíricos.

De esta manera se garantizaron los resultados, con el hecho de que la información obtenida de los entrevistados y encuestados, fuese veraz y confiable; dicha información, se registró y se analizó contribuyendo a la elaboración de un análisis del cual se derivaron conclusiones y recomendaciones pertinentes.

D. PROCEDIMIENTO.

i. CONCERTACIÓN DE LA ENTREVISTA.

Para la realización de la técnica de investigación, en un primer momento se procedió elaborando los respectivos cuestionarios a proporcionar a los encuestados y entrevistados; dicha elaboración se hizo previa selección y análisis de las variables a estudiar, y se estructuró de forma tal que represente un orden adecuado y con un contenido claro, facilitando en el contenido, los propósitos de su realización, así como las instrucciones para obtener las respuestas.

En cuanto al orden de las preguntas, los cuestionarios fueron contruidos con preguntas claras y comprensibles, iniciando con las menos complejas para introducir poco a poco en el tema, y terminando con las más difíciles o más directas.

Posteriormente, se procedió a la concertación con los diferentes entrevistados o encuestados, en cuanto al día y la hora.

En lo referente al lugar de la realización de la técnica para recolectar información, ésta se llevo a cabo en los diferentes lugares de trabajo de los encuestados o entrevistados, adecuándose a su tiempo y lugar.

Los cuestionarios fueron distribuidos de manera personal.

ii. CRITERIOS DE ELECCIÓN DEL INFORMANTE.

Los cuestionarios fueron distribuidos de manera objetiva; es decir, que la selección de entrevistados o encuestados fue con base a criterios. Dichos criterios partieron de

acuerdo y en interés del tema de la “Implementación del Proceso Monitorio En El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su Objeto y Estructura”.

Los criterios que se tomaron en cuenta para seleccionar a los sujetos a quienes se les entregaron los cuestionarios, fueron:

- * El ámbito en que laboran, es decir, un lugar de futura aplicabilidad del Proceso Monitorio, y que a su vez está vinculado con la experiencia práctica de los procesos judiciales, por lo que corresponderá su aplicación a funcionarios de los diferentes Juzgados competentes para conocer del trámite e implementación del Proceso mencionado.
- * Personas de reconocida trayectoria y contribuyentes con aportes significativos para el desarrollo de la cultura jurídica de El Salvador, es decir, con un perfil idóneo al área de estudio, en este caso serán los especialistas en el área procesal Civil y Mercantil, tal como lo son los miembros de la Comisión Redactora del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Capacitadores Judiciales, aplicadores de la Legislación Adjetiva Salvadoreña.

iii. DESCRIPCIÓN DE LA PREPARACIÓN.

Al haber recolectado los datos de la muestra seleccionada, se procedió a realizar el análisis de dicha información, con la finalidad de reflejarla de manera comprensible y extraer de los datos obtenidos las respectivas conclusiones y recomendaciones para la investigación.

El análisis de los resultados de la investigación, se adecuó dependiendo de la técnica de recolección de datos que se adoptó (entrevista o encuesta), y para reflejar los resultados de dicho análisis se utilizaron recursos ilustrativos, tales como cuadros o tablas gráficas. Logrando una fácil comprensión de los lectores de la investigación, pues se representó por medio de juicios de valor o enunciados teóricos que permitieron agrupar los datos obtenidos de parte de los entrevistados o encuestados.

E. ANÁLISIS DE DATOS.

i. CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS.

En esta fase, se procedió a crear las categorías o clases dentro de las cuales se ubicaron los datos obtenidos. Los datos fueron clasificados y tabulados en una matriz de datos, para una fácil presentación y comprensión, logrando llegar a un análisis que permitió elaborar las conclusiones y recomendaciones, que a su vez fueron comparadas con el enunciado del problema y objetivos de la investigación.

Al tener las respectivas categorías, se procedió a la clasificación de los datos en base a éstas y así pudieron ser sometidas a valoración e interpretación en perspectiva de contexto, relaciones, etc.

La interpretación y análisis de datos, se hizo por medio de juicios de valor de los datos previamente clasificados y tabulados, lo que llevó a resumir y reflejar los resultados de la investigación.

El análisis de los datos comprendió la labor de graficar los datos, de tal manera que se refleje para una rápida visualización de los resultados que facilite su comprensión, no obstante que se trata de una investigación cualitativa.

La interpretación, permitió conocer el significado y alcance del análisis, lo cual tuvo gran incidencia en la construcción de las conclusiones; así como también, se pudo ampliar las respuestas obtenidas mediante las distintas fuentes documentales o bibliográficas. Tal valoración de datos, permitió la comprensión del tema de manera objetiva, todo gracias a la sistematización de la información.

ii. EDICIÓN DE LOS DATOS.

Los datos deben resumirse, codificarse y prepararse para el análisis, para lo cual se asignaron juicios de valor para las respuestas proporcionadas; por medio de ello se contribuyó a poder efectuar físicamente la codificación; es decir, poder clasificarlos y analizarlos.

La información que se obtuvo por medio de las técnicas de recolección de datos, fue confrontada entre sí, verificando si existían contradicciones, o si por el contrario se confirmaban entre ellas; ante las contradicciones, se descartaron dichas respuestas y ante respuestas similares se tuvieron como veraces, si así reúnen las condiciones, esto contribuyó a la creación de las categorías y la ubicación de la información de las mismas.

iii. EVALUACIÓN DE LOS DATOS.

Tiene por objeto la estimación de los datos recolectados y clasificados, de forma tal que pueda llegar a dar como resultado una confiabilidad de los datos obtenidos.

Se llevó a cabo, a partir de las matrices y la obtención de juicios de valor, que originaron en la medida de lo posible, la consecución de los objetivos, permitiendo la utilización de la información obtenida.

Todo lo anterior contribuyó, en la redacción y formulación de las Conclusiones y Recomendaciones que fueron plasmadas en el presente informe.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL

1.1 APROXIMACIÓN HISTÓRICA.

Al desarrollar la institución del Proceso Monitorio, se vuelve imperioso conocer el devenir del mismo, en el escenario jurídico histórico de las sociedades que lo han implementado, desplegado y legislado en cada estadio en particular.

El Monitorio, ha presentado peculiaridades y variaciones que permiten comprender su actual estructura; por ello, más que hablar de antecedente, se refiere a una aproximación histórica desenvuelta a través de la doctrina jurídica expuesta por diferentes autores, ya que en El Salvador no ha existido una aplicación anterior de dicho proceso.

A. DERECHO ROMANO.

La utilización por el Derecho Canónico Romano de los Procesos Ordinarios, hace pensar que no existe en dicho ordenamiento, un antecedente marcado del Proceso Monitorio como tal.

Sin embargo, algunos autores, destacan la existencia de Procesos Abreviados en el sistema romano, que parecen representar un antecedente claro de la posterior *Clementina Saepe Contigit*, que marcó para los canónicos la construcción de un sistema procesal sumario de indudable antecedente Justiniano; entonces en el Derecho Romano se experimentó solamente una cognición sumaria y provisional, no un proceso sumario.

Para el jurisconsulto francés Accursio, la *operis novis mentietro*⁵, figura inserta en el Derecho Canónico Romano, podría constituir el más remoto antecedente del Proceso Monitorio.

Sin embargo, para consideraciones prácticas será necesario establecer que si bien las figuras antes mencionada, comparten algunos rasgos del Proceso Monitorio, no su naturaleza, estructura y esencia, como más adelante se pondrá de manifiesto, por lo cual se vuelve necesario hacer un estudio más profundo para obtener conclusiones posteriores sobre su aproximación histórica.

B. EDAD MEDIA.

El desarrollo comercial, imperante en las ciudades itálicas de la baja Edad Media y la creciente expansión del crédito en dichas ciudades, originaron la necesidad de superar el lento y ritualista proceso ordinario, por lo que surgen a la vida jurídico adjetiva, los procesos sumarios determinados e indeterminados; donde del primero se desprenden tres con similares características:

- El Proceso Ejecutivo⁶,
- El Proceso Documental⁷ y
- El Proceso Monitorio, siendo para este último proceso, según Piero Calamandrei, el “*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*”⁸, el más puro antecedente histórico.

En ese momento histórico, dicho proceso (Monitorio Puro) no requería justificación para la reclamación del crédito. Con solo la afirmación del acreedor ante el juez competente, de la existencia de la obligación y la morosidad de su deudor, sin

⁵ Orden emitida sin previo contradictorio y a la que sucesivas oposiciones del sujeto pasivo tornaban ineficaz.

⁶ Tenía su fundamento en la existencia de un título ejecutivo extrajudicial, autorizado por un notario y en el que el deudor acepta como garantía de la deuda, la ejecución inmediata en caso de falta de pago.

⁷ Se basaba en prueba escrita y daba lugar al contradictorio, aunque solo se admitían las excepciones que el deudor pudiera justificar por escrito, reservando las demás para un posterior juicio ordinario.

⁸ Mandato de pago que debe justificarse, es una orden, dada por el juez, de pagar o hacer alguna cosa, el mandato de pago no se justifica necesariamente en el carácter incontestable del crédito; solo existe una valoración de la verosimilitud de la deuda, pero no la confirmación de esa verosimilitud.

contradictorio, originaba la emisión de un “*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*”, ya que esta orden de pago iba acompañada de la invitación a oponerse para el deudor.

Realizada la oposición por parte del deudor moroso, aunque ésta resultara posteriormente infundada, era suficiente para que la orden quedara sin efecto. Por el contrario, el solo silencio del mismo y la falta de pago del requerimiento, dado por el funcionario judicial, justificaba la ejecución de la orden dada por dicho juez.

Esta clase de juicio tenía como requisito indispensable, que quien acudía a la jurisdicción reclamando el pago de una deuda, aportara los elementos de convicción de los que intentara valerse para fundar su petición. En este caso, la oposición no hacía caer la orden, sino que la suspendía hasta resolver la cuestión por vía ordinaria, pero en la que incumbía al deudor oponente la carga de la prueba.

C. ÉPOCA MODERNA.

A pesar de que Italia se presenta, para la mayoría de los autores, como la cuna del Proceso Monitorio Puro, en sus orígenes medievales a través del “*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*”, esta posibilidad sumarial desapareció por influjo del Derecho Francés en el Derecho Procesal italiano.

En el siglo XV, en el Derecho Germánico hace su aparición el Monitorio Documental, como una fusión del proceso Sumario Determinado Documental con el Monitorio Puro, surgido en Italia limitado a un valor mínimo. Funcionaba a petición simple, es decir, en forma oral o escrita realizada por el acreedor ante el juez, quien libraría la orden condicionada de pago sin oír al deudor, con la advertencia de que puede oponerse dentro un término prudencial a partir de la notificación; al no hacer uso del derecho de oposición, ya sea en forma oral o escrita, la orden de pago se convertía en título ejecutivo, contra el cual no se permitía otro trámite o recurso que la restitución *in integrum*, por parte del deudor requerido. Por otro lado, si el deudor hacía uso de su derecho de oponerse, la orden pierde su efecto y el acreedor tendría que iniciar el contradictorio con una nueva presentación.

Alemania, contaba con dicho proceso, legislado en el Código Procesal Civil de 30 de enero de 1877, dicha figura sufre una reforma procesal en el año de 1909, cuyo resultado fue la adopción germánica del *Mahnverfahren* austriaco, para el cual no era necesaria la aportación de título alguno, como sucedía con su precedente Italiano, el *mandatum de solvendo*.

Italia por su parte en 1922 a través de la Ley 1035 desarrollada por el Decreto 1036 del 24 de julio de ese año, da origen al proceso “*d’ingiunzione*”⁹, pese a que ésta figura ya se admitía en algunas leyes italianas desde mediados del siglo XIX; y que no fue tenido en cuenta por el Código de 1865; por ser éste, derivado de las leyes francesas.

El Proceso de Inyucción creado en Italia, tuvo como base al francés simplemente en cuanto a su nomenclatura y sentido. El proceso italiano, fue sujeto de una reforma en 1936 que es insertada posteriormente en el *Codice di Procedura Civile* de 28 de Octubre de 1940, dicha reforma lo asemejaba al *Mahnverfahren* austriaco, retomado anteriormente por Alemania. El Proceso Monitorio Italiano, el austriaco y el Proceso Monitorio Puro y Documental Alemán, desde el siglo XX, marcaron el camino hacia la implementación europea del Monitorio.

En Francia, el Decreto de 25 de agosto de 1937 introdujo dicho proceso para todo el territorio nacional, a pesar de que la región francesa de Alsacia contaba con un proceso de *Rammandement de Payer*, se limitó a créditos mercantiles inicialmente, ampliándose al ámbito civil y cuantía con posterioridad.

D. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

El Proceso Monitorio, desde sus orígenes y por su utilidad, subsistió y se desarrolló en países europeos como:

- a. Italia con la implementación del Monitorio Puro.
- b. Austria con el *Mahnverfahren*.

⁹ Ordenanza a favor del acreedor, de una suma de dinero, de una cantidad determinada de cosas fungibles o de una cosa determinada.

- c. Alemania con la mezcla inicial del Monitorio Puro con el Sumario Documental, que propició el origen del Monitorio Documental, continuando luego con la incorporación del Monitorio Puro con matices del *Mahnverfahren*.

En la difusión Europea y en el caló jurídico forense, el Proceso Monitorio se transformaba en la expresión “Pague o dé Razones”, bajo esta perspectiva y su operatividad, no resultó extraño que el legislador español, en las Leyes de Enjuiciamiento Civiles de 1855 y de 1881¹⁰ lo descartara, bajo la razón de intentar con ello, frenar los abusos introducidos en la práctica del mismo; hasta que en el año 2000 el legislador español, lo incorpora a la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 812 y siguientes.

La entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, constitutivo de la Unión Europea en 1997, significó un decisivo avance en la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, pues entre otras cosas adoptó las medidas que consideró oportunas para la creación de un ámbito de cooperación judicial en materia civil. Entre estas medidas, se incluía la eliminación de obstáculos para el buen funcionamiento de los procesos civiles, y la de compatibilizar las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

Con la inclusión del llamado “Proceso Monitorio Europeo”, se contribuye a dicho objetivo; partiendo de la Propuesta de Storme de 1993, pasando por todas las consultas Instrumentales en el Libro Verde¹¹, hasta llegar al Reglamento del Proceso Monitorio Europeo, que considera al referido proceso como un medio idóneo para permitir un acceso a la justicia rápida y económica frente a deudores que no cumplen con las prestaciones a las que se hayan sujetos, sin existir disputa sobre la posible justificación, naturaleza y alcance de las obligaciones de que se trate.

¹⁰ Dichos Cuerpos legales, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y 1881, sirvieron de base al Código Procesal Civil salvadoreño.

¹¹ Son documentos de reflexión publicados por la Comisión Europea, sobre un ámbito político específico. Estos documentos están especialmente destinados a las partes interesadas - organismos y particulares - invitadas a participar en el proceso de consulta y debate. En algunos casos, pueden conducir a desarrollos legislativos posteriores.

Así, tras la publicación del Libro Verde, el 19 de marzo de 2004 finalmente se presentó una propuesta de Reglamento que establecía un Proceso Monitorio Europeo, el cual fue remitido al Parlamento y al Consejo. Tras los trámites legislativos oportunos, y previa emisión de dictamen por el Comité Económico y Social Europeo, por la Comisión de Asuntos Jurídicos y la de Libertades y Derechos de los ciudadanos, el Consejo aprobó su posición común el 30 de junio del 2006, publicándose en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 30 de diciembre del mismo año.

En la región americana, el antecedente más puntual para el Proceso Monitorio, se encuentra en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, redactado en 1988 a instancia del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

La República de Uruguay, en 1988, en su Código General del Proceso, bajo las mismas líneas, reguló el Proceso Monitorio. Esa misma figura fue retomada por Brasil, que lo introduce en su Código Procesal Civil en el año 1995, en los artículos 1102 “A” y siguientes.

En Argentina, desde el año 1993 se comenzó a trabajar en el Proceso Monitorio a través de proyectos de reformas generales al Código Procesal Civil de la Nación y al de la Provincia de Buenos Aires, lográndose la implementación provincial del Monitorio, en 1998 en la Provincia de la Pampa, entre otras.

Finalmente, en El Salvador siguiendo la estructura del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, es retomado y legislado, el objeto del presente estudio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos 489 y siguientes; su regulación atiende especialmente a la necesidad de la protección de los derechos de crédito, de forma que se fortalezca y garantice la fluidez en el tráfico económico, comercial y jurídico. Tratándose de conseguir que los acreedores que disponen de un documento fiable, en el que consta la existencia de una deuda a su favor, obtengan su cumplimiento.

1.2 CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL PROCESO MONITORIO.

Dar un concepto y definición del Proceso Monitorio es de mucha importancia, ya que se logra distinguir por diferentes consideraciones doctrinarias, como es apreciado este proceso por los juristas a través del tiempo, y así ver cuál es el concepto más completo y que mejor se acopla a la realidad salvadoreña partiendo de su reciente legislación en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

Es importante conocer el significado etimológico, para lo cual el Autor Toribios¹², al definir dicha figura procesal, manifiesta que “Monitorio” hace referencia a un aviso o advertencia, procediendo de la raíz latina “*monitorius*” que significa amonestar.

El término Monitorio según el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín *monitorius*, y es un adjetivo que significa "que sirve para avisar o amonestar".

En el Derecho Europeo, se ha utilizado indistintamente los términos Monitorio o Inyunción. Como observa Sentís Melendo¹³, el término "*Monitorio* no tiene en castellano otro sentido que en italiano: Es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que pague), la palabra inyunción no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo *inyungir*, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino *iniungere*, que significa mandar, prevenir, imponer".

Para Cristóbal Macías¹⁴, procede del sustantivo “monición” que es equivalente a “consejo que se da o advertencia que se hace a uno”.

¹² TORIBIOS, Fernando (1999). El Proceso Monitorio. España. En <http://www.der.uva.es/procesal/monitorio.htm#II>.

¹³ MELENDO, Sentís: "Advertencias del traductor", en el libro de Calamandrei, Piero (1946): "El Proceso Monitorio", Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 34.

¹⁴ MACÍAS RODRÍGUEZ, Cristóbal (2001). El Proceso Monitorio. España. En <http://www.colegiodeabogadosdelaspalmas.com/revistaweb/noticias/articulo1.php#%7c>.

Lograr una definición de Proceso Monitorio no es fácil, por la variedad de formas existentes. Históricamente existen y coexisten variedades de "formas Monitorias", que pueden ser consideradas de la siguiente manera:

- i. Modelos bases de tradición Monitoria (Alemania e Italia).
- ii. Modelos bases derivados (Suiza y Austria).
- iii. Modelo de recepción tardía (Bélgica, Francia, Grecia, Portugal, España, Luxemburgo).
- iv. Modelos con procesos similares que tienen función Monitoria (Países Escandinavos, Gran Bretaña, Holanda).

De allí, que para algunos doctrinarios conviene mejor hablar de "formas Monitorias", ya que ello permite una mejor descripción sobre la base de la estructura, técnica y objetivos de la "monición", sin insuficiencias y/o errores conceptuales.

El Proceso Monitorio, se plantea a grandes rasgos como un medio procesal cuyo objeto es la creación de un título ejecutivo que permita al acreedor el cobro de la obligación a la cual se haya sujeto el deudor moroso.

Álvaro Pérez¹⁵, señala que la gran ventaja del Proceso Monitorio consiste en constituir un medio insustituible para eliminar el proceso en aquellos supuestos en que no exista un conflicto jurídico, sino simplemente una resistencia injustificada del deudor a cumplir la obligación.

Sin embargo, a lo largo de la historia de dicho proceso y en la actualidad que se encuentra legislado en países europeos como España, Italia, Francia, Bélgica, Hungría, Suiza, Alemania, Austria, y países americanos como Uruguay, Brasil, Argentina, Costa Rica, entre otros. Los diferentes juristas lo definen no por el significado etimológico, sino más bien, teniendo en cuenta el fin de dicho proceso; es decir, la obtención de un título que permita el cumplimiento de la obligación.

¹⁵ PÉREZ RAGONE, Álvaro J. (2008) "*Consideraciones en torno al Proceso Monitorio: utilidad y funcionamiento de la estructura y técnica monitoria*". Perú. Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 10.

Karina Bernal¹⁶, manifiesta “la combinación de los dos elementos sustanciales: finalidad que persigue este proceso, la rápida creación de un título ejecutivo; y material por otro, en la inversión de la iniciativa del contradictorio, es por lo tanto lo que mejor define el Proceso Monitorio”.

Algunos autores que en base a lo anterior han definido al Proceso en cuestión son:

Gómez Orbaneja¹⁷, quien define este proceso como “aquél que tiene por finalidad la rápida creación de un título puro de ejecución, por medio de la inversión del contradictorio en el sentido de que éste puede o no existir, según medie o no oposición del demandado”.

Dicha definición se queda corta, en virtud de la existencia del Monitorio Documental, en el cual el título base de la exigibilidad de la obligación ya existe, con lo cual no se busca la obtención de un título; sino más bien, la satisfacción de la prestación a la que se encuentra sujeto el deudor.

Garberi Llobregat¹⁸, define el Monitorio como “un procedimiento jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de créditos de índole pecuniaria y de mediana cuantía, que se encuentren debidamente documentados y cuya especial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permitirá abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado”.

En dicha definición, se deja de fuera las obligaciones de *dar, hacer o no hacer*, limitándolo solamente a las obligaciones *dinerarias*, en contraposición con la legislación salvadoreña que retoma no solo dichas obligaciones; sino además, las referidas en el inicio del presente párrafo; así mismo, lo limita a un proceso jurisdiccional, con la intervención de un juez; sin embargo, en legislaciones como la germánica, el Proceso

¹⁶ BERNAL, Karina; “El Proceso Monitorio”. En ponencia del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza 2005. Ver en <http://www.calz.org/img/ponencia-procmonit-otom.pdf>.

¹⁷ MACÍAS RODRÍGUEZ, Cristóbal, Op Cit.

¹⁸ GARBERI LLOBREGAT, José (2008), El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, España. Editorial Bosch Casa Editorial, Pág. 80.

Monitorio es puramente administrativo, con lo cual dicha definición se queda por demás corta.

De la Oliva¹⁹, señala que el propósito básico del Proceso es la de reclamar en forma sencilla y con mayor eficacia, deudas de dinero. Al anterior propósito, se tiene que añadir también aquellas obligaciones que el legislador reconoce en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil del El Salvador, como las obligaciones de *dar, hacer y no hacer*.

Siguiendo la línea de Piero Calamandrei²⁰, se configura como juicio meramente declarativo, destinado a la obtención de un título, de ahí que igualmente plantee que el principio de la iniciativa del postulante se invierte, en cuanto que su inactividad es presupuesto para que se dicte una resolución de orden jurisdiccional que no tiende tanto a la declaración de la existencia de una deuda, sino a la creación de un título ejecutable a favor del postulante.

Los conceptos antes citados, a toda luz se acoplan perfectamente al Monitorio Puro; tratándose del Monitorio Documental que tiene su base en el *Mandatsverfahren* austriaco, Calamandrei lo reduce a un sentido más práctico, cuyas salidas positivas son únicamente la obtención del pago o por la incomparecencia del deudor, se llegue a dictar un auto despachando ejecución.

La justificación de este tipo de juicio a los cuales en algunas legislaciones suelen llamarles también “procesos de estructura Monitoria”, por la inversión del contradictorio, se encuentra en la constatación de gran número de procesos civiles y comerciales en los cuales no existe oposición del demandado y por lo tanto crean un perjuicio irreparable al acreedor que no puede ver satisfecha su pretensión en forma expedita.

¹⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A. (1992). Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil. Chile, Editorial jurídica de Chile. Colección Estudios Jurídicos. Pág. 57.

²⁰ CALAMANDREI, Piero (1953). El Procedimiento Monitorio. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 27.

Giuseppe Chiovenda²¹, explica que el Proceso Monitorio, se estableció en el Derecho Medieval mediante el *mandatum de solvendo*, por el uso de no citar a juicio al deudor sino de obtener directamente del juez la orden que daba paso la ejecución, acompañada de la cláusula justificativa que permitía al deudor que quisiera hacer valer excepciones, que formulara oposición dentro de determinado término, y que se distinguía del *mandato de solvendo del processus executivus o sine cláusula* porque éste debía llevarse a cabo a pesar de existir oposición.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio, cabe formular previamente las siguientes observaciones.

Los procesos pueden dividirse, básicamente, según permitan al juez “conocer” el litigio o “ejecutar” lo que está juzgado en la sentencia. Actividades que son distintas pero consecutivas, pues técnicamente, la ejecución presupone el conocimiento del hecho/derecho en cuestión.

Los Procesos de Conocimiento, a su vez, pueden clasificarse en ordinarios o especiales. Los primeros, que se dividen en plenarios y plenarios abreviados, admiten tanto el planteo como la solución total del conflicto mediante una sentencia con calidad de cosa juzgada sustancial. Los especiales, denominados sumarios –*stricto sensu*–, habilitan un conocimiento fragmentario o superficial del objeto litigioso; consecuentemente, la sentencia es limitada, con calidad de cosa juzgada formal y admiten el replanteo del litigio en un proceso posterior.

Es proceso y no mero procedimiento; pues debe asumirse que el “procedimiento” es la estructura, formada por los actos concatenados, con que la ley regula al “proceso” para obtener una sentencia válida y justa .

²¹ CHIOVENDA, Giuseppe. En: http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_monitorio.

La síntesis conceptual de ambos términos debe satisfacer el “debido proceso”; esto es, deben traducir en concreto las exigencias mínimas de la acción, defensa, prueba y sentencia.

Todo ello, contribuye a especificar que el Proceso de Inyucción se encuentra en el punto de confluencia del procedimiento de cognición y el de ejecución, de la jurisdicción contenciosa y de la voluntaria, cuya base se asienta en dos presupuestos fundamentales los cuales son:

1. La emisión de una orden de pago por el Juez “inaudita parte”, a la vista de la solicitud unilateral del acreedor.
2. La simple oposición inmotivada, incluso, del demandado hace ineficaz la orden de pago.

Se desprende que dicho proceso es de los que en técnica procesal han llamado de “inversión del contradictorio”, ya que con la emisión de la orden del funcionario judicial, crean en el demandado la necesidad de oponerse a la ejecución so pena de suponer la constitución del título para poder hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

El concepto lógico y económico, en que se inspiran éstos procedimientos, es que el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio y por consiguiente, la iniciativa de provocarlo, debe dejarse a la parte procesal en cuyo interés el Principio del Contradictorio tiene inicialmente vigor, esto es, al demandado.

El Monitorio, se establece como un proceso de cognición especial, debido a la inversión ya mencionada, distinto de otros procedimientos en base a dos peculiaridades importantísimas:

- i. La finalidad, que es la de dar vida con la mayor celeridad a un título de ejecución.
- ii. El medio, que es el de invertir la iniciativa del contradictorio, haciéndola pasar del actor al demandado.

Juan Pablo Correa Delcasso²², lo define como proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la Ley.

A priori, se distinguen en este Proceso ciertas variables, las cuales son:

- i.* Una sin contradictorio con demanda y resolución favorable, con la citación del demandado, con plazo para oponerse y que satisface el Principio del Contradictorio puesto que le da oportunidad para su defensa.
- ii.* Dependiendo de la actitud del demandado:
 - Si no se opone, la resolución favorable a la pretensión del actor queda firme y equivale a una sentencia consentida.
 - Si se opone, el actor debe perseguir su pretensión, por vía ordinaria, en el caso del Monitorio puro o quedar en espera de que se resuelva en definitiva sobre el mérito de la oposición en el caso del Monitorio documental.

La mecánica es simple, ante la solicitud unilateral del demandante, el demandado, tiene la necesidad ineludible de pagar o dar razones, de allí que se le conozca en el caló jurídico procesal como “Pague o dé Razones”.

En el Proceso Monitorio, la finalidad de llegar con celeridad a la creación del título de ejecución, se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio al demandado.

Entonces, se puede manifestar lo siguiente: el Proceso Monitorio, alcanza su finalidad práctica solamente en aquellos casos en los que el carácter aparentemente incontrovertido de la deuda reclamada por el acreedor, hace presumir que la resolución dictada “*inaudita altera parte*”, por el órgano jurisdiccional, no será contestada por el deudor.

²² BALBUENA TEBAR, Rafael I. (1999). Cuadernos de Estudios Empresariales Número 9. España. Pág. 302.

En otras palabras, el perjuicio que al acreedor resultare del reclamo de su pretensión a través del mecanismo ordinario, sería inmenso, cuando a priori, resultare que el deudor nada tiene que oponer o alegar en su caso y que el cumplimiento de la prestación a la cual se haya sujeto, es realmente posible en una forma lícita a través del Proceso de Inyucción.

Se deduce un Principio inspirador del proceso, que es el de dar pronta y poco costosa solución a la reclamación de determinadas deudas dinerarias, sin menoscabar el Principio Constitucional del Debido Proceso, ya que al deudor le quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer en el mismo Proceso, cuyo resultado sería la inoperancia de la orden judicial que lo manda a realizar la prestación referida, y de esta forma ventilar sus derechos en el juicio que conforme a derecho corresponda.

Se puede concluir entonces, que el Proceso Monitorio tanto ayer como hoy, no es ni más ni menos que una adaptación del proceso de cognición ordinario a las necesidades prácticas del derecho sustancial cuyo reconocimiento se pretende a través de él, y al que le ha sido desplazada una de sus principales fases, la fase del contradictorio, a un momento procesal posterior.

1.4 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO MONITORIO.

La doctrina, en la actualidad discute si una de las características del Monitorio es el ser un proceso jurisdiccional o administrativo. En realidad existen diferentes tendencias entre los distintos países que lo legislan:

Hay países como Alemania, en el que el mandamiento de pago no es despachado por el juez, sino por un auxiliar de la justicia, y en los que además, no se ejerce en esa primerísima fase control alguno sobre la justificación formal o material de la petición del acreedor, por lo que se puede considerar más bien una actividad administrativa que jurisdiccional.

Sin embargo, en otros países no es así, ya que es el juez es el que ordena el mandato de pago, y en los que éste examina previamente si la petición está debidamente

documentada y fundamentada, caso de Italia y Francia, por lo que existe una limitada cognición que permite considerar como jurisdiccional la actividad desplegada en esta primera fase del Monitorio.

En El Salvador, el Proceso Monitorio es eminentemente jurisdiccional, característica que se desprende de la forma como ha sido legislada dicha figura procesal en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

Con anterioridad también se ha sostenido, que el Proceso Monitorio es un proceso especial, pero también se trata de un proceso facultativo, concebido como un cauce privilegiado a favor del acreedor de una prestación dineraria, quien en consecuencia, renunciando a este procedimiento, puede optar por reclamar a través del juicio ordinario que corresponda.

Por tanto, se pueden citar como características además:

- a) **ES UN PROCESO ESPECIAL.** Debido a que no es un proceso de ejecución ni se confunde o debe confundirse con este. Es un proceso especial fuera de los procesos de ejecución. Pertenece más bien a una fase cognitiva y no ejecutiva. Debido a que el objetivo de las formas Monitorias es acceder a un título judicial que permita la apertura de la ejecución. Esta característica es similar al proceso de conocimiento, en donde se hace valer una pretensión de contenido condenatorio para obtener un título ejecutivo judicial. El Monitorio; por tanto, es el pórtico a la ejecución, no la ejecución misma.
- b) **NO ES UN PROCESO ÚNICO.** Es decir, que no existe una forma única del Monitorio. Histórica y actualmente no puede hablarse de un “Proceso Monitorio” por la multiplicidad de manifestaciones desarrolladas para unos desde el siglo XIII.

Las formas Monitorias tienen elementos esenciales que las caracterizan y diferencian como tales, a saber: una técnica o modo de funcionamiento (*del secundum eventum contradictionis*) y una estructura procedimental propia (inversión del contencioso/*inversion du contentieux*).

Igualmente, pueden existir otros elementos accidentales que permitan predicar la existencia de “variedades” de formas Monitorias. No hacen a su esencia, sino más bien influyen en su funcionalidad.

Por ejemplo:

- Si se requiere o no prueba documental,
- Si es necesaria una cognición judicial sumaria o no,
- Si es informatizado o no,
- Qué tipos de pretensiones pueden hacerse valer,
- Si está estructurado en una o más fases de requerimiento de pago, etc.

1.5 EL MONITORIO, ¿PROCESO O PROCEDIMIENTO?

Es importante precisar lo referente a la diferencia entre “proceso” y “procedimiento”, ya que es un fundamento esencial para la comprensión del tema en estudio, pues en éste se hace referencia a “Proceso Monitorio”.

La palabra proceso deriva del verbo latino “*procedo*”, que a su vez se compone de dos vocablos: *pro*, que significa delante, y *cedo*, que equivale a marchar. Entonces, en sentido etimológico la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción, equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar hacia adelante.

En sentido propio, significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.²³

Por su parte, Eduardo Couture lo define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.²⁴

²³ GUASP, Jaime (1997). Concepto y Método de Derecho Procesal. Madrid, España. Página 8.

²⁴ GORDILLO, Mario. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Guatemala. Página 28.

Según David Lascano²⁵ el proceso siempre supone una *litis*, litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

De acuerdo a Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido.

Ahora bien, para mejor comprensión de lo antes mencionado, es conveniente estudiar la definición de *procedimiento*, que en general, es el método de ejecutar algunas cosas; ya en su acepción jurídica, procedimiento es el modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.

El procedimiento, en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.)

Jaime Guasp, señala necesario distinguir el proceso como tal, del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso²⁶.

Entonces, no hay que considerar como sinónimos el *procedimiento* y el *proceso*; ya que *proceso*, es un todo o si se quiere es una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la

²⁵ DERAS, Edith (2007). Derecho Procesal Civil. I Parte. Consultado en <http://www.estuderecho.com/documentos/decargas.html>.

²⁶ GUASP, Jaime. Op. Cit., pág. 25.

demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. En cambio, el *procedimiento*, es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto y la manera de substanciarlo, que puede ser: Ordinaria, sumaria, sumarísima, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

En el presente estudio, se ha querido referir a lo que es “Proceso Monitorio” como una institución de Derecho Procesal, a la cual se le ha dado un acápite, en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, que lo clasifica como un “proceso especial”; denominado como tal, en el Título IV del Libro III.

El Proceso Monitorio es un todo, es aquel conjunto de fases procesales concatenadas y coordinadas por un fin mismo; es decir, la obtención de una decisión judicial; dicho Proceso, también tiene una causa que lo origina y es la de que un acreedor quiere que se le cumpla una obligación (dineraria o no dineraria), por parte de su deudor moroso.

El hecho que se le dé un enfoque al Monitorio como Proceso, no quiere decir tampoco, que se deja de lado el *procedimiento*, pues éste último es el contenido del Proceso; es decir, que el Proceso Monitorio es el desenvuelto por el procedimiento Monitorio.

El *procedimiento*, no es más que la tramitación que se le da al Proceso Monitorio, es la forma o método de su realización, del cual cabe destacar que es un procedimiento breve para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones, ello como característica principal.

A la vez, como *procedimiento* éste se caracteriza por estar encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución, sin un proceso previo de cognición profunda.

1.6 TIPOS DE PROCESOS MONITORIOS.

Al referirse el presente apartado a los tipos de procesos, se pretende abordar, las diferentes formas o variaciones existentes del Proceso Monitorio, en las legislaciones de los Estados que lo contemplan en su estructura jurídica adjetiva.

Se exponen en forma clásica las formas o tipos que se encuentran comunes a todas las legislaciones, salvo algunos rasgos peculiares que en cada una de ellas lo diferencian; verbigracia, la cuantía y la operatividad. Sin embargo, también existen criterios diferenciadores de formas o tipos de Monitorios cuya base son elementos accidentales que no modifican la esencia del Proceso y solo se reflejan en la funcionalidad del mismo.

A. TIPOS CLÁSICOS.

Se ha diseñado, en el presente trabajo, los orígenes del Proceso en el cual, ha quedado de manifiesto los tipos básicos que desde sus inicios, le han sido propios al Monitorio, así por ejemplo, ésta se basa en relación a la necesidad de aportar o no prueba documental, como requisito de admisibilidad del mismo, por lo cual el Proceso puede ser:

- a) Proceso Monitorio Puro.
- b) Proceso Monitorio Documental.

Monitorio Puro: Su origen está por demás mencionado, se creó en la Italia de la Baja Edad Media, en el cual la petición hecha por el acreedor al juez, bastaba para el libramiento del requerimiento de pago al deudor moroso, acompañado éste, de la invitación a oponerse para que dicho libramiento quedase sin efecto alguno, aunque la oposición resultara infundada. Originando en el acreedor, la necesidad de crear en un juicio ordinario el contradictorio específico.

La manifestación hecha por el acreedor al funcionario judicial competente, es el reflejo más claro de una presunta buena fe del actor, en muchos casos excesiva, ya que no posee requisitos de justificación para la petición inicial.

En este Proceso, la petición Monitoria y lo requerido en ella, es suficiente, sin necesidad alguna de documentación anexa y sujeta o no a una cognición de admisibilidad y/o fundabilidad²⁷.

En la nueva legislación procesal civil y mercantil salvadoreña, de acuerdo a los artículos 489 y 497 C. Pr. C. y M., este tipo de Monitorio, no fue retomado por el legislador salvadoreño, retomándose el descrito a continuación.

Monitorio Documental: Sus orígenes, se encuentran en el Derecho Germánico, como una especie de híbrido entre el Proceso Documental y el Monitorio Puro italiano.

En este tipo de proceso, fue y sigue siendo requisito de admisibilidad el que el acreedor junto con la petición inicial, sea acompañada de prueba escrita que fundamente la obligación a la cual se halla vinculado su deudor, en virtud de alguna fuente lícita de obligaciones; de esa forma además, se inicia el contradictorio.

Desde sus orígenes, en el Proceso Monitorio Documental, la oposición por parte del deudor, no deja sin efecto el requerimiento de pago; sino más bien, lo suspendía hasta que se decidiera en un proceso conforme a derecho. Además, en algunas legislaciones se incluye que la oposición por parte del deudor debe de ir acompañada de prueba, con lo cual se marca una puntual diferencia con el Monitorio Puro.

Algunas legislaciones incluso, hacen una enumeración de ciertos documentos para determinadas deudas, enumeración que normalmente son abiertas, algunos de estos documentos, constituyen en sí títulos ejecutivos imperfectos.

Actualmente, se encuentran países en los cuales subsiste, el Monitorio Puro como Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, Finlandia.

En otras legislaciones, se encuentra normado el Monitorio Documental como sucede en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, y en países latinos que siguiendo su línea lo han retomado en sus Derechos Adjetivos como: Uruguay, Argentina, Costa Rica, El Salvador; y países Europeos como: Italia, España, Francia llamado Inyección de Payer, entre otros.

²⁷ PÉREZ RAGONE, Álvaro J., Op. Cit.

Se encuentran además, países como Alemania, en el cual se encuentra legislado, ambos tipos de procesos, el Monitorio Puro (Mahnverfahren) en los Artículos 688 al 703, limitándose a prestaciones dinerarias, con una semana de plazo para que el deudor haga uso de su derecho, el Monitorio Documental (Das Urkunden), encontrándose en los artículos 592 al 602, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Alemán (Zivilprozessordnung); así también, en Austria se encuentra ambos tipos de procesos, con solo el plazo de diferencia con el Alemán.

Se considera que ambos, no obstante tener connotadas diferencias, contribuyen de diferentes formas al alcance del objetivo del proceso; sin embargo, también presentan una serie de aspectos beneficiosos y otros perjudiciales, tanto para el acreedor, el deudor, como para la sociedad en relación a la incertidumbre o seguridad jurídica, que de ambos puede llegar a originarse.

El Monitorio Documental, representa un obstáculo, cuando no se tiene el documento base; en caso de contar con él, entorpece la rapidez del proceso, si se suma además la necesidad de una cognición sumaria o superficial. Finalmente se puede mencionar que es demasiado contraproducente en caso de informatización del proceso, lo positivo resulta del hecho de que es menos probable el surgimiento de un abuso por parte del acreedor haciendo una petición excesiva o inexistente.

El Monitorio Puro por su parte, al no estar respaldado por alguna evidencia o “*fumus*” documentado del crédito, se torna abierto al abuso por parte del acreedor, hacia el deudor requerido; sin embargo, algunos beneficios del mismo, se manejan entorno a la mayor rapidez con la que el acreedor verá satisfecha su petición.

Algunos autores como Álvaro J. Pérez Ragone²⁸, manifiestan ante lo antes mencionado: “una salida intermedia es la combinación de ambos: siendo mayor el monto, se exige prueba documental, pero como requisito de admisibilidad y solo para correlacionar el monto requerido con el contenido del documento”.

²⁸ PÉREZ RAGONE, Álvaro J., Op. Cit.

B. TIPOS ACCIDENTALES.

Estos tipos accidentales, responden no a la esencia del Monitorio; sino más bien, a criterios de funcionalidad del mismo en relación a la eficiencia, la seguridad y la economía. Así por lo tanto se ostentan algunos criterios como:

- i. Con relación a la cuantía.
- ii. Con relación a la fuente de la que emanen las obligaciones en las que se base.
- iii. Con relación a la prestación a la que se halle sujeto el deudor moroso.
- iv. Como proceso independiente o como introductorio al juicio ejecutivo.
- v. Con relación a las fases que contiene el mismo.
- vi. Con relación a la facultad del acreedor frente a hacer o no valer su pretensión.

Con relación a la cuantía:

Ésta clasificación, obedece al techo máximo o mínimo impuesto por las legislaciones al uso del Proceso Monitorio. Existiendo legislaciones con un techo máximo o mínimo; por el contrario, legislaciones que no le reservan cuantía ni mínima ni máxima.

En El Salvador, el Proceso Monitorio, se encuentra limitado a una cuantía máxima, la cual es veinticinco mil colones salvadoreños (¢25,000), o su equivalente dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 2857.14).

Con relación a la fuente de la que emane la obligación.

Se refiere a la fuente inmediata de la obligación, cuya prestación se pretende satisfacer al acreedor solicitante a través, del requerimiento hecho al deudor.

En la legislación salvadoreña, se podrá decir que el Monitorio, será un Monitorio Mercantil, siempre y cuando éste emane de un acto de comercio, en virtud de la Teoría

Moderna del Acto de Comercio, que recoge la legislación sustantiva mercantil salvadoreña, que excluye el acto mixto; con lo cual, si para una de las partes es mercantil el acto, para la otra parte contractual así lo será, originándose así una obligación mercantil.

Será también Civil, si la obligación a la que se halla sujeto el deudor, ha nacido de una declaración de voluntad o voluntades comunes y esto no conlleve la realización de un acto mercantil.

Con relación a la prestación a la que se halla sujeto el deudor moroso.

Retomando las definiciones del Proceso Monitorio, en las cuales se concluye que es un procedimiento judicial cuya función, variante de acuerdo a la legislación que lo recoge, permite al acreedor la rápida satisfacción de la obligación (Monitorio Documental), o la pronta obtención de un título ejecutivo conllevando a la satisfacción de la obligación de la cual se encuentra en mora el deudor requerido (Monitorio Puro).

Es preciso entonces definir a la obligación como un vínculo jurídico entre dos personas, en virtud del cual una de ellas deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación estimable en dinero, a favor de otra denominada acreedor.

El contenido de las obligaciones es eminentemente patrimonial, no es el objeto de estudio del presente trabajo; sin embargo, es necesario tratar someramente dicho tema en virtud de los tipos de procesos Monitorios recogidos en la legislación procesal civil y mercantil salvadoreña.

El artículo 1309 del Código Civil, pese a su mala redacción, define el contenido de las obligaciones, al referirse: “*contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otras u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa*”.

El contenido material y patrimonial de la obligación, es la conducta o prestación a la cual el deudor se encuentra sujeto para con el acreedor, la misma consiste en un dar, hacer o no hacer. De lo anterior, se desprende que entre los tipos Monitorios, se tienen:

- a. El Monitorio cuyo objeto sea la pronta satisfacción judicial de una obligación dineraria.
- b. El Monitorio que conlleve hacia el cumplimiento judicial de una obligación de hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica.

Por “obligación de dar”, la doctrina entiende aquel vínculo jurídico en virtud del cual el deudor se coloca en la obligación de transferir dominio o constituir un derecho real a favor del acreedor. Las “obligaciones de hacer”, implican para el deudor una acción, una prestación positiva que no equivale a la transferencia de dominio ni a la constitución de un derecho real, y en las “obligaciones de no hacer” el deudor se compromete a una omisión.

A través del Proceso Monitorio, de acuerdo a lo esbozado, se podrá solicitar judicialmente el cumplimiento de la prestación a la que se obligó y de la cual se encuentra en mora el deudor, cuando ésta conlleve la entrega de una cantidad de dinero líquida, vencible y exigible; y también, cuando se ha obligado a realizar una prestación consistente en un hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica diferente al dinero.

No obstante la obligación dineraria, es una especie de obligación de dar, se separa del resto, en cuanto es posible, desde el inicio de la obligación, conocer la cuantía y liquidez de la misma. No así de los otros tipos de obligaciones de dar, en las cuales la cuantía será estimable y no estimada desde el inicio.

Como proceso independiente o como introductorio al juicio contradictorio

Las distintas formas de procesos Monitorios persiguen por un lado, otorgar un título judicial al requirente, para el caso del Monitorio Puro; y por otro, hacer cumplir al deudor la prestación debida, partiendo de un documento base, donde se manifieste la obligación adeudada cuando es Documental. Dependiendo si ello se estructura como un proceso independiente o como una etapa introductoria al Juicio Ejecutivo hablamos de

Proceso Monitorio de conocimiento (el Monitorio Puro), o de ejecución, tratándose del Monitorio Documental.

El Proceso Monitorio estructurado como proceso de conocimiento se caracteriza por brindar la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria con atributo de cosa juzgada. A su vez, admite dos modalidades: Proceso Monitorio –en tanto proceso de conocimiento especial– independiente o como fase introductoria de un proceso contradictorio.

En la modalidad introductoria del proceso de conocimiento, la petición Monitoria debe interponerse formalmente como una demanda con todas sus partes, requisitos y no como una simple petición. El tribunal en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el demandado. Éste tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el Proceso Monitorio y permitir el inicio del Proceso Ordinario contradictorio automáticamente, para legislaciones como la española, alemana, portuguesa, itálica y austriaca, considerando la demanda interpuesta en tanto “demanda Monitoria” como demanda que inicia ahora el proceso de conocimiento.

Sin embargo, de acuerdo al nuevo Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño al tenor del Art. 496, al existir oposición por parte del deudor requerido, se tramitará el Monitorio, de acuerdo a las reglas del Proceso Abreviado establecido en el artículo 418 del mismo cuerpo normativo legal, para lo cual el acreedor posee un término procesal para presentar nuevamente demanda.

En Italia, Portugal, España (con alguna particularidad) y Austria el inicio del proceso contradictorio ante la oposición del demandado es automático, sin necesidad de acto adicional del actor. En Alemania, Luxemburgo y Suecia es necesario que el actor lo peticione. En España dependiendo del monto de la pretensión es o no necesaria la petición del acreedor.

Opuesto a la forma introductoria existe el Proceso Monitorio Independiente. En el cual, la emisión de la orden de requerimiento, y la oposición a ésta por parte del deudor,

hace concluir el Proceso Monitorio, y necesario entonces para el acreedor, replantear la demanda en un proceso distinto.

Con relación a las fases que contiene el mismo.

De acuerdo a los efectos atribuidos a la inactividad del requerido se estructura el Proceso Monitorio en una o más fases. El punto de partida lo constituyen el aviso o requerimiento de pago no atacado por el requerido.

El silencio del deudor, es suficiente para que se proceda a emitir la sentencia Monitoria o de ejecución, pudiendo el requerido sólo defenderse mediante vías de impugnación no ordinarias, se califica a ese proceso como Monitorio de una faz o etapa.

Por el contrario, puede suceder que la inactividad contra el aviso de pago no sea considerada como suficiente y se requieran uno o más actos de oposición del requerido para recién justificar la emisión de la sentencia Monitoria o para darle formalmente posibilidad de su ejecución. Así se otorga al requerido un medio ordinario de oposición contra una segunda o sucesiva intimación y finalmente contra una sentencia Monitoria sujeta en realidad a una condición resolutoria o suspensiva.

La estructura Monitoria se da en una o más fases (normalmente dos, salvo Bélgica que tiene tres), esta clasificación o trámite se ve reflejada en:

- ✓ La duración del proceso.
- ✓ La garantía u oportunidad de defensa del requerido.

La pregunta gira en torno a cuántas veces es necesaria la verificación y constatación de la rebeldía del requerido. Contrariamente Luxemburgo y Bélgica (por ser Monitorios de dos y tres fases respectivamente) admiten contra la sentencia Monitoria, medios de impugnación recursivos y ordinarios, aún cuando al emitir el aviso de pago como la sentencia Monitoria condicional ya se haya evaluado la pretensión y al menos un silencio del requerido.

i. Modelo en una fase.

El modelo de una fase, garantiza la celeridad suficiente para el otorgamiento del título judicial para hacer posible el cumplimiento de la obligación. Es suficiente la inactividad única del requerido contra el aviso de pago para poder emitir la sentencia Monitoria.

Este silencio primero y único es descrito por la doctrina como “sentencia de rebeldía o de orden de pago por anticipación”.

Con ello se quiere significar que el silencio justifica la inferencia de la fundabilidad de la pretensión, de lo cual es válido concluir en una sentencia Monitoria en calidad de cosa juzgada o al menos con ejecutabilidad (provisoria o definitiva).

Por regla en los países con estructura Monitoria de una etapa como Austria y España no es posible la ejecución provisoria de la sentencia Monitoria.

Ello se justifica por ser la sentencia Monitoria ya una resolución –definitiva o provisoria– fundada y a la cual solo le hace falta la “cláusula de ejecución” no necesitando de etapa intermedia para ello.

Excepciones a esta regla son Italia y Francia, ambos países con Proceso Monitorio de una etapa, pero con particularidades con relación a la ejecución provisoria. En Italia puede declararse la sentencia por provisoriamente ejecutable en caso de Proceso Monitorio Documental (sobre la base de cheque o letra de cambio) o por otra condición determinada. Por su parte, Francia combina la sentencia definitiva Monitoria con la posibilidad de conceder la ejecución provisoria.

Las críticas al Monitorio de una etapa se centran en la falta de resguardo y garantía suficiente en favor del requerido. Una cosa es el silencio al aviso de pago, otra es la oportunidad para oponerse contra la resolución que verdaderamente es la agresiva: la sentencia Monitoria.

Pueden incluso existir, los motivos extraordinarios de la rebeldía no imputables al requerido que hayan obstado su oposición oportuna (por ejemplo, caso fortuito).

Esta posición se refuta con el funcionamiento eficiente y más económico del modelo de una etapa que impide una duración innecesaria. Ejemplos son los Procesos Monitorios notoriamente eficientes en Austria y Portugal.

ii. **Modelo en dos o más fases.**

Representa mayor seguridad para el requerido, simultáneamente permite al órgano competente evaluar en dos oportunidades la petición del requirente y la conducta asumida por el requerido.

En este modelo, la primera falta de oposición es el fundamento para emitir la sentencia Monitoria, la que a su vez puede ser nuevamente sujeta a impugnación.

Recién en esta segunda oportunidad la inactividad del requerido justifica una resolución con carácter de cosa juzgada fundada en la rebeldía/reconocimiento, que abra las puertas de la ejecución, tal es el caso del modelo alemán (en dos etapas).

Con relación a la facultad del acreedor frente a hacer o no valer su pretensión

Cuando el requirente puede optar por hacer valer su pretensión en un Proceso Ordinario o en uno Monitorio, tenemos un modelo Monitorio facultativo.

En caso que el requirente deba interponer su pretensión como Monitoria por razón del monto o algún otro motivo preestablecido, puede designarse a ese proceso como Monitorio obligatorio.

Entre Monitorio obligatorio y facultativo existe una tercera variante: Monitorio de oficio. Aquí el deber de dar tramitación a la pretensión; en tanto pretensión Monitoria, pesa sobre el órgano jurisdiccional. Es independiente de la voluntad del requirente. Este modelo de oficio rige en Austria desde 1983 –por algunos confundido y mal llamado obligatorio (obligatorium); el balance en su funcionamiento ha sido hasta ahora positivo.

1.7 PRINCIPIOS PROCESALES

A. PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Este Principio, opera de la mano de las garantías constitucionales del *debido proceso* y la garantía de audiencia, plantea la necesidad de otorgar al demandado la oportunidad de oponerse a un acto realizado por el demandante en el juicio, originándose así, una contradicción, su existencia entonces se concibe en los procesos contenciosos.

Plantea la no obtención de una resolución “*inaudita parte*”, esto se logra a través de actuaciones procesales como el emplazamiento hecho en legal forma al demandado, para que haga uso de sus derechos de defensa, y no haciendo uso de los mismos, pese a haber sido debidamente emplazado, se hace acreedor de una sanción procesal conocida como Rebeldía, con las peculiaridades y efectos propios de dicha institución.

Además, le surge la oportunidad a ambas partes, de hacer uso de los medios probatorios, para el ejercicio de su efectiva defensa técnica o material.

Sin embargo, en el Proceso Monitorio, se rompe la regla general y debido a ello, se clasifica como un proceso especial, debido a la inversión del contradictorio, esto ocurre, cuando con solo la petición del demandante, el juez resuelve según el mérito de la prueba aportada en la expedición de la orden de pago hacia el demandado.

Dicha orden, conlleva en sí misma, la obligación al demandado de oponerse a la misma en un plazo de veinte días, so pena de procederse a la ejecución de la misma.

B. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

Este Principio está estrechamente relacionado con el de contradicción. Significa que debe haber igualdad de armas para ambas partes en un proceso, además del trato igual que debe recibir de parte del funcionario judicial.

Existe tal igualdad cuando el demandante formula en la demanda su pretensión y luego el demandado se pronuncia frente a ella, así como sucede en el término probatorio en el cual se practican las pruebas solicitadas en la demanda y contestación.

En el caso del Monitorio, aún este Principio se puede reflejar en el hecho de otorgársele al demandado el plazo para que haga uso de sus derechos, oponiéndose al requerimiento hecho por el funcionario judicial a su persona.

C. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo, continuarlo, llegar o provocar el fin del mismo. Por este Principio, las partes disponen del proceso en cuanto a la pretensión, ya sea con Allanamiento, Desistimiento, Deserción, o a través de la Cosa Juzgada, procediendo así la terminación, en algunos casos, de forma anormal.

Del Principio Dispositivo no se deriva otra cosa más que la titularidad del derecho de las partes para que la *litis pendencia* se mantenga mientras lo crean conveniente. He ahí entonces la aseveración que se hace en el sentido de poder terminar del modo que mejor les parezca el conflicto suscitado.

D. PRINCIPIO DE APORTACIÓN.

A las partes les corresponde la introducción de los hechos al proceso, para que el Juez pueda fundar su decisión únicamente sobre los hechos afirmados por las partes.

El Juez no considera los hechos que las partes no han sometido a su conocimiento, ninguna prueba es necesaria ante hechos que no han sido afirmados, según el Principio *Iudex indicare debet secundum allegata et probata partium*.

Corresponde a las partes entonces, la prueba de los hechos alegatos.

Este Principio se ciñe a los hechos, nunca al derecho o calificación jurídica, que en virtud del Principio de Sustancia corresponde al Juez.

E. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Entendiéndose por tal Principio, que tan solo el material aportado oralmente al Juicio puede ser apreciado en la decisión judicial, o se entiende como Proceso Oral si los fundamentos de la decisión jurisdiccional se constituyen mediante alegaciones orales

deducidas en el juicio; y por el contrario, el proceso será escrito si se basa exclusivamente al estado de actas.

Todo proceso oral tendrá parte escrita, y todo proceso escrito contiene manifestaciones orales. Un proceso oral que no contenga nada escrito es inconcebible en los tiempos actuales.

La distinción entre proceso oral y proceso escrito, se refiere más bien al predominio de uno de los elementos, y como consecuencia de ese predominio la aplicación de Principios Fundamentales, como son la libre apreciación de la prueba, concentración en una o varias audiencias continuas, inmediación o sea el dictado del fallo por el mismo juez que examinó la prueba, y a la publicidad del juicio.

F. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La esencia de este Principio estriba en el hecho que las audiencias sean públicas y que acceda al expediente judicial todo aquel que tenga un interés legítimo razonablemente comprobable.

En los sistemas escritos, habrá que disponerse del expediente, en los orales sin embargo, a través de la posibilidad de acudir a las audiencias que se celebran, siempre y cuando no haya restricción o reserva del caso.

A diferencia del derecho penal y del familiar, donde está en juego el carácter tuitivo del Estado, en el derecho Privado, suele haber más reserva por tratarse normalmente de la disputa de derechos individuales que le vincula casi exclusivamente a las partes.

G. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Significa, que el Juicio y la realización de los medios probatorios debe ser a presencia del Juez, tanto así que se afirma que solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de la prueba, está legitimado para pronunciar sentencia.

Este Principio consiste, en que la prueba se practica ante el juez o por el juez mismo. La valoración la hace el juez directamente, pues ello contribuye a que exista una mayor relación entre el juez y los hechos.

El Principio de Inmediación, constituye una categoría en el Derecho Procesal, capaz de potenciar el cumplimiento de muchos otros Principios en el proceso jurisdiccional. La concesión del verdadero contradictorio, el ejercicio efectivo del derecho de defensa, la identidad de armas entre los contendientes, entre otros, son aspectos que pueden verse vitalizados cuando es el juez quien se da la tarea de recoger la prueba.

H. PRINCIPIO DE VERACIDAD, LEALTAD Y PROBIDAD PROCESAL.

Las partes deben actuar con lealtad y buena fe. Este Principio excluye las trampas judiciales, la prueba falsa, la utilización de recursos mal intencionado, etc.

El Principio se concreta en el hecho de que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

I. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Este Principio significa que el juez debe conocer el mayor número de hechos que se relacionan entre sí, en una sola audiencia, con lo que se procura una visión más completa de la litis.

El juez debe concentrar toda la actividad en un espacio de tiempo lo más pronto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso, lo que por definición se contrapone al Principio de Eventualidad.

La Concentración se logra a través de:

- i. Acortamiento de los Plazos y Términos.
- ii. La Preparación del Juicio con la Audiencia Preliminar que se constituye como una Etapa Procesal de Saneamiento y Purificación de Proceso.

Ésta en el Monitorio, por ser un proceso especial, se encuentra inexistente, debido a que el mismo opera con solo la solicitud hecha al juez competente, el libramiento del requerimiento al deudor moroso, y mediante la oposición del demandado, si se deberá de realizar dicho saneamiento pues se atenderá a las reglas del Proceso Abreviado.

Para lograr la concentración del contenido del proceso se hace necesaria la preclusión, que además favorece la aceleración del procedimiento, descongestiona de nuevas pretensiones y resistencia, disminuyendo las costas procesales producidas a lo largo del tiempo que dure el juicio.

J. PRINCIPIO DE DIRECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PROCESO.

El artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala que la dirección del proceso esta confiada al juez. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Sobre el impulso de oficio, cabe señalar que la pretensión de la norma es evitar que el proceso caiga en un estado de letargo por la displicencia de las partes y en su lugar el juez cumpla con su función de representante del Estado impartiendo justicia.

Sobre la dirección del proceso, ya no se busca que el mismo se impulse de oficio, sino que el juzgador oriente a las partes para que éstas actúen correctamente y lleven adelante sus peticiones, alegaciones y más, por los cuses que la ley señala al efecto.

1.8 FASES DOCTRINARIAS DEL PROCESO MONITORIO.

Las fases o etapas en las que a grandes rasgos se pueden dividir al Monitorio de acuerdo a las distintas legislaciones que lo regulan, se tiene:

- a) Fase de Admisión.
- b) Fase de Requerimiento.

La primera de las fases, está a cargo del actor o en este caso el acreedor, mientras que la segunda fase, en virtud de la actuación del deudor requerido, se puede tornar en varias alternativas como las siguientes:

- ❖ Obtención de Título de Ejecución.
- ❖ Archivo del Proceso.
- ❖ La suspensión del Proceso Monitorio.

A. FASE DE ADMISIÓN.

Como todo proceso, en virtud del Principio Dispositivo, se inicia con la demanda presentada por el demandante, en el caso que en estudio, corresponde hablar en vez de demanda de una solicitud realizada por el acreedor, ante el respectivo funcionario judicial competente.

La solicitud.

El Proceso Monitorio se inicia, por medio de una solicitud o petición que se le hace al juez competente. Dicha solicitud o petición de acuerdo al tipo de Proceso Monitorio de que se trate debe de ir acompañada o no del documento en que se ampare la obligación que se reclama.

Por ejemplo:

Si se habla del Monitorio Puro, solamente la petición hecha al juez hace que el proceso se inicie, no existe la necesidad de probar por medio de un documento que realmente ampare la obligación que se exige; en cambio si se aprecia al Monitorio

Documental, éste necesita además de hecha la solicitud ante funcionario judicial competente, debe ir dicha petición acompañada de un documento que justifique dicha solicitud.

Entre los requisitos que no pueden faltar a la solicitud o petición que se hace al juez, se pueden mencionar:

- * Generales del actor.
- * Generales del demandado.
- * Cuantía.
- * Origen de la obligación que se pretende hacer valer.

Documentos que acrediten la solicitud.

Dependiendo del tipo de Proceso Monitorio, debe de acompañarse la solicitud del documento en el cual conste la obligación que se demanda. Si es Monitorio Puro éste no será acompañado de documento alguno; en cambio, si trata del Monitorio Documental la solicitud deberá de ser acompañada de documento en el que conste la obligación exigida. Dicho documento base de la acción, deberá ser de aquellos documentos que sirvan para probar obligaciones o que dé un indicio de prueba suficiente de la existencia de la obligación.

Resolución sobre la admisión.

Esta etapa de la fase de admisión es meramente función del juez, ya que éste debe realizar un estudio cognitivo de todos los requisitos de forma y fondo de la solicitud hecha por el demandante o acreedor, y si la misma contempla las exigencias de ley necesarias, se resuelve admitiendo la solicitud y librándose el requerimiento de pago. A *contrario sensu*, si no reúne dichos requisitos, se resolverá la no admisión de la solicitud, dicha resolución deberá ser motivada y fundada legalmente.

B. FASE DE REQUERIMIENTO DE PAGO.

Tiene como objeto primordial, hacer un llamado al deudor para que éste cumpla con la obligación peticionada en la solicitud Monitoria o que éste fundamente las

razones por las cuales no cumple con dicha obligación o que ya cumplió con las prestación correspondiente a la obligación a la que estaba sujeto.

Esta fase procesal, como ya se mencionó de acuerdo a la actuación del deudor requerido tiene tres salidas que veremos a continuación:

- ❖ **Obtención de Título de Ejecución o de la prestación:** Esta salida se da cuando una vez admitida la solicitud se requiere de pago al deudor y éste no paga al acreedor o en sede del tribunal que lo requirió, o no se presenta a formular oposición, al no hacer uso el deudor de sus derechos de pago o de formular oposición el Juez decreta la ejecución del requerimiento que puede llegar al decreto embargo de los bienes del requerido para que sea con éstos con los que se satisfaga la obligación adeudada.

No se crea un título de ejecución o la satisfacción de la prestación cuando el deudor requerido se opone a dicho requerimiento de pago; sí dicha oposición está fundada en una plus petición del acreedor, se seguirá el trámite del Proceso Monitorio por la cantidad que el requerido ha admitido dentro de su oposición, o sea, que el juez podrá decretar el embargo de los bienes por la deuda aceptada más no, por lo plus pedido.

- ❖ **Archivo del proceso:** esta salida se da cuando después de ser requerido de pago al deudor, éste le paga al acreedor la suma total de lo adeudado o lo paga en sede del tribunal la totalidad de la deuda, al hacer uso de este derecho el requerido, es obligación del Juez mandar a archivo la solicitud ya que no existe ya obligación alguna que se necesite hacer cumplir.
- ❖ **Proceso Monitorio conforme al Proceso Abreviado (Art. 496 Pr. C. y M.):** Esta salida se da cuando el deudor se presenta ante el tribunal, después de haber sido requerido de pago a presentar oposición, ésta hace que se suspenda el trámite del Proceso Monitorio, y se sigan todas las reglas del Proceso Abreviado, para lo cual el requirente deberá presentar nueva demanda en el período de diez días para que se le dé trámite al nuevo Proceso.

1.9 OBJETO DEL PROCESO MONITORIO.

Objeto procesalmente hablando, es el fin por el cual se inicia el proceso, lo que las partes persiguen con el mismo; por ello para llegar a determinar, el objeto del proceso en estudio, será necesario referirnos por individual a cada uno de los Monitorios, el documental y el Monitorio Puro.

En el Monitorio Puro, el objeto que se persigue es el cumplimiento de la obligación exigida; a través, de la creación ágil de un título ejecutivo, para el caso italiano, de un mandato u orden de pago (*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*), lo mismo sucede en otras legislaciones como la Alemana y en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Dicho objeto, se logra a través de la emisión de un mandato u orden de pago, para que el deudor después de ser prevenido, pague o argumente las razones por las cuales no ha cancelado la obligación que se le está exigiendo, al oponerse el deudor a la orden de pago ésta pierde su efectividad, imposibilitando la materialización del objeto del Monitorio Puro.

En el Monitorio Documental, el objeto que se persigue es la realización de la prestación que debe el deudor moroso; a través, de la orden de pago que se le realiza al demandado. La diferencia, estriba en el hecho de que la oposición realizada por éste, no deja sin efectos la orden; sino más bien, suspende los mismos.

Así mismo, en la Legislación Salvadoreña que ha tomado como base la Española el objeto del Proceso Monitorio vendrá a ser además de un requerimiento de pago o cumplimiento, la creación de un título de ejecución para hacer valer la obligación requerida.

2. MARCO NORMATIVO LEGAL

Luego de la comprensión doctrinaria de la institución procesal en estudio, se vuelve necesario, partir al estudio normativo de dicha figura en la estructura normativa salvadoreña, partiendo de la jerarquización de las leyes, propio de un ordenamiento jurídico basado en un Estado de Derecho imperante.

Entonces, se iniciara de la base constitucional, recorriendo el ordenamiento secundario, y los reglamentos, que organicen el Órgano Judicial salvadoreño para la consecución del objetivo con el que nace el Monitorio en el Nuevo código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA²⁹

Contempla diferentes garantías constitucionales, presentes no sólo en procesos civiles y comerciales, sino además, vigentes y positivos en cada uno de los procesos que la legislación salvadoreña desarrolla, sin importar la naturaleza de los mismos.

Parte en sí, de una concepción personalista, que da al Estado Salvadoreño, en la persona humana, el principio y fin de su existencia; comprometiéndose a brindarle, la tutela de muchos derechos individuales y sociales, como lo manifiesta el primer inciso del siguiente artículo:

“Artículo 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”

Como la Sala de lo Constitucional de El Salvador, en la Sentencia 14-II-1997, ha resaltado, la función que esta disposición constitucional desempeña en la construcción y aplicación del concepto de Constitución: “La Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido.

²⁹ Decreto N° 38 del 15 de diciembre de 1983. D.O. número 234, tomo 281, de fecha 16/12/1983.

Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona”.

El valor justicia se manifiesta en dos dimensiones: “La justicia, como valor jurídico-constitucional, presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, es decir, dirigir la conducta de gobernantes y gobernados para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a dar a cada uno lo suyo, sea por parte de la autoridad –justicia distributiva–, o en el seno de las relaciones privadas –justicia conmutativa” (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

A partir de ello, se desarrollan diferentes garantías constitucionales, plasmadas en los artículos que conforman la Carta Magna salvadoreña; pero para ser concretos en este apartado, se retoman aquellos que tienen íntima relación con el Derecho Procesal y la tutela de los derechos, de los ciudadanos que hacen uso del Órgano Judicial, para la protección o reconocimiento de sus derechos.

El Estado Salvadoreño, reconoce como derechos individuales la propiedad, además de que se compromete a la tutela de los mismos, partiendo de la anterior concepción, esto a través del artículo dos, el cual reza: “**Artículo 2.-** *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos*”

El artículo 3, inciso 1° de la constitución, desarrolla, el Principio de Igualdad, que debe de operar en todo proceso judicial, el cual textualmente manifiesta: “*Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión*”.

En cuanto a los alcances del Principio de Igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, se ha afirmado que la igualdad “es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad (Sentencia del 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando III 2).

Bajo esta misma rúbrica, el trato igual de la normativa legal a las personas, se vuelve necesario y conlleva a todo proceso a ceñirse, en un procedimiento que origine una seguridad jurídica, capaz de proyectarse únicamente hacia la obtención de una justicia procesal; esto se logra a través de instituciones como el debido proceso, que obligan al funcionario judicial, al trámite legal del proceso; a las partes, conlleva una garantía de poder ser oídos en todo proceso incoado en su contra.

Dicho derecho se basa en el artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual dice:

“Art. 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser

previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”

Sobre la naturaleza del derecho consagrado en el inc. 1º, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que “esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97).

El artículo 86 de la Constitución, organiza al Estado salvadoreño, partiendo de la división de poderes, estableciendo que la existencia del Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y el Órgano Judicial; este último, se vuelve el más importante en el presente trabajo.

A partir de ello, compete a cada Órgano de Gobierno, atribuciones específicas e importantes para la existencia del Estado Salvadoreño, al Órgano Judicial, se le legisla constitucionalmente a partir del artículo 172, el cual en su inciso primero delimita y establece constitucionalmente la jurisdicción, contemplado este como la capacidad de los tribunales de juzgar y hacer cumplido lo juzgado.

“Art. 172. La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

Sobre el estatuto de los tribunales que conforman al Órgano Judicial: El mismo "Recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales (...); pues la jurisdicción es la forma de aplicación del

Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo. Dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el Principio de Exclusividad prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual (...) significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley” (Sentencia de 20-VII-99, Inc. 5-99)

2.2 LEYES SECUNDARIAS.

Doctrinariamente, el Derecho como conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del individuo en un determinado conglomerado social, se divide en Derecho sustantivo y Derecho Adjetivo; en el primero, se reconocen, legislan y desarrollan los derechos, capacidades, efectos de los actos o hechos jurídicos, prohibiciones, entre otras, de las personas que se encuentran vinculados legalmente al Estado Salvadoreño.

En el segundo, el Derecho Adjetivo, se legisla la tutela judicial del Estado, de los derechos consagrados en el Derecho Sustantivo, a través del actuar del Órgano Judicial en la búsqueda del reconocimiento de los derechos del ciudadano o la protección de los mismos, en virtud de ser estos conculcados por otra persona o institución.

Por lo tanto, para buscar el sustento legal concreto del Monitorio, se vuelve importante tratar el Derecho Sustantivo, que sirve de base para el inicio del mismo, ya que dicho proceso busca la satisfacción judicial del acreedor de las obligaciones civiles o mercantiles suscritas por el deudor moroso, a través del requerimiento hecho por el funcionario judicial, partiendo del Código Civil, luego el Código de Comercio.

Luego se continuará con la exposición de las normativas adjetivas que legislan al Proceso Monitorio en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

Además, es necesario definir normativamente, una vez hecho lo mismo con la jurisdicción, la competencia de los funcionarios encargados de la tramitación del Proceso Monitorio, esto se realiza a través del estudio de la Ley Orgánica Judicial, en lo referente a la organización y competencia de los Juzgados Civiles y Mercantiles.

A. CÓDIGO CIVIL³⁰

Para la presente investigación resulta importante, debido a que regula la capacidad de las personas, las distintas clases de obligaciones existentes y la forma de pago de las mismas.

Se contempla, en dicho cuerpo normativo, la fuente clásica de las obligaciones, y la clasificación de las mismas, las cuales nacen según el siguiente artículo:

“Art. 1308.- Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley”

En virtud de la prestación que conlleva la obligación nacida, entonces esta se puede volver una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa, esto está contemplado en el artículo 1309. El cual literalmente dice: *“Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*; con la crítica de siempre, que dicho artículo más que definir al contrato como fuente de obligaciones, más bien define, la obligación propia y el contenido de la prestación de la misma.

La capacidad legal de las personas para obligarse es definida de la siguiente manera:

“Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1º Que sea legalmente capaz;

2º Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

3º Que recaiga sobre un objeto lícito;

4º Que tenga una causa lícita.

³⁰

D. E. S/N del 10 de abril de 1860, publicado en la Gaceta Oficial 85, de fecha 14 de abril de 1860.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra

Resulta importante pues define, la capacidad para obligarse, y siendo la obligación la base fundamental del Monitorio, se vuelve importante el delimitar la capacidad que le es propia al deudor.

A partir de ello, es importante, el reconocimiento de las clases de obligaciones, en virtud de ser éstas exigibles o no; a través, del Proceso Monitorio de la siguiente manera:

Art. 1341.- Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Tales son:

1º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos no habilitados de edad;

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Una vez nacida la obligación, el deudor en virtud de la misma se encuentra vinculado hacia al acreedor, en razón de deber a éste la realización de la prestación consentida.

Lo que conlleva a hablar de la extinción de la obligación, legalmente se manejan en el Código Civil las siguientes formas:

“Art. 1438.- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1º Por la solución o pago efectivo;

2º Por la novación;

3º Por la remisión;

4º Por la compensación;

5º Por la confusión;

6º Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación;

7º Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

8º Por el evento de la condición resolutoria;

9º Por la declaratoria de la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título "De las obligaciones condicionales".

El pago en efectivo, al cual habla el número 1º del artículo antes descrito, es desarrollado legalmente de la siguiente manera:

“Art. 1439.- El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

Ante ello, se puede manifestar que por la a falta de pago, hecha por el deudor, conlleva el ejercicio del Proceso Monitorio Civil.

B. CÓDIGO DE COMERCIO³¹

En cuanto a este Código, se estará a lo dispuesto en sus normativas, respecto al establecimiento de las obligaciones mercantiles, el mismo en el artículo 945 dispone: *“Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título”*

A partir del artículo 946 y siguientes del Código de Comercio se regula, las diferencias puntuales en cuanto a las obligaciones mercantiles, respecto a sus similares las obligaciones civiles.

Lo importante, para definir la naturaleza del Monitorio en Civil y Mercantil, se basará en la fuente de donde emane la obligación; por lo tanto, si emana de un acto de comercio, será entonces un Monitorio Mercantil, de la forma en que se establece en los artículos siguientes.

Art. 3.- *Son actos de comercio:*

I.- Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.

II.- Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles.

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores.

Art. 4.- *Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.*

³¹

D.L. N°671, del 08 de mayo de 1970, publicado en el D.O. N°140, Tomo 228, del 31 de julio de 1970.

C. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL³²

En el título IV, capítulo Primero, del Libro Tercero, se comienza a legislar el Proceso Monitorio, a partir del Art. 489 y siguientes del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. Estructura de la siguiente manera al proceso en cuestión:

Comienza a partir del acápite del Libro Tercero, definiéndolo como un Proceso Especial. Continúa luego con el artículo 489, sobre el Proceso Monitorio por deudas de dinero, en el capítulo segundo del mismo título y libro, retoma a partir del Art. 497, el Proceso Monitorio para Obligaciones de hacer, no hacer o dar.

El ámbito de aplicación, del Monitorio por deudas de dinero, es limitado normativamente de la siguiente manera:

Ámbito de aplicación del Proceso Monitorio

Art. 489.- Puede plantear solicitud Monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

En todo caso, el documento tendrá que ser de los que sirvan para acreditar relaciones entre acreedor y deudor, y aun cuando hubiera sido creado unilateralmente por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia de que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico.

Así mismo, establece la competencia del funcionario judicial encargado del trámite del Monitorio así:

³²

D.L. N°712, del 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N°224, Tomo 381, del 27 de noviembre de 2008.

Competencia

Art. 490.- Para conocer de la solicitud Monitoria tendrá competencia exclusiva el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado.

Competencia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía

Art. 31.- Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán:

1º Del proceso abreviado;

2º De los procesos Monitorios;

3º De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este código; y

4º De los demás asuntos que determinen las leyes.

En municipios donde no existe Juzgados de Menor Cuantía, el Código, define la competencia de la siguiente manera:

Competencia de los juzgados de primera instancia

Art. 30.- Los juzgados de primera instancia conocerán:

1º. Del proceso común;

2º. De los procesos especiales regulados en este código, sin Perjuicio de lo establecido para el Proceso Monitorio;

3º. De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este código;

4º. De los demás asuntos que determinen las leyes de la República.

Asimismo conocerá el juzgado de primera instancia de los procesos abreviados y de los Monitorios que se susciten en aquellas circunscripciones donde no exista juzgado de primera instancia de menor cuantía.

Y establece los requisitos que la solicitud debe contener en el artículo 491, el cual reza literalmente:

Requisitos de la solicitud

Art. 491.- El Proceso Monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud en la que se dará conocimiento de la identidad de deudor, del domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o del lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y del origen y cuantía de la deuda, debiéndose acompañar a la solicitud el documento en que conste aquélla. La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado.

Para el Proceso Monitorio por Obligaciones de hacer, no hacer o dar, el ámbito de aplicación es el siguiente:

Ámbito

Art. 497.- El Proceso Monitorio también será aplicable cuando se exija el cumplimiento de una obligación de hacer, de no hacer o dar cosa específica o genérica, si el valor del bien o servicio no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

La obligación deberá constar en documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, y siempre que aparezca firmado por el demandado o con firma que hubiese sido puesta por su orden o incorpore cualquier otro signo mecánico o electrónico.

También podrá aplicarse el proceso Monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que, en el tráfico jurídico, documenten relaciones entre acreedor y deudor, aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor.

La competencia, al igual que el Monitorio por deudas de dinero, se le atribuye al Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía, en el artículo 499 que expresa:

Competencia

Art. 499.- La solicitud se llevará ante el juzgado de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado; y de no hacerse así, se estará a lo dispuesto en este código.

De esa manera, es retomado el Proceso Monitorio, en la legislación salvadoreña, definiendo, los requisitos de la solicitud (Art. 491), el hecho de la admisión o no de la demanda (Art. 492 y 493), el requerimiento hecho al deudor (Art.493), el pago del mismo (Art.494), la oposición del requerido y los efectos que de ello se derivan (Art. 496) y la ejecución de la orden que le requería (Art. 495), así como el procedimiento específico (Art. 500), para el caso del Monitorio por obligaciones no dinerarias.

D. LEY ORGÁNICA JUDICIAL³³

Una vez detallado el Proceso Monitorio, corresponde delimitar la competencia del mismo, la cual ha sido también contemplada en el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, para efectos de organización de los juzgados, corresponde a la Ley Orgánica el delimitar los asientos territoriales de los Juzgados, en este caso, de los Juzgados de Menor Cuantía.

Esta Ley en primer lugar, define a los Juzgados de Primera instancia de la siguiente Manera:

Art. 59.- Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales unipersonales, y están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 179 de la Constitución, y ser nombrados de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva.

El artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, se refiere a la división territorial de los tribunales, la cual, por reformas de los Decretos Legislativos N° 260, 261 y 262 de fecha 23 de marzo de 1998, publicados en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338 del 31 de marzo de 1998, la modificó.

³³ D.L. N°62, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N°62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

Con relación a los Juzgados de Menor Cuantía, se debe de tener en cuenta el Decreto Legislativo N° 705 de fecha 09 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 344 del 20 de septiembre de 1999, el cual convierte a los Juzgados de Hacienda en Juzgados de Menor Cuantía, de la manera que a continuación se detalla:

Art. 1.- Habrá en el Municipio de San Salvador, dos Juzgados de Primera Instancia, que se denominaran: Juzgado Primero de Menor Cuantía y Juzgado Segundo de Menor Cuantía.

Lo ordenado en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, le será aplicable a esos Juzgados.

En relación a lo antes desarrollado, entonces los juzgados competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio Civil y Mercantil a nivel nacional, conforme a la Ley Orgánica Judicial con relación al Decreto de Creación de los Juzgados de Menor Cuantía y el Código Procesal Civil y Mercantil, serán:

Departamento	Juzgados y Asiento Territorial	Competencia Territorial
Ahuachapán.	Juzgado de lo Civil. Ahuachapán.	Ahuachapán, Apaneca, Concepción de Ataco, Tacuba, Guaymango, San Pedro Puxtla, San Francisco Menéndez, Jujutla.
	Juzgado de Primera Instancia. Atiquizaya.	Atiquizaya, El Refugio, San Lorenzo, Turín.
Santa Ana.	Juzgado Primero de lo Civil. Santa Ana	Santa Ana, El Congo, Santiago de la Frontera.
	Juzgado Segundo de lo Civil. Santa Ana.	Santa Ana, Texistepeque, Candelaria de la Frontera.
	Juzgado Tercero de lo Civil. Santa Ana.	Santa Ana, Coatepeque, San Antonio Pajonal.

	Juzgado de lo Civil. Chalchuapa, San Sebastián Chalchuapa.	Chalchuapa, San Sebastián Salitrillo, El Porvenir.
	Juzgado de lo Civil. Metapán.	Metapán, Masahuat, Santa Rosa Guachipilín.
Sonsonate	Juzgado de lo Civil. Sonsonate	Sonsonate, Santo Domingo de Guzmán, Sonzacate, Nahuizalco, Nahuilingo, San Antonio del Monte, Juayúa, Salcoatitán, Santa Catarina Masahuat.
	Juzgado de lo Laboral. Sonsonate	Sonsonate (Conoce a Prevención con el Juzgado de lo Civil)
	Juzgado de Primera Instancia. Izalco	Izalco, Caluco, San Julián.
	Juzgado de Primera Instancia. Armenia.	Armenia, Santa Isabel Isuhatán, Cuisnahuat, Jayaque, Tepecoyo, Sacacoyo.
	Juzgado de Primera Instancia. Acajutla.	Acajutla.
La Libertad	Juzgado de lo Civil. Santa Tecla.	Santa Tecla, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Huizucar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán, Colón.
	Juzgado de lo Civil. Quezaltepeque.	Quezaltepeque, El Paisnal, Aguilares.
	Juzgado de Primera Instancia. San Juan Opico.	San Juan Opico, San Matías, San Pablo Tacachico, Ciudad Arce.
	Juzgado de Primera Instancia. La Libertad.	La Libertad, Chiltiupán, Tamanique, Zaragoza.

Chalatenango	Juzgado de Primera Instancia. Chalatenango.	Chalatenango, Concepción Quezaltepeque, Ojos de Agua, Las Vueltas, Azalcuapa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, San Antonio Los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Nueva Trinidad, Cancasque, Potonico, San José las Flores, Arcatao, Nombre de Jesús.
	Juzgado de Primera Instancia. Tejutla.	Tejutla, La Palma, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Caliente, La Reina, Citalá, El Paraíso.
	Juzgado de Primera Instancia. Dulce Nombre de María.	Dulce Nombre de María, San Rafael, Santa Rita, San Francisco Morazán, San Fernando, El Carrizal, La Laguna, Comalapa.
San Salvador	Juzgado Primero de Menor Cuantía. San Salvador	San Salvador.
	Juzgado Segundo de Menor Cuantía. San Salvador	San Salvador.
	Juzgado Tercero de lo Mercantil. San Salvador.	Rosario de Mora.
	Juzgado Cuarto de lo Mercantil. San Salvador.	Guazapa.
	Juzgado Quinto de lo Mercantil. San Salvador.	Panchimalco.
	Juzgado de lo Civil. Apopa.	Apopa, Nejapa
	Juzgado de lo Civil. San Marcos.	San Marcos, Santiago Texacuango, Santo Tomas.

	Juzgado de lo Civil. Mejicanos, Ayutuxtepeque. Mejicanos.
	Juzgado de lo Civil. Soyapango, Ilopango, San Martín. Soyapango.
	Juzgado de lo Civil. Ciudad Delgado, Cuscatancingo. Delgado.
	Juzgado de Primera Instancia. Tonacatepeque, Guazapa. Tonacatepeque.
Cuscatlán.	Juzgado de lo Civil. Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Santa Cruz Analquito, San Bartolomé Perulapía, San Emigdio, Paraíso de Osorio, San Ramón, San Rafael Cedros, Tenancingo, El Rosario, El Carmen, San Cristóbal.
	Juzgado de Primera Instancia. Suchitoto. Suchitoto. Oratorio de concepción.
Cabañas.	Juzgado de Primera Instancia. Sensuntepeque. Sensuntepeque. Victoria, San Isidro, Dolores, Guacotecti.
	Juzgado de Primera Instancia. Ilobasco. Ilobasco. Jutiapa, Tejutepeque, Cinquera.
La Paz.	Juzgado de lo Civil. Zacatecoluca. Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael Obrajuelo, Santiago Nonualco, Jerusalén, El Rosario, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Mercedes de la Ceiba, San Luis Talpa, San Luis la Herradura, San Juan Talpa.
	Juzgado de lo Civil. San Marcos. San Salvador. San Francisco Chinameca, Olocuilta, Cuyultitán.

San Vicente.	Juzgado de lo Civil. San Vicente	San Vicente, Guadalupe, Tepetitán, Apastepeque, Verapaz, Tecoluca, San Cayetano, Istepeque, Santa Clara, San Ildefonso.
	Juzgado de Primera Instancia. San Sebastián.	San Sebastián, Santo Domingo, San Esteban Catarina, San Lorenzo.
	Juzgado de Primera Instancia. San Pedro Masahuat.	San Pedro Masahuat, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepezontes, San Juan Tepezontes, Tapalhuapa.
Usulután.	Juzgado de lo Civil. Usulután.	Usulután, Santa Elena, Ozatlán, San Dionisio, Ereaguayquín, Concepción Batres, Santa María, Jucuarán,
	Juzgado de Primera Instancia. Santiago de María.	Santiago de María, Alegría, Tecapán, California.
	Juzgado de Primera Instancia. Berlín.	Berlín, Mercedes Umaña.
	Juzgado de Primera Instancia. Jucuapa.	Jucuapa, San Buenaventura, EL Triunfo, Estanzuelas, Nueva Granada.
	Juzgado de Primera Instancia. Jiquilisco.	Jiquilisco, San Agustín, San Francisco Javier, Puerto El Triunfo.
San Miguel.	Juzgado Primero de lo Civil. San Miguel.	San Miguel, Comacarán, Uluazapa, Quelepa, Chirilagua.
	Juzgado Segundo de lo Civil. San Miguel.	San Miguel, Moncagua, Chapeltique, Sesorí.
	Juzgado de Primera Instancia. Chinameca.	Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique, San Rafael Oriente, San Jorge, El Tránsito.

	Juzgado de Primera Instancia. Ciudad Barrios.	Ciudad Barrios, Nuevos Edén de San Juan, San Gerardo, San Luis la Reina, Carolina, san Antonio del Mosco.
Morazán.	Juzgado Primero de Primera Instancia. San Francisco Gotera.	San Francisco Gotera, Sociedad, Jocoró, San Carlos, Yamabal, Chilanga, Guatajiagua, Lolotique, El Divisadero.
	Juzgado Segundo de Primera Instancia. San Francisco Gotera.	San Francisco Gotera, Osicala, Yoloaiquín, Cacaoopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanquera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola, Delicias de Concepción.
La Unión.	Juzgado de lo Civil. La Unión.	La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar, San José las Fuentes, Meanguera del Golfo.
	Juzgado de Primera Instancia. Santa Rosa de Lima.	Santa Rosa de Lima, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, El Sauce, Pasaquina, Polorós, Lislique.

CAPÍTULO III

EL PROCESO MONITORIO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

1. CONCEPTO LEGAL.

De la simple lectura del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, se puede hacer la consideración, que el legislador salvadoreño, al regular la institución del Proceso Monitorio, ha tomado a bien no definirlo; sino, por el contrario comienza delimitando el ámbito de aplicación tanto para el Monitorio salvadoreño por deudas de *dinero*, como para el Monitorio para obligaciones de *hacer*, no *hacer* o *dar*.

Es importante en vista de la falta de definición legal, retomar las definiciones de juristas extranjeros para el proceso en estudio, así se ha hecho en la sección respectiva del Marco Teórico de la presente investigación. Por tanto, conviene aclarar que dichas definiciones, pueden o no adecuarse completamente al modelo de Proceso Monitorio que El Salvador retoma; esto, en virtud de lo cambiante y singular que es el Derecho en cada una de las sociedades jurídicamente organizadas.

A partir de ello, el grupo de investigación, retomando algunos aspectos de los conceptos dados por autores y equiparando los mismos a las peculiaridades que el Monitorio presenta en la legislación salvadoreña, lo conceptualiza de la siguiente manera:

Proceso Monitorio: *es un proceso jurisdiccional sui generis de carácter especial, que por medio de la inversión del Principio Contradictorio, se destina a la satisfacción judicial pronta, eficaz, sencilla y económica, de las prestaciones a las cuales se encuentra sujeto el deudor; generando el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible o el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica, hacia el*

acreedor; cuya obligación se encuentre amparada en un documento o principio de prueba escrita suficiente.

No es entonces, en El Salvador, el Monitorio un proceso que busque la creación de un título de ejecución en contra del demandado en virtud de la inercia procesal de éste; sino, por el contrario, sobre la base de poseer un documento o principio de prueba suficiente que ampare la obligación que se pretende satisfacer, se busca judicialmente la satisfacción o realización plena de las prestaciones a las que el deudor se ha obligado, sean estas de carácter dinerario o conlleven la realización, no realización o entrega de una cosa específica o genérica.

2. NATURALEZA JURÍDICA.

La característica básica del Proceso Monitorio, retomada en la legislación salvadoreña, es la *inversión del contradictorio*, es decir, que lo común en la estructura de los procesos civiles es que el juez no resuelve la pretensión sin antes haber oído o dado audiencia a la parte demandada (que es donde se da el contradictorio); lo cual en la estructura del trámite del Proceso Monitorio es a la inversa, ya que en éste no hay audiencia a la parte contraria; que obliga al deudor requerido para hacer uso de sus derechos de defensa (oponiéndose a la ejecución, justificando su insolvencia o por el contrario, estableciendo la satisfacción de la obligación requerida), por lo cual, el juez solamente resuelve con el incumplimiento de la parte requerida y que la misma no se oponga.

Esto provoca en el Monitorio que su naturaleza jurídica sea de un proceso cognitivo especial, ya que habilita un conocimiento fragmentario o superficial y no completo del objeto de estudio, previo a la emisión del requerimiento judicial hecho al deudor.

El Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador retoma al Monitorio en el Libro Tercero, dedicado a los Procesos Especiales, Título Cuarto, compartiendo la naturaleza especial junto con el Proceso Ejecutivo, el Posesorio y el de Inquilinato y

diferenciado de los Procesos Declarativos retomados por el legislador tales como: El Proceso Común y el Proceso Abreviado.

Otra diferencia específica del proceso en estudio frente a los otros, se encuentra en la limitación al mismo por medio del establecimiento de una cuantía máxima fijada en veinticinco mil colones salvadoreños (¢25,000), equivalentes a dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América (USD 2857.14).

La naturaleza de proceso especial deriva de la estructura propia del Monitorio, no se puede hablar de éste como un proceso declarativo puesto que no es la declaración de la existencia de la obligación su fin primordial; sino, el cumplimiento mismo de la prestación a la que el deudor se encuentra sujeto en virtud de la obligación ya pre constituida en un documento que no sea un título con fuerza ejecutiva de los enumerados en el Art. 457 Pr. C. y M.

Propiamente no se habla de un proceso de cognición en estricto sentido, debido a la cognición superficial y no exhaustiva que existe por parte del juzgador hacia la pretensión sujeta a su conocimiento, en cuanto sea necesaria para el libramiento del requerimiento mismo. Es decir, que el juez solamente hace un examen previo de la solicitud Monitoria y el documento en que se funda, pero nada más lo referente al cumplimiento de requisitos de forma y de fondo que a simple vista pueden connotarse, y no ahondando en que si éstos son completamente ciertos o no.

3. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA.

Conocer los requisitos de fondo y forma, que tiene el Proceso Monitorio es de vital importancia, ya que éstos son los que permitirán promoverlo correctamente dentro del Órgano Jurisdiccional.

REQUISITOS DE FONDO.

Los requisitos de fondo son los más importantes, son los fundamentos en que se basan la demanda o solicitud, es el basamento legal necesario para fundamentar la

pretensión promovida; si faltase algún requisito de fondo, la demanda o solicitud sería declarada improponible. Pero, también cabe mencionar, que además de éstos requisitos se tienen los requisitos generales o comunes a todo proceso, como por ejemplo, la capacidad, licitud de la obligación, etc.

Por lo tanto en el Proceso Monitorio, aquellos requisitos de fondo que no pueden faltar a la solicitud están señalados en los Art. 489 y 497 Pr. C. y M., de la siguiente manera:

- Que exista un Documento escrito en que conste la obligación.
- Que exista una deuda de dinero o que haya un incumplimiento de una obligación.
- Que la deuda sea líquida, vencida y exigible.

Que exista un documento escrito en que conste la obligación.

El presente requisito, puede llegar a generar controversia por lo vaga e indeterminada que es la ley, ya que establece un parámetro demasiado amplio sobre cuáles han de ser los documentos que sirvan de base para interponer una solicitud Monitoria. Será la práctica y el criterio judicial los que determinen el tipo de documentos idóneos para entablar este proceso; valorándose que cada documento contenga por lo menos los requisitos mínimos legales, para crear en el juez la convicción de la existencia de la obligación.

Al hacer referencia a que la deuda u obligación debe de constar en un documento que permita afirmar que la deuda existe, la ley no indica específicamente cual sería el documento idóneo que debería contener la obligación; sino que, establece en el Artículo 489 Pr. C. y M en el inciso primero: *“cualquiera que sea su forma y clase o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente”*, delimitándolo en su inciso segundo, al establecer que sea de *“aquellos documentos que sirvan para acreditar obligaciones entre acreedor y deudor”*, por lo tanto es viable pensar que el documento debe de ser de aquellos que den la certeza clara con la sola lectura del mismo, y que suministre en su contenido los datos suficientes para saber cual es la deuda u obligación, la cuantía de ésta y que además contenga la firma del deudor u obligado.

Que exista una deuda de Dinero o un Incumplimiento de una obligación.

A través del Proceso Monitorio, según las obligaciones que se exigen, puede ser un Proceso Monitorio dinerario, si la deuda reclamada es de dinero; o “no dinerario” si se trata de un incumplimiento de obligaciones, que deben de ser ciertas. Las cuales pueden consistir en obligaciones de hacer, de no hacer o de Dar una cosa específica que implique la transferencia del dominio y/o la constitución de un derecho real.

En conclusión, todo Proceso Monitorio, para requerir judicialmente la satisfacción de la obligación, la prestación debe de ser dineraria, líquida y vencida o debe de existir un incumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar una cosa específica; entiéndase que se refiere a que de verdad se haya dado una relación jurídica entre dos personas que dio origen a dicha obligación, la cual se encuentra vencida y debe ser de aquellas exigibles judicialmente.

Que exista una deuda líquida, vencida y exigible.

Este requisito, respecto de la prestación debida y requerida, se puede desglosar de la siguiente forma:

Debe de ser una deuda líquida: Se pretende que por medio de los datos que ofrece el documento base que acompaña a la solicitud Monitoria, se conozca, en algunos casos, la cuantía precisa de lo que se exige; es decir, que la obligación debe de ser líquida para poder ser exigible por la vía Monitoria. Por ejemplo: cuando se trate de obligaciones dinerarias, la cantidad debe de ser determinada desde el inicio del proceso. Cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Que sea una deuda vencida: se refiere a aquellas deudas u obligaciones sujetas a plazo o condición, en las cuales el plazo o la condición se haya extinguido o cumplido .que se acordó en que tenía que hacerse el pago o el cumplimiento de la prestación. Por ejemplo: Si en un contrato de mutuo o préstamo de consumo, acordándose que el pago debe de hacerse en un solo acto, en la casa del acreedor el día diez de septiembre de dos

mil nueve, si posterior a dicha fecha el cumplimiento no se ha hecho efectivo. En este caso se está en presencia de una deuda u obligación vencida.

Que la deuda u obligación sea exigible, la obligación se vuelve exigible una vez se encuentre vencido el plazo de cumplimiento o verificado el cumplimiento de la condición, y no se haya satisfecho la deuda u obligación. Este incumplimiento hace que la obligación se pueda requerir por la vía Monitoria para que se dé la satisfacción de la prestación, lográndose el pago efectivo o el cumplimiento de la prestación debida, siempre y cuando no se esté en presencia de obligaciones meramente naturales, de acuerdo al Art. 1341 inc. 2° CC.

REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma, son aquellos elementos procesales indispensables que se deben seguir para la conformación de una demanda o solicitud, tales como: Estructura, buena redacción y orden. Ante la inobservancia de uno de estos requisitos, cabe la posibilidad de subsanarlos *so pena* de ser declarada inadmisibile la demanda o solicitud.

Para el Proceso Monitorio, los requisitos de forma son establecidos en el artículo 491 Pr. C. y M., y se evidencian en la solicitud, la cual debe contener:

- Identidad del Juez o Tribunal.
- Identidad del acreedor.
- Identidad del deudor.
- Domicilio del acreedor y deudor o del lugar donde pudieren ser hallados.
- Origen de la deuda.
- Cuantía de la deuda. (**Ver Anexo 1**)

Identidad del Juez o tribunal.

Este requisito no lo establece el Art. 491 Pr. C. y M., pero es importante plasmar o determinar a cual Juzgado se le está solicitando que resuelva el conflicto de relevancia

jurídica; es decir, para el caso en concreto, el libramiento del requerimiento de pago o satisfacción de la obligación debida.

Identidad del acreedor.

Se debe de establecer en la solicitud Monitoria quien es la persona que tiene el derecho de activar el órgano jurisdiccional, identificándolo claramente sin que haya lugar a duda quien es el acreedor; o sea, el titular del derecho requerido. Para ello, es necesario incorporar las generales de dicha persona en la solicitud, de forma que se individualice a la persona beneficiaria del pago o en cuyo favor ha de hacerse efectivo el cumplimiento de la prestación.

Es el acreedor quien tiene la legitimación dentro del Proceso Monitorio, ya que es el acreedor, el titular de un derecho o interés legalmente reconocido en relación de la pretensión, conlleva la legitimación activa necesaria para iniciar la relación jurídica procesal.

En el Proceso Monitorio se puede dar el caso de que el requirente (acreedor), o el requerido (deudor), sean personas jurídicas para lo cual cabe destacar que el Art. 52 del C. C. establece *“Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.”*

Para poder realizar la legitimación de éstas es necesario que se identifique el nombre completo con el que nació, así como se encuentra en la escritura de constitución, además se debe de identificar la persona natural que es representante legal de la Persona jurídica, quien es la que tiene la obligación de actuar en nombre y representación de ésta.

Identidad del Deudor.

Como ya se tiene identificado quien tiene la legitimación activa dentro del Proceso Monitorio, es menester establecer dentro de la solicitud, quien será el legítimo contradictor. Con relación al deudor, en la solicitud debe de manifestarse inequívocamente a quien se le exige el cumplimiento de una obligación. Por ejemplo: se debe determinar con nombre completo, Profesión u oficio, Estado Familiar, número de Documento Único de Identidad, domicilio y residencia.

Domicilio (s) o residencia del Deudor y Acreedor.

“El domicilio es el lugar donde la persona natural o jurídica tiene su residencia acompañada del ánimo real o presunto de permanecer en ella”, dicho concepto es tomado por el Código Civil en su Art. 57 inc. 1°.

Por lo tanto, determinar el domicilio del deudor y acreedor es importante, pues el domicilio del Acreedor dentro de la solicitud Monitoria delimita el lugar donde se podrá efectuar las citaciones, emplazamiento y notificaciones, durante el transcurso del proceso.

Para el caso se tienen los distintos tipos de domicilio reconocidos por el Código Civil, y que son de importancia a efectos de establecer el domicilio del deudor:

El Código Civil divide el domicilio en *político* y *civil* (Art. 57 inc. 2°):

- ***Domicilio político:*** es el relativo al territorio del Estado en general (Art. 58 C.C.)
- ***Domicilio civil:*** el segundo es el relativo a una parte determinada del territorio del Estado (Art. 59 C.C.)
- ***Domicilio administrativo:*** es el lugar donde desempeñan sus funciones los empleados públicos; el de las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley, en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales (Art. 64 C.C.)
- ***Domicilio múltiple:*** puede darse el caso que concurren en varias secciones territoriales, respecto de un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, y se entenderá que en todas ellas lo tiene (Art. 65 C. C.)
- ***Domicilio legal:*** es la mera residencia de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte (Art. 66 C.C.)
- ***Domicilio contractual:*** las personas podrán establecer lo cual lo harán de común acuerdo en un contrato, para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar dicho contrato (Art.67 C.C.)

- ***Domicilio municipal:*** es el que se determina por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en los respectivos municipios, etc., y se adquiere o pierde conforme a las leyes u ordenanzas (Art. 68 C.C.)
- ***Domicilio del que está bajo autoridad parental:*** (Art. 70 C.C.)

Para efectos de la competencia Judicial para promover el Proceso Monitorio, son de importancia el domicilio *civil*, tanto el *contractual* como el *múltiple*.

El domicilio del deudor, es de suma importancia, es de conocimiento general que el domicilio del deudor surte fuero; o sea, que es este domicilio el que determina la competencia territorial, por lo tanto el juzgado competente para conocer en base a la competencia territorial, es el del domicilio del demandado, según el Art. 33 Pr. C. y M.

Por ende si éste no se estipula dentro de la solicitud Monitoria no se conocería cual es el Juzgado Competente para conocer del conflicto; así como también, el lugar para efectuar el emplazamiento al deudor para que este haga uso de sus derechos de defensa, frente al requerimiento librado en su contra.

Origen de la deuda.

Este requisito, sirve para relacionar dentro de la solicitud Monitoria el acto, contrato o declaración de voluntad, que dio origen a la relación jurídica entre acreedor y deudor. Dentro del origen de la deuda cabe mencionar que al establecer el acto, contrato o declaración de voluntad que creó el vínculo legal existente entre acreedor y deudor se determina de qué clase de obligación se trata; es decir, sirve de base para determinar la materia a que se refiere, la cual puede derivar en un Proceso Monitorio civil o mercantil, dependiendo si la obligación ha surgido o no de un acto de comercio.

Cuantía de la deuda.

Establecer la cuantía es necesario en la solicitud Monitoria ya que es ésta la que establecerá si es de aquellas obligaciones dinerarias o no, que se pueden controvertir y resolver en un Proceso Monitorio, ya que se tiene que la cuantía máxima para entablar

este tipo de proceso es de veinticinco mil colones salvadoreños o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Por lo tanto, dentro de la solicitud Monitoria se debe de establecer de cuánto es la deuda, cuyo monto señalado debe de coincidir con el determinado en el documento base de la acción.

Procuración obligatoria.

Además, de los requisitos establecidos en el Art. 491 Pr. C. y M., se puede agregar uno muy importante como lo es el preceptuado en el Art. 67 del mismo cuerpo legal, en el que establece la procuración obligatoria para los procesos civiles y mercantiles. Por lo tanto, se vuelve un requisito formal establecer quién es el procurador del acreedor y si se supiere el del deudor; estableciendo al mismo tiempo su domicilio y residencia para poder ser éste notificado conforme a la ley, en las diferentes etapas del proceso, legitimando su personería a través del poder otorgado a su favor por el acreedor en las formas establecidas en el Art. 68 Pr. C. y M.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para el estudio de la jurisdicción y la competencia en el trámite del Proceso Monitorio será necesario, un breve estudio para la comprensión de los conceptos referidos.

Jurisdicción³⁴: *“procede del latín iurisdictio, que quiere decir “acción de decir el derecho, no de establecerlo”, es entonces la función específica de los jueces. II También, la extensión y límites del poder juzgar ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio”*.

Competencia³⁵, *“se entiende como la atribución legítima a un juez para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture lo define como medida de jurisdicción*

³⁴ OSSORIO, Manuel (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Ciencias Sociales. 1º Edición Electrónica. Guatemala. DATASCAN, S. A. Pág. 529.

³⁵ OSSORIO, Manuel (1998). Op. Cit. Pág. 182.

asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos a que es llamado a conocer por razón de la materia, cantidad y del lugar”.

Por lo tanto, la *jurisdicción*, es la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, le viene dado por la Ley primaria al Órgano Judicial materializándose en la autoridad de el Juez; y *competencia* es la atribución que legitima al Órgano Judicial, para conocer de los asuntos jurídicos suscitados dentro de su jurisdicción delimitada por razón de la materia, territorio y cuantía.

El artículo 31 Pr. C. y M. en el ordinal 2º, establece como competentes para el trámite del Proceso Monitorio, a los juzgados de de Menor Cuantía, creados por el Decreto Legislativo N° 705, del 09 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 344 del 20 de septiembre de 1999, cuyo asiento territorial se encuentra en el municipio de San Salvador, lugar que territorialmente delimita su competencia.

La interrogante resulta en virtud de la existencia solamente de dos juzgados de Menor Cuantía en la Capital de la República, y el trámite de los Procesos Monitorios resultantes en distintos asientos territoriales de El Salvador. Para ello el Art. 30 *in fine* Pr. C. y M., describe que en aquellas circunscripciones judiciales donde no existe Juzgados de Menor Cuantía, serán competentes, los Juzgados de Primera Instancia.

Como Juzgados de Primera Instancia, se conocen a aquellos tribunales unipersonales que conocen de las materias y el territorio que les establece la respectiva ley. Pueden ser mixtos, es decir con competencia en dos o más materias, como civil, mercantil y laboral. Por tanto, al referirse la Ley a que en los lugares carentes de Juzgados de Menor Cuantía, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia, se refiere a los Juzgados de lo Civil y Mercantil existentes y competentes para el conocimiento de los asuntos jurídicos originados fuera del municipio de San Salvador y dentro de El Salvador.

Es necesario recordar, que en municipios como Atiquizaya, Armenia, Izalco, Acajutla, entre otros, son los Juzgados de Primera Instancia los que conocen de los

procesos civiles o mercantiles, además de la etapa de Instrucción en los asuntos penales; por razón de la ley, dichos tribunales serán competentes también para el conocimiento de los Procesos Monitorios, resultantes en su jurisdicción.

Entonces, para el conocimiento del trámite del Monitorio, serán competentes por regla general los Juzgados de Menor Cuantía; y en los municipios fuera de San Salvador lo serán los Juzgados de Primera Instancia Civiles o Mercantiles y los de Primera Instancia con competencia mixta.

5. SUJETOS PROCESALES

Los sujetos procesales, son elementos personales sustentadores por sí mismos, o en nombre de otro (procuradores), del conflicto sometido al juez³⁶.

La presente sección, desarrolla las partes o sujetos procesales que en el Proceso Monitorio, pueden suscitarse. Antes de continuar con ello, es necesario hacer la aclaración, que corrientes doctrinarias, difieren en cuanto a las *partes procesales*, clasificando a las mismas en partes en sentido material y partes en sentido formal.

Por parte material, se entiende a la persona natural o jurídica que se identifica por la titularidad de una relación jurídica, o su vínculo con ella; para el caso, se trata del acreedor solicitante, su apoderado o procurador y el deudor requerido, su apoderado o procurador.

Parte en sentido material o procesal entonces, es la persona que comparece al proceso en una situación de solicitante o en posición de requerido.

Para el Proceso Monitorio, se entenderá por *parte material*, al acreedor que solicita sea requerido el deudor, por ser este el titular del derecho que se pretende consolidar o requerir; es decir, por ser el beneficiario de la prestación a la cual se haya sujeto el deudor moroso y que se pretende satisfacer a través del proceso en referencia.

³⁶ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1992), Teoría General del Proceso. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, estudios Doctrinales, núm. 133. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 281.-

De igual forma, será también *parte material*, el deudor, por ser el sujeto que se encuentra íntimamente ligado al acreedor que solicita jurisdiccionalmente la satisfacción de su obligación, siendo entonces el deudor el legítimo responsable del cumplimiento de la obligación de la cual se le requiere; de lo contrario, se estaría en el caso de la no existencia del “legítimo contradictor”.

En sentido formal, “*parte*” es toda persona que actúa directamente en el trámite del proceso; para el caso, se tienen también, *partes esenciales* como lo son el Juez y Secretario, además del acreedor y deudor; así mismo. También existen las *partes accesorias* como las tercerías, peritos y testigos.

El presente sección se refiere a las partes procesales materiales y formales, específicamente a las figuras del acreedor solicitante, el deudor requerido y el juez competente.

5.1. EL JUEZ.

Por definición se comprende que juez es la persona natural que forma parte del Órgano Judicial, que se encarga de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción; entonces, a partir de ello, se tiene que en la sección de la jurisdicción y competencia se trata en específico de la figura del Juez competente para el trámite del Monitorio.

Hay que resaltar, que de acuerdo al Art. 2 y 3 Pr. C. y M., el juez está vinculado esencialmente a la Constitución y al resto de leyes secundarias; así como también, manifiesta que el trámite para el Monitorio está establecido en la ley y no podrá ser alterado por ninguna de las partes procesales, la ley no hace distinción al referirse a la categoría de partes procesales; por lo cual, en razón de interpretación se podrá manifestar que se refiere al concepto de “*parte*” en sentido amplio, vinculando al acreedor, deudor y el juez mismo.

5.2. EL ACREEDOR SOLICITANTE.

La figura del acreedor solicitante, se vuelve un pilar fundamental de la relación jurídica adjetiva que se crea en la trilogía procesal *juez- acreedor- deudor requerido*,

será de acuerdo al Art. 6 Pr. C. y M., el encargado de promover el Proceso Monitorio, al ser el titular de los derechos patrimoniales que se pretenden satisfacer.

De acuerdo al Art. 67 Pr. C. y M., la procuración se vuelve obligatoria en todo proceso civil o mercantil; por lo cual, el acreedor será representado en el proceso por un abogado debidamente autorizado para ejercer la abogacía en la República, y sin las inhabilidades enumeradas en el mismo artículo en cuestión.

Normalmente, al hacer un estudio de la relación jurídico procesal que se crea con la presentación de una demanda o solicitud, figura la idea de reducir a dos partes procesales (demandante – demandado), cada una conformada por una persona; sin embargo, se da el caso del litisconsorcio, en la cual el demandante o solicitante para el caso, se ve en la necesidad facultativa o necesaria de entablar su pretensión no solamente en contra de una persona, sino de varias.

En el Proceso Monitorio, la figura del litisconsorcio necesario o voluntario, se dará toda vez cuando, en la obligación que se requiere el cumplimiento, se encuentren en el extremo jurídico de deudores morosos una serie de personas, unidas o no por el vínculo de la solidaridad; es decir, cuando se trate de obligaciones solidarias o conjuntas.

La solidaridad en materia civil, no se presume y se origina siempre que las partes la hayan pactado consensualmente, Art. 1382 y sig. CC., y en materia mercantil aunque dicha solidaridad no se haya pactado, se entiende contraída por disposición legal, salvo pacto contrario Art. 962 Com.

Entonces, si el acreedor quiere exigir Monitoriamente el cumplimiento total de la obligación por parte de los deudores solidarios, podrá ejercer o no la acción contra todos o solamente contra uno de los deudores morosos, de acuerdo al Art. 1385 CC. Por tanto; frente a obligaciones solidarias, el acreedor podrá o no entablar la solicitud Monitoria, originando litisconsorcio, encontrándose así en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario, según el Art. 80 Pr. C. y M.

Al contrario que si desea la totalidad de la obligación y no se encuentran los deudores obligados solidariamente; el acreedor, tendrá necesariamente que incluir en la

solicitud Monitoria a todos los deudores a quienes será librado el requerimiento judicial, en cuyo caso se está frente a un litisconsorcio necesario (Art. 76 Pr. C. y M.)

5.3. EL DEUDOR REQUERIDO.

Forma el extremo procesal en contra de quien se libra el requerimiento, y de quien el acreedor persigue el cumplimiento o satisfacción de la obligación a la cual se encuentra vinculado y de la que está en mora.

En muy pocos casos la inercia procesal o el silencio del deudor crea resultados tan relevantes como en el Proceso Monitorio, en el cual la contradicción se crea siempre y cuando el deudor haciendo uso de sus derechos, se oponga al requerimiento, solamente ante dicha circunstancia la etapa contradictoria se abre con las reglas del Proceso Abreviado, so pena de que se le ejecutará forzosamente en virtud de su silencio procesal.

Por lo tanto, el deudor tendrá que ser asesorado debidamente por un abogado ya que en virtud del Art. 67 Pr. C. y M., la procuración se volverá obligatoria para él también, y de esa forma; es decir, por medio de un abogado facultado para ese efecto, podrá ejercer su defensa u oposición al requerimiento librado.

El deudor frente al requerimiento librado solamente posee tres alternativas:

- * ***Pagar directamente al acreedor, o en el tribunal:*** El deudor cumple satisfactoriamente la obligación pretendida por el acreedor por medio de la solicitud Monitoria, y es aquí donde se ve el resultado deseado de la implementación del Proceso Monitorio, pues se agiliza dicho cumplimiento.
- * ***Que comparezca a formular oposición:*** Hace uso de sus derechos de defensa, oponiéndose al requerimiento librado, en cuyo caso se tramitará conforme al Art. 496 Pr. C. y M que son las reglas del Proceso Abreviado.
- * ***La inactividad:*** No cumple satisfactoriamente la obligación ni tampoco plantea oposición al requerimiento librado, en cuyo caso se generan en su patrimonio personal, los efectos a que hace referencia el Art. 495 Pr. C.

Las posibilidades antes planteadas se crean para el deudor, indistintamente del tipo de obligaciones que se pretendan; es decir, sean dinerarias o de hacer, no hacer o dar una cosa específica.

6. MEDIOS PROBATORIOS PERTINENTES E IDÓNEOS.

Tomando en cuenta que de nada sirve tener un derecho, si no se puede o sabe probar, se ha elaborado el presente apartado dedicado a los medios probatorios, su pertinencia e idoneidad. Ya que la aportación de prueba constituye un acto jurídico procesal del cual pende la decisión judicial.

La pertinencia de la prueba, viene a restringir aquella libertad probatoria, pues la voluntad de las partes en ofrecer una prueba dentro del proceso se verá limitada, a que previo a su admisión deberá de cumplir con el requisito de la pertinencia, ya que así se contribuye a la concentración y a la eficacia de la misma, previendo que se evite desgastar el tiempo y trabajo de los funcionarios judiciales.

La pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar; y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte equívoco.

Lo idóneo indica que la ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar el contenido del medio en cada caso particular. De ahí que, puede resultar que a pesar de existir idoneidad, el juez no resulte convencido con la prueba.

Lo que debe quedar claro, es que previo al ofrecimiento y utilización de los medios probatorios, se debe de considerar que dicha prueba tenga íntima relación con el hecho y que dicho medio se encuentre permitido por la ley; siendo así, que considerados esos dos aspectos, no garantizaría que dicha prueba produzca en el juzgador un resultado favorable a la pretensión, lo cual resultaría trascendental a considerar en el Proceso

Monitorio, pues si existiera oposición ya se contaría con los medios de prueba para lograr la pretensión interpuesta.

Son medios de prueba, cualquier objeto o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. En el Proceso Monitorio, el Código Procesal Civil y Mercantil indica la prueba que permite acreditar la obligación para poder plantear la solicitud Monitoria.

En cuanto a los medios de prueba permitidos para el Proceso Monitorio, es necesario un análisis de los artículos referidos a ella. Tomando en consideración, que el Proceso Monitorio separa los procedimientos, según el tipo de obligación a que se refiere; es decir, si son dinerarias, de hacer, no hacer o de dar una cosa específica; así será el medio de prueba idóneo.

En cuanto al Proceso Monitorio por deudas de dinero, en el artículo 489 Pr. C. y M. establece en su tenor literal:

“Puede plantear solicitud Monitoria el que pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte en que se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.

En todo caso, el documento tendrá que ser de los que sirva para acreditar relaciones entre acreedor y deudor, y aun cuando hubiera sido creado unilateralmente por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor o con constancia que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico”

El anterior artículo, en su primer inciso indica que dicha deuda debe de estar en cualquier soporte; es decir, el “soporte” se entiende que vendría a ser el material en cuya superficie se ha registrado información, como el papel, la cinta de vídeo o el disco compacto.

Del segundo inciso del artículo 489 Pr. C. y M., confirma claramente que se trata del tipo de medio probatorio documental, pues hace referencia a “*el documento*”; sin embargo, restringe la amplitud en cuanto al “*soporte*” de la prueba documental enumerada anteriormente, pues establece un requisito que debe cumplir dicha prueba documental y es que en dicho documento se encuentre contenida o plasmada la firma del deudor. Por tanto, se puede interpretar que no será en cualquier “*soporte*”. En tal caso, cómo quedaría la información contenida en cintas de vídeo o disco compacto, lo común de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley que la obligación conste en un soporte que sea “*papel*”.

Según la clasificación o los tipos legales de documentos en el capítulo cuarto, sección segunda del mismo cuerpo normativo, menciona los siguientes:

- ***Documentos públicos:*** Los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En la legislación en estudio, se observa que se recogen o se incluyen, dentro de los instrumentos públicos, los auténticos que en la anterior legislación procesal civil, se separaban.
- ***Documentos privados:*** Son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares, o aquellos instrumentos públicos que no cumplen con las formalidades legales exigidas.
- ***Otros instrumentos:*** Además de los anteriores, en el artículo 343, la ley menciona, como prueba regulada por las disposiciones de la prueba documental, otros medios como dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares.

Para el interés del Proceso Monitorio, prevalecería lo que son los documentos públicos y los documentos privados, cuyo soporte sería comúnmente el papel.

Referente a la firma, según el Diccionario de la Lengua Española, “*es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido*”³⁷, se entiende hecha de

³⁷ <http://buscon.rae.es/draeI/>

su puño y letra; pero, en el artículo en estudio, no se restringe a la puesta solamente por su puño y letra, pues no lo exige expresamente de esa forma.

Con base a lo anterior, es de aclarar, que puede darse la posibilidad de que el documento contenga firma electrónica, que es la que se da en los tipos de documentos electrónicos, cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico y en el que el contenido está codificado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído o reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización.

Actualmente con la aplicación de las técnicas de telecomunicación y de la informática, que cada vez va más en aumento, este tipo de documentos puede ser utilizado con mayor frecuencia, y al final el requisito para acreditarlos sería la firma electrónica.

La firma electrónica es una especie de firma digital que se ha almacenado en un soporte de hardware; mientras que la firma digital se puede almacenar tanto en soportes de hardware como de software. La firma electrónica reconocida tiene el mismo valor legal que la firma manuscrita. *“De hecho se podría decir que una firma electrónica es una firma digital contenida o almacenada en un contenedor electrónico, normalmente un chip de ROM. Su principal característica diferenciadora con la firma digital es su cualidad de ser inmodificable (que no inviolable)”*³⁸.

Actualmente, en El Salvador, no existe ninguna ley que regule la firma electrónica, a diferencia de otros países como: España, Chile y Perú, que ya tiene una Ley de Firma Electrónica, en cuyos países se admite perfectamente en la realización de actos o contratos utilizando dicho tipo de firma.

Por ejemplo, en España, se tiene lo que es la Ley de Comercio Electrónico y de la Sociedad de la Información, encauzándose un nuevo medio probatorio conocido como la prueba del soporte electrónico. En realidad, esto pertenece a la rama del Derecho Informático, la cual en la legislación nacional se ha descuidado y por lo tanto dicha área incorpora una serie de actividades en las comunicaciones totalmente desprotegidas.

³⁸ Ver en http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_electrónica.

Por ejemplo, en España la Ley de Firma electrónica³⁹, ha creado una clasificación, de dicha firma, en las siguientes:

- **Simple.** Datos que puedan ser usados para identificar al firmante (autenticidad).
- **Avanzada.** Además de identificar al firmante permite garantizar la integridad del documento. Se emplean técnicas que permiten la ejecución con garantías de operaciones criptográficas como el cifrado.
- **Reconocida.** Es la firma avanzada ejecutada con un DSCF (Dispositivo Seguro de Creación de Firma) y amparada por un certificado reconocido (certificado que se otorga tras la verificación presencial de la identidad del firmante). En ocasiones, esta firma se denomina cualificada por traducción del término inglés “*qualified*”, que aparece en la Directiva Europea de Firma Electrónica.

En esos países la firma electrónica, como la firma ológrafa, puede vincularse a un documento para identificar al autor, para señalar conformidad (o disconformidad) con el contenido, para indicar que se ha leído y en su defecto mostrar el tipo de firma y garantizar que no se pueda modificar su contenido.

No se puede obviar el tratamiento de dichos documentos, pues el artículo en estudio establece: “...*en cualquier soporte que sea...*” (Papel, medios digitales, etc.) permitiendo la incorporación de documentos electrónicos en los cuales se acrediten relaciones contractuales, y también preceptúa “...*deberá ser firmado por el deudor o con constancia que la firma fue puesta por orden suya, o incorporar cualquier otro signo mecánico electrónico...*”, no exigiendo que sea firma ológrafa o autógrafa, por lo que se hace mención de la firma electrónica.

Lo anterior, se expone a manera de ilustrar lo que sería la aplicación de los documentos digitales y la firma electrónica; pues, los documentos electrónicos suponen en la realidad actual la base documental fundamental en cualquier actividad económica y

³⁹ Ley española 59/2003, de 17 de septiembre (BOE 20.12.03), de firma electrónica. Aprobada con el objetivo de fomentar la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las Administraciones públicas.

de forma muy especial, en la prueba judicial, donde de una manera evidente, a consecuencia del avance de los tiempos, el soporte escrito está siendo sustituido cada vez más por el soporte electrónico.

En la legislación Procesal Civil y Mercantil no se prohíbe en forma explícita la utilización de documentos electrónicos cuando establece que la obligación a exigirse por medio del Proceso Monitorio, podrá presentarse en “...*cualquiera que sea el soporte...*” (Art. 489 Pr. C. y M.), sin embargo, ante ello existe una problemática por la falta de regulación de dicho *soporte* en la Ley. A manera de comparación, se tiene La Ley de Enjuiciamientos Civiles Española, vigente en el año de 1881, ésta Ley no contemplaba lo que son los soportes electrónicos, y a pesar de eso la doctrina y la jurisprudencia los admitía como prueba. Con respecto al medio probatorio conforme al cual debían introducirse al proceso se valoraba por la vía de la prueba documental, hasta que se les dio una clasificación *ad hoc* en la nueva Ley de Enjuiciamientos Civiles por su naturaleza *sui generis*, pues se considera de distinta naturaleza a la prueba documental, pero que sí comparten ciertas características, es decir, que es con la prueba documental con la que mejor se identifican.

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil es una normativa inspirada en la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española y por tal razón, con respecto a los medios o principios de prueba en soporte electrónico le sería aplicable tal como el caso de España, pues al idearse de esa forma se lograron enmarcar en la Ley para poderseles valorar dentro de los procesos mientras se cree una normativa especial.

Se concluye que a éste tipo de prueba se le vendría a considerar como un tipo de documento privado pues carecería de fe pública.

También, en dicho medio probatorio menciona que si no contiene la firma, bien puede incluir cualquier otro signo mecánico electrónicos, se entiende como tal la firma electrónica, y por ende éstos son contenidos en otros tipos de “*soporte*” distintos al papel.

En lo referente para las obligaciones *de hacer, no hacer o dar*, en el artículo 497 inc. 2º Pr. C. y M., menciona como medios de prueba idóneos, los mismos que en el Proceso Monitorio por deudas de dinero. Pero, además incluye medios de prueba específicos, tales como: las facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos, siempre y cuando sirvan para acreditar las relaciones entre deudor y acreedor; puede observarse, que en estos últimos medios de prueba la ley es más flexible al no imponer que contengan requisito o formalidad alguno, ni tampoco es taxativo; es decir, que pueden incluirse otros, siempre y cuando acrediten la relación antes mencionada.

Cabe recalcar, respecto de los medios probatorios o documentos para iniciar el Proceso Monitorio que el legislador deja de lado todo formalismo, por lo que da paso a lo que son los principios de prueba, la cual en realidad no es una prueba en estricto sentido, y que sería a primera vista lo que produciría la existencia de una aparente deuda, la cual se valoraría como suficiente si el deudor no presentase oposición, es decir, que vendría a ser una especie de presunción y consecuentemente se tendrá por cierto sin necesidad de ser probado.

Al decir que se puede entablar solicitud Monitoria al acompañarla de un principio de prueba pertinente, el legislador deja lo que comúnmente se conoce como un “atarrayazo”, pues como no le es posible enumerar los medios de prueba o principios de prueba suficientes, deja la puerta abierta; solamente que deberá ser suficiente para poder comprobar los requisitos que dicha deuda sea líquida, vencida, y exigible.

El hecho de establecerse la permisión de cualquier principio de prueba suficiente, y que no exista una enumeración de los medios de prueba permitidos, o documentos base de la acción, puede llegar a producir confusión para los litigantes a la hora de elegir dichos documentos, pues es un problema respecto de la idoneidad, ya que se deja mucha amplitud y flexibilidad aparentemente.

En el Proceso Monitorio, los documentos presentados por el acreedor gozan de aquella presunción de ser considerados como verdaderos, siempre que demuestren la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible. Lo complejo le viene, cuando se

presenta oposición, por parte del deudor al requerimiento de pago, y que después se proceda con arreglo a las disposiciones del Proceso Abreviado, en donde las partes deberán de aportar la prueba y habrá un término especial para ello. Dado, que si el acreedor presentó los documentos que la ley admite, se señaló que se consideraría prueba de tipo documental.

La prueba documental, sería valorada conforme al sistema de valoración de prueba de la tarifa legal, es decir que el legislador ya le ha dotado previamente del valor probatorio que le correspondería a los documentos (Art. 416 inc. 2° y 331 Pr. M. y C.), al igual como se manejaba en el Código Procesal Civil anterior. Siendo la única excepción a dicha regla, el hecho de que si se trata de documentos privados impugnados y que no haya sido demostrada su autenticidad, se valoraran de acuerdo a la sana crítica (Art. 416 inc. 1° Pr. C. y M.).

7. FASES PROCESALES

La ordenación procesal, establece una serie de actos a través de los cuales se desarrolla el proceso, a continuación se abordaran las etapas, del Proceso Monitorio.

Según las fases, doctrinalmente hablando, se pueden distinguir en el Proceso Monitorio que hay principalmente y en puridad, dos etapas procesales:

- a) Fase inicial o fase de admisión.
- b) Fase de requerimiento.

Al examinar el articulado referente, se puede observar que dichas división de etapas se mantiene, y por ello conviene estudiarlo en dicho sentido, comenzando por el Monitorio por deudas de dinero y posteriormente el Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar.

Cómputo de plazos.

Antes de introducirse al estudio de la estructura del Proceso Monitorio, es importante aclarar previamente lo referente al cómputo de los plazos. En el nuevo

Código Procesal Civil y Mercantil hay un cambio respecto del anterior Código de Procedimientos Civiles y principalmente una aparente discordancia con la parte sustantiva, es decir, con el Código Civil.

Según el Código Civil, el cómputo de los plazos se contabiliza incluyendo tanto los días feriados como los días útiles, a no ser que se disponga expresamente otra cosa entendiéndose que los plazos han de ser completos y vencen a la media noche; pero, en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra una disparidad al establecer que las actuaciones procesales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, salvo que existiere urgencia y éstos se habilitaren, los cuales vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Ante tal situación, se aplicará lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil; según lo establecido por el Código Civil en el artículo 46 inciso 4º, el ámbito de aplicación de las reglas que éste contiene será sobre todos los plazos o términos prescritos en las leyes, salvo que las mismas leyes dispongan expresamente otra cosa, por tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil al establecer reglas distintas sobre el cómputo de los plazos, se preferirá éste último frente al Código Civil.

7.1. DEL PROCESO MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO.

A. FASE INICIAL O DE ADMISION.

La primera etapa del proceso propiamente dicho es expositiva, en la cual el acreedor presenta su pretensión, así como también los hechos y disposiciones jurídicas en que la fundan. Dicha exposición irá contenida no en una demanda, sino que estará comprendida en una solicitud.

Previo a dicha solicitud deberán considerarse ciertos presupuestos, como lo son: que exista un documento en el que conste la obligación, que exista una deuda de dinero o que haya un incumplimiento de una obligación; y que la deuda sea líquida, vencida y exigible.

Y en cuanto a la forma de la solicitud deberá de tomarse en cuenta que cumpla con los requisitos de forma exigidos por el artículo 491 Pr. C. y M., los cuales son: Identidad del acreedor, identidad del deudor, domicilio del acreedor y deudor o del lugar donde pudieren ser hallado; origen y cuantía de la deuda. También, deberá de identificarse a quien se dirige la solicitud; es decir, el Juzgado competente, que para el caso son los Juzgados de Menor Cuantía y en su defecto los de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil.

Otro requisito será que se debe de relacionar y presentar el poder que lo acredite como procurador, otorgado en escritura pública (Art. 68 Pr. C. y Mr.).

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que para el efecto exige el Código Procesal Civil y Mercantil señalados en el artículo 489; pues serán dichos documentos los que habiliten al acreedor ejercitar la acción Monitoria en el Juzgado competente para conocer de dicho asunto.

Con todo lo anterior, y una vez presentada la solicitud será admitida, a *contrario sensu* sino se cumplen con los requisitos, pues en ese caso el juez ordenará el fin del proceso rechazando la solicitud, siendo que ante tal rechazo el solicitante pudiera interponer el recurso de apelación.

Al ser admitida la solicitud se pasaría entonces a la fase de requerimiento.

B. FASE DE REQUERIMIENTO.

El juez al admitir la solicitud, ordenará requerir al deudor, dándole un plazo de veinte días para que éste pague, ya sea que lo haga al acreedor o en el tribunal. En dicho requerimiento se le advertirá al deudor que si no paga o no formula oposición dentro del plazo mencionado, se procederá a lo que es la ejecución.

En el artículo 493 inc. 2° Pr. C. y M., indica que dicho requerimiento de pago deberá hacerse “personalmente” al demandado, y de no ser así mediante esquila en su casa de habitación. Cuando el artículo hace referencia a “demandado”, se refiere inequívocamente al deudor, pero la ley no considero en no hacer referencia a éste

llamándolo demandado, pues cabe recordar que en el Proceso Monitorio, no se está frente a una demanda sino más bien ante una solicitud.

Frente al requerimiento bien hecho al deudor, éste puede accionar u omitir, es decir existen tres posibilidades que determinarán el curso del proceso, y son las siguientes:

1. El deudor paga.
2. El deudor no paga, pero tampoco se opone dentro del plazo (20 días).
3. El deudor comparece formulando oposición.

En el primero de los casos, el deudor una vez requerido, da cumplimiento a éste, y realiza el pago. Dicho pago, debe hacerlo personalmente al acreedor o en presencia del juez, dicho pago deberá de ser comprobado, en razón de ello el Juez ordenara el archivo de las actuaciones, es decir, que el juez pondrá fin al proceso.

La segunda posibilidad, se dará cuando el deudor no paga, pero tampoco se opone. Ante tal situación, el juez ordenará el embargo de los bienes en cantidad suficiente para cubrir el monto de la deuda, y para la realización se seguirán las disposiciones relativas para la ejecución de las sentencias, las cuales se encuentran en el artículo 551 Pr. C. y M., es en este caso donde se cumple el verdadero fin del Proceso Monitorio, pues se logra la ejecución, obviamente de beneficio para el acreedor al satisfacerse la deuda.

En el tercer caso, el deudor formula oposición; pero, dicha oposición la legislación no establece o enumera los motivos para formularla a diferencia como lo hace en el Proceso Ejecutivo que ya existe una especie de *numerus clausus* para formular la oposición (Art. 464 Pr. C. y Mr.), lo único que establece es que se hará dentro del plazo de veinte días; haciendo referencia al Proceso Ejecutivo, cabe la posibilidad de equiparar que los motivos de la oposición establecidos para éste último, puedan darse en el Monitorio, por ejemplo: que el deudor se oponga por que ya existió el pago efectivo o cumplimiento de la obligación, o que el acreedor este solicitando el requerimiento por una cantidad mayor que se le debe (pluspetición), etc.

A partir de dicha oposición, le comenzará a correr el plazo al acreedor solicitante interponer nueva demanda dentro de diez días, para ello se establece que el trámite se seguirá conforme a las reglas del Proceso Abreviado (Art. 418 Pr. C. y Mr.), *so pena* de ponerse fin a las actuaciones y le será condenado en costas procesales.

Oposición basada en pluspetición hecha por el acreedor.

La oposición presenta otra modalidad, la cual es la que se funda en la pluspetición hecha por el acreedor, y consiste en que el deudor formulará la oposición al requerimiento que se le hizo, pero no en su totalidad. Es decir, que el deudor admite o reconoce la deuda pero no completamente; al efecto, el juez ordenara oposición pero solamente por la cantidad reconocida por el deudor, si éste aun presentando la oposición no hiciera el pago efectivo de la deuda. Por la cantidad no reconocida se seguirá conforme a las reglas del Proceso Abreviado.

7.2. DEL PROCESO MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR.

Según lo estudiado del Proceso Monitorio por deudas de dinero, en el Monitorio que en esta sección se estudia, no hay mayor diferencia en cuanto al procedimiento.

Se encuentra que según lo señala el artículo 500 Pr. C. y M. Se estará a lo dispuesto al Monitorio por deudas de dinero, salvo lo establecido en dicho artículo.

La variable, en cuanto al procedimiento, se encuentra en caso de que el deudor no formule oposición ni cumpla con la obligación requerida. Dada dicha circunstancia el juez procederá adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento de la siguiente manera:

- ***Obligaciones de hacer personalísimo o de no hacer:*** El juez estimará el valor de la obligación e impondrá una multa en razón de dicho valor al acreedor.
- ***Obligaciones de hacer no personalísimo:*** El juez ordenará que se haga, y esto lo será a costa del deudor.

- **Obligaciones de dar una cosa específica o genérica:** El juez adoptará cualesquiera medidas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación en el plazo máximo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que se constató la ausencia de oposición o de cumplimiento.

7.3. TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCESO ABREVIADO.

En ambos tipos de Procesos Monitorios mencionados anteriormente, puede darse el caso que, una vez hecho el requerimiento, y dentro del plazo establecido de los veinte días, el deudor pueda formular oposición (total o parcial). A partir de notificada dicha oposición es que el acreedor (hasta el momento solicitante), tendrá que interponer una demanda dentro de los diez días siguientes al de la oposición, de no hacerlo así se le condenará en costas y se le pondrá fin al procedimiento.

Para el caso que el acreedor presente la demanda, ésta se caracterizará por ser una demanda “simplificada”, la cual se hará por escrito y cuyos requisitos que deberá contener son los establecidos con base al artículo 418 Pr. C. y M. dichos requisitos son:

- 1°. La designación del juzgado ante quien se presente.
- 2°. La identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, así como sus domicilios para efecto de las notificaciones.
- 3°. Una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición.
- 4°. La petición correspondiente.
- 5°. Fecha y firma.

Una vez presentada la demanda, el Juez podrá resolver por medio de auto sobre la admisión o no de la demanda. Esto lo hará dentro del plazo de los cinco días, después de la presentación, pudiendo resolver de las siguientes maneras basándose en el cumplimiento de los requisitos antes citados:

- **AUTO DE ADMISIÓN:** Si la demanda no tuviese defectos. En este caso el juez procederá a señalar la audiencia y citará a las partes, en el intervalo entre la citación y la realización de la audiencia se establece un plazo mínimo de diez días y un máximo de veinte.
- **AUTO DECLARANDO IMPROPONIBLE:** El Juez la declarará improponible cuando la demanda tuviere defectos que fueren insubsanables.
- **PREVENCIONES:** El juez advertirá que se subsanen los defectos señalados en la demanda, dando un plazo de cinco días para ello. Si el demandante no subsana, la demanda será declarada inadmisibile; si la subsanare, el juez la admitirá, señalará audiencia y citará a las partes.

Audiencia.

La audiencia se realizará con arreglo a los artículos 425 y sigs. Pr. C. y M., en la cual las partes deberán concurrir con todos los medios de prueba que han de valerse (423 Pr. C. y M.). Dicha audiencia, se realizará, a pesar que el deudor no asista, excepto si éste justificase su incomparecencia.

La audiencia está estructurada, y se deberá desarrollar así:

- En primer lugar, se hará un intento de conciliación. (Art. 426 Pr. C. y M.).
- Si no se avienen las partes, procederá el deudor a la contestación de la demanda. (Art. 427 inc. 2º Pr. C. y M.).
 - Podrá darse también la reconvenición (424 y 427 inc. 2º Pr. C. y M.)
- Posteriormente se pasa a las alegaciones de las partes (Art. 427 Pr. C. y M.).
- Luego, se llevará a cabo la proposición y admisión de la prueba.
- La producción de las pruebas se estará a lo dispuesto en el Proceso Común (Art. 428 Pr. C. y M.)
- Después de vertida la prueba, se darán los alegatos finales (429 Pr. C. y M.).
- Para finalizar se dará el fallo, anunciándolo verbalmente (430 Pr. C. y M.).

Sentencia.

El Juez podrá:

- Dictar sentencia al finalizar la audiencia, si es procedente.
- Si no procede dar la sentencia al finalizar la audiencia, el Juez la dará dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia. (430 Pr. C. y M.)
(Ver Anexo 2).

8. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO MONITORIO.

En dicho momento procesal, surge la interrogante: “¿Podrá solicitarse la imposición de una medida cautelar en el Proceso Monitorio?”. Ya que el legislador no prevé dicha situación.

La imposición medidas cautelares siempre será a petición de parte y pueden solicitarse en cualquier proceso civil y mercantil, pues servirán para asegurar la tutela judicial efectiva.

Los presupuestos para poder solicitar una medida cautelar, son:

- **PERICULUM IN MORA:** Por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso ; y
- **FUMUS BONI IURIS:** Acreditar la apariencia del buen derecho del acreedor en la solicitud, a lo cual se advierte que debe existir la debida pertinencia en el artículo 433 Pr. C. y M.

El momento procesal oportuno para pedir medidas cautelares puede ser en cualquier estado de la causa, desde la admisión de la solicitud, aun cuando no se haya interpuesto la demanda en caso de existir oposición y se encuentre en la etapa preparatoria.

Con base a lo anterior, surge la pregunta ¿Por qué solicitar una medida cautelar, si el Proceso Monitorio es breve?

Lo anterior es válido, pero... ¿Existe algún peligro de lesión o frustración del proceso? Como respuesta, no se descarta el posible peligro de lesión o frustración del proceso; se tienen ciertos riesgos de frustración para el proceso, por ejemplo:

✓ Que el Juez ordene la ejecución, y ante la falta de oposición del deudor, éste último podría realizar una serie de acciones que entorpezcan tal ejecución, tales como: vender sus bienes, alegar justo impedimento, etc.).

✓ Si existe oposición el proceso, éste se dilataría y se seguiría conforme a las reglas del Proceso Abreviado; por lo tanto, al ser más tardado hay más posibilidades que el deudor realice actuaciones para frustrar el proceso, como en el ejemplo anterior.

Del catálogo preceptuado en la Ley con relación a las medidas cautelares, en el Proceso Monitorio se pueden solicitar las siguientes:

- El embargo preventivo de bienes;
- La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- El secuestro de cosa mueble;
- La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;
- La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales;
- La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación;
- La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;
- El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual (Art. 436 Pr. C. y M.)

El grupo de investigación, en su opinión particular, no descarta la posibilidad de que en el Proceso Monitorio se adopten medidas cautelares, a pesar de que los plazos son breves y por ello pueda pensarse que no es muy viable. Sin embargo, hay que considerar a la vez, lo saturados que se encuentran los tribunales, y como abogados lo primordial es procurar y proteger la satisfacción del crédito o deuda.

9. ¿PROCESO MONITORIO O PROCESO ABREVIADO?

La tramitación del Proceso Monitorio conforme las reglas del Proceso Abreviado, es el resultado de la actividad mostrada dentro del proceso por parte del deudor, quien haciendo uso de su derecho legítimo de defensa, realiza oposición, posterior a requerirle de pago o el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a la forma de redacción del Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 496: *“Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas del proceso abreviado, y la sentencia que se dicte tendrá valor de cosa juzgada.*

A este fin, el solicitante deberá presentar la demanda dentro de los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo, se pondrá fin al procedimiento, condenándosele en costas...”

Surge la duda que si hay una conversión o no del Proceso Monitorio en un Proceso Abreviado, la cual nace a raíz de la lectura del Art. 496 Pr. C. y M., el cual establece que hecha la oposición, el proceso continuará *“conforme las reglas del Proceso Abreviado”*. Con base a lo anterior, no hay duda de que se trata de un Proceso Monitorio; pero, ciñéndose a las reglas del Proceso Abreviado; sin embargo, la lectura del inciso 2º de dicho artículo, obliga al acreedor a presentar una nueva demanda, con lo cual se generan las preguntas ¿Será el Monitorio, ante la oposición del deudor, un proceso especial que se tramitará conforme las reglas del Proceso Abreviado?, o por el contrario, ¿Se convierte el Proceso Monitorio en un Proceso Declarativo Abreviado?

El artículo en mención es claro, al manifestar que se tramitará conforme a las reglas del Proceso Abreviado, pero, ¿Por qué se vuelve necesario para el acreedor presentar una nueva demanda? ¿No basta entonces con la simple solicitud Monitoria? Parece como que anteriormente el acreedor ya hubiese presentado una demanda, pero vale aclarar que lo presentado en un inicio por el acreedor no fue una demanda; sino, una “solicitud”. Respecto de la “*nueva demanda*”, ésta se tendrá que revestir de más formalidades que la solicitud Monitoria, pues el Proceso Monitorio pasa a tener una estructura más compleja que vendría a ser como una “*fase de cognición*”, en la que se tratará más a fondo sobre la pretensión a fin de determinar la existencia o no de la obligación, por lo que se consideraría una fase del mismo, adquiriendo éste una tramitación más completa. Sobre la base anterior, se presentan los siguientes fundamentos:

El enunciado del artículo 496 Pr. C. y M. preceptúa: “*Oposición y tramitación como proceso abreviado*”, es decir que se seguirá de igual manera que el Proceso Abreviado y no que se tendrá que iniciar un Proceso Abreviado. En otras palabras, seguirá siendo un proceso *especial* y no se iniciará un proceso *declarativo*.

La variante que se observa, es que la sentencia pronunciada tendrá valor de cosa juzgada, dando lugar a que el acreedor pueda promover la ejecución forzosa (Art. 496 inc. 1º Pr. C. y M.). Lo cual mediante las sentencias de los procesos *declarativos* no es posible (Art. 509 Pr. C. y M.).

El Proceso Monitorio conforme a las reglas del Proceso Abreviado, será donde se declare la existencia real de la obligación, dando lugar posteriormente a la ejecución forzosa de la obligación; por lo cual, la sentencia que se dicte, será la que decida si existe obligación de pago o cumplimiento del deudor requerido al acreedor solicitante.

Con base a lo anterior, no se puede considerar que el Proceso Monitorio al haber oposición éste termina y se convierte en un Proceso Abreviado Declarativo. Si se observa la naturaleza de cada uno de los procesos, éstos tienen objeto y finalidad diferente; el Proceso Monitorio, es un proceso *especial*, con el cual se pretende la rápida, efectiva y económica satisfacción de la prestación al acreedor por parte de su deudor

moroso; mientras que el Proceso Abreviado, por ser un proceso *declarativo*, pretende la declaración judicial sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que origine la certeza de la existencia de los derechos demandados y la titularidad de los mismos.

Además, en el inciso segundo del Art. 496 Pr. C. y M. A establece el plazo de diez días para presentar la “nueva demanda”, y si ésta no se presentare se pondrá “fin” al procedimiento. De dicha disposición se desprende que si se presenta dicha demanda el procedimiento continúa, considerándose administrativamente como la misma causa judicial.

Se puede considerar que el Proceso Abreviado, será una fase más del Proceso Monitorio.

Otra diferencia que se da respecto del Proceso Abreviado, es que mediante éste se logra la declaración de la existencia de la obligación, no dando paso a la ejecución; sino, que en base a la sentencia pronunciada en éste se podrá fundamentar la pretensión para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación en un Proceso Ejecutivo. Si se considerará que el Monitorio frente a la oposición del deudor se transformase en un Proceso Abreviado, resultaría ilógico el orden: Proceso Monitorio, Proceso Abreviado y Proceso Ejecutivo, ello vendría a causar un retraso enorme para la satisfacción de la pretensión del acreedor solicitante y resultaría totalmente contradictorio a la intención del legislador al implementar el Proceso Monitorio, pues se busca un proceso breve que logre la pronta satisfacción de la pretensión del acreedor solicitante.

La tramitación del Proceso Monitorio conforme a las reglas del Proceso Abreviado, permite que se logre dar el espacio suficiente al deudor requerido, tanto para darle audiencia como para defenderse utilizando los diferentes medios probatorios admitidos por la ley, obteniéndose así una sentencia que establezca si se condena al pago o cumplimiento de la obligación. En este caso, si el deudor es condenado con base a dicha sentencia, podrá seguirse la ejecución forzosa a instancia del acreedor, y no un Proceso Ejecutivo como lo sería mediante la sentencia de un Proceso Declarativo.

10. RECURSOS PROCESALES.

Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal. Dentro de los medios de impugnación se tienen los recursos procesales de las actuaciones o decisiones judiciales que causen un perjuicio a las partes.

Recurso judicial es un derecho subjetivo procesal, que tiene como finalidad objetar las resoluciones judiciales que causen algún agravio a una de las partes del proceso.

Doctrinariamente, se entiende “*como la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro proceso para reclamar contra resoluciones judiciales o falta de resolución, ora ante la autoridad que lo dictó, ora ante otro superior, para que lo enmiende, amplíe, reforme, revoque, o anule*”⁴⁰.

Según Andrés De La Oliva⁴¹, *son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una resolución, puede tener el Derecho Procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez, pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las distintas clases y fundamentos de los recursos.*

Los recursos se denominan *no devolutivos*, cuando tienen que ser resueltos por la misma autoridad judicial que dictó la resolución impugnada; y *devolutivos*, cuando son resueltos por autoridad judicial de categoría superior al que resolvió inicialmente.

Los efectos que producen los recursos procesales son:

- ***Efecto suspensivo***: este se da cuando por la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida;

⁴⁰ CANALES CISCO, Oscar Antonio (2005), Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos de la UCA. Pág. 19.-

⁴¹ DE LA OLIVA, Andrés en:
https://www.ucursos.cl/derecho/2007/2/D124A0740/2/material_alumnos/previsualizar?id_material=7935

- **Efecto devolutivo**, que se da cuando se interpone un recurso, pero este no suspende la ejecución de la sentencia recurrida.

Para poder hacer uso de los recursos procesales se deben cumplir ciertos presupuestos;

- **Agravio**: consiste en que la resolución judicial a impugnarse, le cause agravio a una de las partes, será el agravio o perjuicio, que le ocasionare la resolución, la causa que habilitará a las partes para poder interponer un recurso.
- Que el recurso sea presentado en tiempo; los plazos que se estipulan para la interposición de los diferentes recursos procesales son fatales, ya que por regla general no se pueden prorrogar por ningún motivo, salvo que se pruebe que hubo justo impedimento.

Los Recursos Procesales que el Código Procesal Civil y Mercantil reconoce son:

- ✱ Recurso de Revocatoria
- ✱ Recurso de Apelación
- ✱ Recurso de Casación
- ✱ Recurso de Revisión de Sentencias Firmes.

10.1. RECURSO DE REVOCATORIA.

Es el medio de impugnación no devolutivo, cuya disposición corresponde solo a las partes, mediante el cual se pretende dejar sin efecto el contenido de una resolución; por lo tanto, se puede entender que el recurso de revocatoria es aquel que le sirve a las partes para invalidar una resolución judicial.

Para poder interponer este recurso, debe de haber causado agravio la resolución a una de las partes, ya que este es el motivo habilitante para poder interponer el recurso de revocatoria.

El Código Procesal Civil Y Mercantil Salvadoreño lo legisla en el artículo 503 y siguientes, estableciendo que este recurso procede contra los decretos y autos simples, y es resuelto por el Juez que dictó la resolución que se quiere impugnar.

Su interposición debe de hacerse por escrito y en plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Otra forma en que se puede interponer el recurso de revocatoria, es de manera oral dentro de la audiencia inmediatamente después de pronunciada la resolución, según lo establece el artículo 507 Pr. C. y M.

10.2. RECURSO DE APELACIÓN.

“Es el recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la cuestión apelada. Pueden apelar, por lo general ambas partes litigantes”⁴².

Es un medio de impugnación devolutivo, a instancia de parte, mediante el cual se solicita al Juez superior que revise la resolución pronunciada por el Juez menor en grado, para que sea el Juez de mayor grado, el que ratifique, modifique, anule, revoque y si procediere dicte una nueva sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil legisla el presente recurso desde el artículo 508 al artículo 518.

Las resoluciones que pueden ser objeto de este recurso son las sentencias, los autos definitivos y todas aquellas que la ley establezca expresamente; este recurso debe de interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva y tiene que presentarse por escrito, y se interpone ante el juez que dictó la sentencia que se quiere impugnar, siendo éste el encargado de remitir al tribunal de mayor grado el recurso, junto con el expediente del proceso, para que sea éste el que decida el recurso.

Según el Artículo 510. Pr. C. y M. Cuando se apele una resolución el juez superior debe de revisar:

- 1º. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.

⁴² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2001), Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 35.-

- 2°. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.
- 3°. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.
- 4°. La prueba que no hubiera sido admitida.

El tribunal superior puede al resolver el recurso,

- Si observa alguna infracción en las normas o garantías del proceso y hubieren elementos suficientes para decidir, puede anular la sentencia recurrida y dictar una nueva;
- Si la sentencia careciera de elementos para decidir, anulará las actuaciones y las devolverá al momento procesal oportuno;
- Si observa alguna infracción en los hechos probados o en el derecho probado, el tribunal revocará la sentencia y dictará una nueva.

10.3. RECURSO DE CASACION.

La incorporación del recurso de casación dentro de la legislación procesal civil y mercantil es una innovación, ya que este recurso era anteriormente legislado en una ley especial.

Este recurso es legislado dentro del libro cuarto, en el título cuarto, desde el Artículo 519 al artículo 539 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Recurso de Casación es el medio de impugnación extraordinario y devolutivo a disposición de la parte afectada por la sentencia definitiva o auto definitivo, pronunciados en apelación en procesos contenciosos, cuya competencia funcional está confiada a un tribunal colegiado con la finalidad especialmente de anular el contenido de la sentencia impugnada, y en su caso de sustituirla por la conveniente.

El motivo que habilita este derecho tiene como base la resolución pronunciada en segunda instancia, cause un agravio a una de las partes. Este recurso procede para las siguientes resoluciones:

Art. 519 Admiten recurso de casación:

- 1°. *En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor.*
- 2°. *En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.*
- 3°. *En materia de trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, de conformidad a lo regulado en el Código de Trabajo.*

El presente recurso lo pueden interponer las partes que hayan sufrido un agravio por la resolución dictada en segunda instancia, dentro de los quince días a partir del día siguiente de la respectiva notificación, debe de ser presentado por escrito debidamente fundamentado.

10.4. RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

Este recurso es una innovación en la legislación procesal salvadoreña, ya que es legislada por primera vez en la normativa judicial nacional. Este recurso es retomado de la Legislación Española, específicamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue uno de los modelos utilizados para la creación de la legislación adjetiva de derecho privado en El Salvador.

En el Libro Cuarto, Título Cinco, del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, es donde se encuentra legislado el Recurso de Revisión de Sentencias Firmes, desde el artículo 540 al artículo 550.

El recurso en comento, es aquel que se puede utilizar cuando la sentencia haya adquirido el estado de cosa juzgada, ya sea que se pronuncie en primera instancia o de la que resuelve los recursos de apelación y casación; es decir, que tiene que ser de aquella que ya no se puede impugnar.

Es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la competente para conocer de la Revisión de Sentencias Firmes, si la Sala al estudiar el recurso podrá resolver:

- ❖ Declarar procedente el recurso y rescindir la sentencia que se impugna, remitiéndose posteriormente el expediente para que se efectúen las

diligencias en el proceso respectivo y que las partes puedan tener la oportunidad de hacer valer su derecho.

- ❖ Desestimar la revisión solicitada, y se condenará en costas al recurrente.

Para poder interponer el Recurso de Revisión de sentencias firmes se deben de cumplir alguno de los motivos establecidos en el Art. 541 Pr. C. y M.

- 1°. *Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.*
- 2°. *Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.*
- 3°. *Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.*
- 4°. *Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.*

Además, se puede pedir la revisión de las sentencias dictadas en rebeldía si se cumple uno de los motivos o circunstancias estipuladas en el artículo 542 Pr. C. y M.

- 1°. *Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habersele comunicado.*
- 2°. *Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido.*

El plazo para la interposición de este recurso, a diferencia de los demás es muchísimo más amplio, ya que se toma el término de dos años que es el dado para que prescriba el derecho de solicitar la revisión; siendo ésta la regla general; sin embargo,

cuando se pretenda la revisión de una sentencia pronunciada en rebeldía se debe de interponer dentro del plazo de caducidad de tres meses.

Este recurso, debe de interponerse por escrito y con las formalidades de la demanda del proceso común, y mantiene el motivo habilitante que es el agravio. Por tanto, cualquier persona que resulte agraviada por la sentencia, puede pedir a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la Revisión de las Sentencias Firmes.

10.5. RECURSOS PROCEDENTES EN EL MONITORIO.

Al tener el conocimiento de cuáles son los recursos que contempla la legislación procesal Civil y mercantil, se vuelve necesario distinguir cuáles de estos se pueden interponer ante las resoluciones dictadas en el Proceso Monitorio. Es imperativo tomar en cuenta las diferentes resoluciones que se pueden pronunciar en los distintos procesos. El Art. 212 Pr. C. y M. establece, que las resoluciones judiciales pueden ser:

- **Decretos:** Son aquellos que tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso.
- **Autos Simples:** Son los que se dictan entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias, o resolver nulidades.
- **Autos Definitivos:** Estos autos le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia donde se ventila o por vía de recurso.
- **Sentencias:** Son las que deciden el fondo del proceso, en cualquier instancia o recurso.

Conociendo las diferentes resoluciones judiciales, se debe de saber cuáles de estas son pronunciadas dentro del trámite del Proceso Monitorio y que pueden causar algún agravio, dando origen a la interposición de recursos:

La que resuelve el rechazo de la solicitud: Esta resolución como le pone fin al proceso, es un auto definitivo y procede el recurso de apelación, según el artículo 212 relacionado con la parte final del inciso 1º del artículo 508 ambos Pr. C. y M. De igual

manera admiten el recurso de apelación, todas aquellas resoluciones en donde la Ley expresamente así lo señale, como es el caso del Art. 492.

Cuando en el desarrollo del Proceso Monitorio, se presenta oposición ante el requerimiento de pago, el Monitorio se tramita con las reglas del Proceso Abreviado, dando lugar a otras resoluciones; como lo son:

El auto que pone fin al proceso por no presentar la demanda después del plazo de diez días, cuando ha habido oposición. En el plazo de diez días que concede la Ley, después de hecha la oposición, el acreedor tiene la obligación de presentar la demanda ante el Juez que conoce de la causa, si ésta no se presenta, el Juez pondrá fin al proceso y condenará en Costas al acreedor. Esta resolución es considerada un auto definitivo; por ende, se puede interponer ante ésta el recurso de apelación. (Art. 508 Pr. C. y M.).

La resolución de inadmisibilidad de la demanda simplificada. La resolución dictada al momento en que el Juez resuelve la inadmisibilidad de la demanda simplificada, pone fin al proceso. Por tanto, esta resolución es un auto definitivo, y el Art. 508 Pr. C. y M. establece que ante un auto definitivo procede recurso de apelación.

La sentencia definitiva dictada en el Proceso Monitorio conforme a las reglas del proceso abreviado. Esta resolución de acuerdo al artículo 212 relacionado con el artículo 508 es una tiene el carácter de una *sentencia que decide sobre el fondo del proceso*, por lo cual es procedente el recurso de apelación.

11. TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN.

Posterior a agotarse todas las fases del Proceso Monitorio y existir una resolución judicial, ésta misma deberá hacerse efectiva, para ello la ley prescribe las formas en que se dará su ejecución atendiendo a cada una de las variables que se pueden dar dentro del Monitorio.

11.1 EJECUCIÓN EN EL MONITORIO POR DEUDAS DE DINERO.

- *Inactividad del deudor.*

En el caso de que el deudor no se oponga al requerimiento ni realice el pago, el artículo 495 Pr. C. y M. establece que: “...*el juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad...*”, como se puede observar en este caso la deuda requerida por el acreedor ante la inactividad del deudor se presumirá como cierta, y automáticamente el proceso se sustanciará por la orden judicial que decrete el embargo como una medida de ejecución.

La particularidad de esta ejecución es que se seguirá conforme a lo establecido para la ejecución forzosa (Arts. 615 al 674 Pr. C. y M.), la cual para poder realizarse generalmente se llevará a cabo solamente instancia de parte (Art. 570 Pr. C. y M.) y en el caso en comento se realizará de oficio, pues no la solicitará el acreedor sino que el juez ordenará el embargo, teniéndose como resultado una ejecución forzosa de la obligación con carácter oficioso.

- *Oposición y tramitación como Proceso Abreviado.*

En este caso la sentencia que pronuncie un resultado favorable para el acreedor, será la que se utilizará como título de ejecución siempre y cuando ésta hubiere sido dictada ejecutoria o que no se interpuso recurso alguno y ya hubiere transcurrido el plazo de impugnación o que una vez interpuestos hubiesen sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso (Art. 229 y 554 ord. 1° Pr. C. y M.).

Será necesaria la ejecución forzosa cuando el deudor no cumpla voluntariamente con el pago dentro del plazo otorgado por el juzgador para su cumplimiento. Por lo que el acreedor victorioso en base a la sentencia mencionada podrá solicitar su cumplimiento forzoso y será la parte ejecutante de acuerdo a los artículos 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

- ***Oposición fundamentada en una pluspetición.***

Si el deudor requerido presentase oposición pero solamente sobre determinada cantidad se darán dos tipos de ejecución:

- i. Sobre la cantidad que el deudor reconoce como debida:* El juez ordenará el embargo y se seguirá con la ejecución.
- ii. Sobre la cantidad que el deudor no reconoce como debida:* Al obtenerse la sentencia en el Proceso Monitorio conforme a las reglas del Proceso Abreviado, el acreedor podrá solicitar la ejecución forzosa de la sentencia si el deudor incumpliere y hubiese transcurrido el plazo señalado en la misma.

11.2 EJECUCIÓN EN EL MONITORIO PARA OBLIGACIONES DE HACER, NO HACER O DAR.

Para el estudio de la ejecución de la obligación del Proceso Monitorio para obligaciones de *hacer, no hacer o dar*, se retoma el artículo 500 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil y Mercantil:

“...Si el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, el juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud. Si se trata de obligaciones de hacer de carácter personalísimo o de no hacer, impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación. Si se trata de un hacer que no es personalísimo, mandará que se haga a costa del deudor.

Cuando la condena consista en dar cosa específica o genérica, el juez adoptará cualesquiera medidas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación en el plazo máximo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que se constató la ausencia de oposición o de cumplimiento”.

De este artículo se denota la diferencia en como ha de resolver el juzgador en el Monitorio por obligaciones de hacer no hacer o dar frente a cómo lo haría en un Monitorio por deudas de dinero, pues se toma en cuenta no solo las variables que puede tomar el proceso de acuerdo a la actividad o no del deudor, sino también el tipo de obligación de que se trate, así se tiene:

- ***Inactividad del deudor.***

El juez ordenará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud cuando el deudor no se oponga ni cumpla con el requerimiento de cumplimiento, en este caso la ley no define el trámite a seguir, deja totalmente al criterio del juez las medidas y la tramitación que se adoptará en cada uno de los casos.

- a) ***Cuando se trate de obligaciones de dar cosa específica o genérica:*** El juez adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación, para lo cual se dará un plazo de 20 días, a partir del siguiente en que se constató la ausencia de oposición o de cumplimiento.
- b) ***Cuando se trate de obligaciones de hacer de carácter personalísimo o de no hacer:*** El juez impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación, por lo que en este caso resulta más fácil para el juzgador pues solamente se tratará de imponer en virtud de la cuantía de lo reclamado, pero la ley no establece la forma en que habrá de hacerse dicho valúo.
- c) ***Cuando se trate de obligaciones de hacer que no es personalísimo:*** En este caso no será necesario que el deudor realice a lo que se había obligado, sino que podrá hacerlo otra persona, pero, a costa del deudor mismo. A lo que la ley tampoco menciona la forma como el juez hará la designación de quién lo realizará.

- ***Oposición y tramitación como Proceso Abreviado.***

En el Proceso Monitorio para obligaciones *de hacer, no hacer o dar*; conforme a lo dispuesto por el artículo 500 Pr. C. y M. se llevará a cabo de acuerdo a las

disposiciones del Proceso Monitorio por *deudas de dinero*, por consiguiente al presentarse oposición se seguirá su trámite según las reglas del Proceso Abreviado dándose la pronunciación de una sentencia.

Si la sentencia que se dictará en el Proceso Monitorio para obligaciones *de hacer, no hacer o dar* de acuerdo a las reglas del Proceso Abreviado, al igual que en el Proceso Monitorio por *deudas de dinero*, será la que servirá como título de ejecución, con la diferencia que se atenderá a las reglas de la ejecución *prestacional* (Art. 690 y sigs. C. Pr. C. y M.).

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

1. ENTREVISTAS

PREGUNTA N° 1

¿Cuál es la importancia de regular el Proceso Monitorio dentro de la nueva legislación Procesal Civil y Mercantil salvadoreña?

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO

INDICADOR

**La
Importancia
del Proceso
Monitorio en
la nueva
legislación
Procesal Civil
y Mercantil
salvadoreña**

La importancia de incluir este proceso, como ustedes saben, que no es única su estructura es a nivel iberoamericano, nosotros somos prácticamente los últimos en subirnos al “metro bus”, al bus... La intención de establecer un proceso como este ágil y rápido es para evitar esa frustración de cobro de deuda que no se documentan formalmente. Esa sería la principal importancia, deuda que no se documentan formalmente debido a su cuantía relativamente menor o baja y como Uds. pueden ver allí establece la cantidad de 25,000 colones y sirve para cobrar deudas en el comercio informal, o para pequeños establecimientos, micro empresa o comerciantes individuales, no solo se trata de proteger a las grandes empresas... porque ellos cuando reciben su mercadería emiten documentación formal les dan los “quedan” con fechas y todas las formalidades, entonces existe la forma para reclamar. Pero el comercio informal no conocen esos documento si ellos lo mucho que pueden reponer es consignar cantidades, firma y fecha, entonces eso no tiene ninguna forma de garantía ni solemnidad. Eso es lo que se pretende dar protección jurisdiccional inclusive aquellas reclamaciones de menor cuantía que a pesar que no tienen un soporte una documentación formal no son ni instrumento público ni pueden llegar al instrumento privado, de tal forma que se evite esa pérdida o frustración del cobro, esa es la

importancia.

SEGUNDO ENTREVISTADO

Bueno como en todos los países, en Europa especialmente, este proceso ha servido para las reclamaciones pecuniarias de poca monta, se trata de franquear, a mi juicio, las herramientas necesarias para la recuperación expedita de sumas de dinero, cualquiera que sea la prestación en este caso de obligaciones de hacer, no hacer o dar, y eso encausado estrictamente al aspecto mercantil, en los países donde se ha implementado, incluso sin tanto rigor como se ha implementado aquí, dicen que ha sido todo un éxito por lo menos para los movimientos mercantiles, para el tráfico comercial, en la medida que los comerciantes y los acreedores los recuperen con muchísima mayor agilidad sus créditos ... el Monitorio se ha implementado porque en el Derecho internacional, específicamente en el enfoque de derecho comparado, se ha visto que ha tenido buenos resultados para la recuperación de créditos, por eso que se le ha puesto un tope de 25,000 colones que al final del día son menos de \$3000 y por tanto creemos que podría viabilizar esas reclamaciones de ese tamaño.

TERCER ENTREVISTADO

Ustedes saben que hay muchas personas que ya sea por ignorancia o por no querer gastar elaboran documentos que no tienen fuerza ejecutiva. Ej. Cuaderno de las señoras de los mercados, esto se podría considerar un indicio de prueba, un papelito chuco elaborado por cualquier persona es un principio de prueba; ej. El Código Procesal Civil y Mercantil dice que cualquiera que sea su soporte y clase. Como cuando en el campo le venden un caballo o vaca y le dicen firmeme aquí, y aunque ese papel no lleve ninguna formalidad; es aquí donde entra la facultad discrecional del juez a la hora de valorar el documento en que consta la obligación, Él como Juez no aceptaría como documento base de la acción un cuaderno como el del primer ejemplo, el debe de entender que sea un documento suficiente que dé un indicio de la existencia de la obligación.

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

Respecto de la pregunta número uno, con base a las respuestas proporcionadas, las ideas u opiniones de los entrevistados se complementan en sus respuestas y retoman aspectos importantes, ya que ambos van orientados en la misma línea, haciendo referencia a que muchas personas (independientemente que sean comerciantes o no), por la escasa cultura jurídica, por estar imposibilitados o por no querer gastar en la elaboración de documentos que cumplan con las solemnidades o requisitos formales, realizan los actos o contratos caracterizados por la informalidad, y es necesario un proceso con menos exigencias en cuanto a los documentos en que basen su acción para entablar un proceso. Sin embargo, no denotan en sus respuestas la verdadera importancia de la implementación del Monitorio.

En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se regula el Proceso Monitorio, con el cual se pretende que el acreedor obtenga la satisfacción de la obligación de forma ágil, económica y expedita, pues el Monitorio, en puridad se encuentra regulado con plazos cortos, por lo que es clara la brevedad que a su vez responde a la importancia de la necesidad comercial y protección para aquéllos que cuentan con un documento, pero que no cumple con los requisitos que la ley exige para la reclamación de la obligación.

Por lo anterior, para el grupo de investigación, la flexibilidad le viene dada al Proceso Monitorio, por la permisividad de los documentos que sean considerados como Principios de Prueba, ello también responde a la importancia de la necesidad de brindar protección a las personas que no garantizaron su obligación, que es una situación muy común en la realidad salvadoreña, y el punto donde se ve reflejada la verdadera importancia es en *hacer judicialmente efectivo el cumplimiento de la obligación adeudada*, posibilitando a quienes no constituyeron prueba suficiente para poder exigir el cumplimiento de las prestaciones debidas, caracterizadas en ambos casos por ser prestaciones de poca monta.

PREGUNTA N° 2

¿Considera usted que de acuerdo al trámite y estructura del Proceso Monitorio existe la posibilidad de la vulneración de los Principios de Defensa y Contradicción?

	ENTREVISTADOS
INDICADOR Identificación del Objeto y Estructura del Proceso Monitorio en la legislación salvadoreña	<p align="center">PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>El principio de contradicción no, ni de defensa, es tanto que habilita que si no reconoce que se oponga y se habilita la audiencia con las reglas del abreviado.</p>
	<p align="center">SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>No puedo creer que se violente, por su expedición o por su rapidez la garantía de audiencia o principio de defensa al futuro demandado porque se le permite una participación eventual, oposición que le garantiza a él el contradictorio, ahora bien si no hace uso de esa oposición ya la carga procesal que ha tenido no la utilizó, por lo tanto las consecuencias derivadas será la ejecución a través de esa vía de facilitación o disminución como le llaman los Españoles.</p> <p>Puede prestarse a abusos de los acreedores que a lo mejor quieren incluso cobrar obligaciones que no se les deben y como el proceso es tan expedito, y aquí estamos mal acostumbrados por un sistema procesal arcaico, a utilizar acciones desleales, ocultando información para que nuestro adversario no se entere, fingimos direcciones de ubicaciones para que nuestro demandado no se entere y no pueda ser notificado, fabricamos prueba, etc.</p>
	<p align="center">TERCER ENTREVISTADO</p> <p>No porque él va a tener la oportunidad de ser oído, del derecho de audiencia, ningún principio en puridad se cumple, pureza no va a ver en ningún principio, no existe un estado de derecho garantista, no puede ejercer la tutela judicial efectiva.</p>

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

Los entrevistados manifestaron su opinión expresando que para ellos, no existe violación a los Principios Procesales en cuestión, ya que se le da al deudor requerido la oportunidad dentro de la estructura Monitoria de hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción, pues se le posibilita al deudor un momento procesal para poder formular oposición o cumplimiento de la obligación.

Por tanto; el grupo de investigación concuerda con la opinión de los entrevistados, ya que de acuerdo al Art. 493 del nuevo Código Pr. C. y M. después de admitida la solicitud se realiza el requerimiento de pago, y una vez notificado éste, se le concede el plazo de veinte días al deudor requerido para que pague o que formule oposición, y es en esta etapa procesal en la que se evidencia la presencia y cumplimiento del Principio de Defensa y Contradicción, ya que se brinda y garantiza el derecho al deudor requerido, para que se defienda de las alegaciones hechas por el acreedor requirente.

En el Monitorio, como ha sido colegido, la oposición del deudor vuelve inefectivo el requerimiento y origina el respectivo contradictorio con las reglas del Proceso Abreviado, procediéndose a una estructura Monitoria que contenga el espacio para el ejercicio de la defensa del deudor.

A pesar de estar de acuerdo con la opinión brindada por los tres entrevistados, se difiere de forma parcial con respecto a la respuesta del tercer entrevistado, en tanto que él manifestó que *“ningún Principio se cumple en puridad pues no estamos en un Estado de Derecho garantista”*. Respecto a ello, el grupo considera que la Carta Magna de la República de El Salvador crea un marco jurídico de garantías fundamentales, entre las cuales se encuentra el Derecho de Defensa y Contradicción en el Artículo 11. Y además en la Ley Secundaria en el Artículo 4 Pr. C. y M.

La vulneración de los Principios Procesales se produce no a consecuencia de la falta de un Estado de Derecho garantista, sino cuando en la práctica, las mismas partes tienden a realizar actuaciones de mala fe, y dichas acciones desleales son realizadas con

el objeto de impedir que su adversario logre establecer su derecho, tal como lo mencionó el segundo entrevistado.

Por lo anterior, se deja por sentado que el Principio de defensa le asiste al deudor, y la estructura del Proceso Monitorio no lo infringe, ni entorpece su cumplimiento en ningún momento; en el sentido que las partes cuentan con la posibilidad de plantear sus argumentos y contradecir a su adversario, pues les son proporcionados los medios legales; es decir, que tanto el deudor requerido como el acreedor solicitante, tienen la oportunidad de ser oídos en el proceso, aportar prueba, contradecir los argumentos o la prueba de su adversario y finalmente recurrir de las resoluciones judiciales.

PREGUNTA N° 3

¿Cuáles son las diferentes peculiaridades que se observan en los diversos tipos de Procesos Monitorios regulados en la legislación salvadoreña?

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO

500 inc. I° Prácticamente allí es el requerimiento de pago y aquí el requerimiento para hacer que se cumpla la obligación específica, esa es básicamente la diferencia entre uno y otro. La diferencia serían los dos últimos incisos del artículo 500, esa sería la forma de ejecutar el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO ENTREVISTADO

Solamente el hecho de que hay una necesaria conversión (por llamarlo de algún modo) y que debe de revisar el juez cuando se trata de obligaciones de hacer personalísimas, esa sería la diferencia, porque en el procedimiento no hay un requerimiento de pago allá y un requerimiento de obligación, ante el incumplimiento se genera la ejecución, la diferencia es que en la ejecución cuando es dineraria se va por la ejecución dineraria, tiene sus propias reglas, y cuando no es dineraria tiene la ejecución prestacional que es la última por el 690, que es la forma de llevarla a cabo. La diferencia depende de la diferencia que se legislan en la ejecución dineraria o prestacional pero en el procedimiento inicial o no.

TERCER ENTREVISTADO

Ustedes saben cuáles son las obligaciones de hacer o dar, es como una especie de Juicio Ejecutivo singular. Ej. En un testamento se establece derecho de uso y habitación el heredero toma posesión e inscribe y no da el derecho de uso y habitación esta es una obligación de hacer en el código civil, solo que con este ejemplo no se puede iniciar, no estamos en presencia de un Monitorio ya que si lo inician con un testamento sería considerada no procedente. El Monitorio como decía un profesional, es el documento el que va a

INDICADOR

Peculiaridades de las distintas clases de Procesos Monitorios legislados

dar la pauta ya que si es un documento chuco (ej. Cuaderno de los mercados) en que se establece que se le debe de dar a alguien cualquier cosa que se le debe dar, es donde entra la valoración del juez si es procedente o no ese documento.

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

La opinión manifestada por los entrevistados en el desarrollo de la técnica, es acertada a la luz de lo descrito por el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, al hacer referencia a los Procesos Monitorios por obligaciones dinerarias y por obligaciones de hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica.

Pero, en cuanto a puntualizar sobre las peculiaridades o características propias de cada uno de dichos procesos, las respuestas fueron vagas. Por ello, el grupo de investigación coincidió preferentemente con el primer entrevistado, pues distinguió dos peculiaridades específicas, tales como: *“el tipo de requerimiento que se hace en cada uno de los procesos”*, en virtud de que en el Monitorio por obligaciones dinerarias se requiere del deudor el pago de la obligación a la que se halla sujeto, mientras que en el Monitorio no dinerario, *“el requerimiento se hace en virtud de procurar el cumplimiento de la obligación específica a la que el deudor se encuentra en mora”*.

A su vez, el primer entrevistado hizo referencia *“a la forma de ejecutar el cumplimiento de la obligación”*, haciendo énfasis que la peculiaridad se encontraba en los dos últimos incisos del Art. 500 Pr. C. y M. no entrando en mayor detalle.

De igual manera conforme a la peculiaridad mencionada, manifestó su respuesta el segundo entrevistado, con el agregado que en el Monitorio por deudas de dinero la ejecución de la obligación se seguiría conforme a las reglas de la Ejecución dineraria, en la cual, el juez inicia ordenando el embargo de los bienes, se nombra un perito el cual realiza el valúo de éstos, se fija el justiprecio y terminando con la subasta judicial para que posterior a su venta se proceda a la adjudicación de los bienes (Art. 686 Pr. C. y M.), y en el caso del Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar, estableció que se

seguirían las reglas de la Ejecución Prestacional, en la que el juez decidirá de acuerdo a lo que estime conveniente según a la naturaleza de la obligación (Art. 675 y sig. Pr. C. y M.). En este último punto es en donde el grupo de investigación difiere, pues el articulado del Proceso Monitorio para obligaciones de hacer, no hacer o dar, no remite a tal ejecución; sino más bien, tal y como hizo referencia el primer entrevistado, el artículo 500 Pr. C. y M. es en donde se establece la forma en que el juez resolverá la ejecución de la obligación.

También, el grupo de investigación encuentra otra peculiaridad básica, la cual se halla en *los documentos en que se puede fundar la solicitud Monitoria*, ya que en el Monitorio por obligaciones de hacer, no hacer o dar, además de los que se establecen para el Monitorio por deudas de dinero incluye documentos que en el tráfico jurídico vinculan las relaciones obligacionales entre deudor y acreedor, tales como: facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax, etc.; a pesar que hayan sido creados unilateralmente por el acreedor (Art. 497 inc. 3° Pr. C. y M.).

Por tanto, el equipo de investigación concluye que las principales peculiaridades del Proceso Monitorio, son:

- El tipo de requerimiento.
- La forma de ejecutar el cumplimiento de la obligación.
- Los documentos en que se puede fundar la solicitud Monitoria.

PREGUNTA N° 4

¿Cree que se adecua la regulación de ambos tipos de Procesos Monitorios (de obligaciones dinerarias y de obligaciones de dar, hacer y no hacer) a la realidad jurídico salvadoreña?

	ENTREVISTADOS
<p>INDICADOR</p> <p>Adecuación del Proceso Monitorio a la Realidad Salvadoreña</p>	<p>PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>Creo que de acuerdo al actuar del pequeño comerciante salvadoreño que no documenta ninguna de las obligaciones que adquiere, el Proceso Monitorio tanto para obligaciones dinerarias como no dinerarias, se adecua en cierta medida a la realidad salvadoreña; ahora, habrá que ver el uso que se le da a dicho proceso en la aplicación objetiva del mismo y los efectos que de él se deriven; es entonces, donde se podrá manifestar a ciencia cierta si se adecuo o no la regulación del Monitorio por parte del legislador salvadoreño, que en muchos casos solamente hace una copia al carbón de la legislatura de otros países, sin adecuarlo a las necesidades ni realidades salvadoreñas.</p>
	<p>SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>Yo creo que si nuestros comerciantes, la sociedad y sobre todo los acreedores tienen buenos asesores y sus abogados los inducen por el camino donde debe de ser, inmediatamente tendrían que girar instrucciones en las gerencias legales que a partir de tal fecha promuevan todas sus reclamaciones pecuniarias por la vía Monitoria, por la factibilidad que supone, incluyendo la parte previa aparentemente dispositiva hasta llegar al momento del embargo, es muchísimo más corto que la del ejecutivo, con la diferencia que en el ejecutivo el embargo es una medida cautelar, cuando Ud. embarga en el Monitorio no es medida cautelar es medida de ejecución, porque ya es vender y pagar ya no está esperando sentencia. Yo creo que o van a usar y mucho y además creo que es bueno, y en esta medida puedes ser necesario sin perjuicio de la amenaza que representa el mal uso de la figura.</p>

TERCER ENTREVISTADO

Una es plata líquida y la otra es que se promete la venta cuando se saque la escritura ya registrada, si se cumplen los requisitos es válido el doc. Si el al tener ya la escritura ya registrada y vende a otra persona con todas las formalidades, ¿tiene validez la promesa? Para él no tiene validez ya que la promesa de venta debe de ser un doc. Solemne. El se ha puesto a pensar en lo que la ley dice “su forma y clase o cualquiera que fuere su soporte” chocan con la parte final “o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente. ¿Qué es lo suficiente según la real Academia Española? es algo que me basta para lo que se necesita, cada juez va a razonar; Cabanela dice que es suficiente: capaz, idóneo, bastante, aquella actitud o capacidad para un cargo.

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

El análisis de la pregunta respecto a que si la regulación del Proceso Monitorio se adecua a la realidad jurídico salvadoreña, corresponde según las respuestas obtenidas de la siguiente manera:

El grupo de investigación coincide totalmente con la opinión del primer entrevistado, pues en la realidad salvadoreña en general, en mayor medida en el ámbito comercial informal, no se acostumbra documentar las obligaciones, pues se debe a que no existe esa formación o posibilidad para la gran mayoría de éstos. Por lo que actualmente, se encuentran desprovistos de un marco legal que proteja su actuar o que facilite la satisfacción de las prestaciones que se les deben.

En cuanto al segundo entrevistado, limitó su respuesta a un ámbito de comerciantes que tienen todas las posibilidades de celebrar los actos y contratos con todas las formalidades de la ley. Parecería ser que se refería nada más al sector de los medianos o grandes empresarios, dejando de lado el grueso de la población que son los comerciantes informales, viéndolo nada más desde el punto de vista de la factibilidad y brevedad, con el fin de asegurar la satisfacción de sus créditos.

Con relación al tercer entrevistado, no se obtuvo la respuesta que solventara la interrogante en análisis.

Por lo tanto, se concluye que de acuerdo a la clasificación del Proceso Monitorio conforme a la obligación que se trate, los tipos de Proceso Monitorio *de obligaciones dinerarias y de obligaciones de dar, hacer y no hacer*; si se adecua a la realidad salvadoreña, por la gran cantidad de comerciantes informales que no documentan las obligaciones; agregando además, que dicho descuido es cometido también en las relaciones contractuales no comerciales.

Razonablemente, será la práctica la que en realidad, brinde los resultados que permitan a ciencia cierta, determinar si la sociedad salvadoreña se encuentra en el escenario jurídico apropiado para la implementación de procesos judiciales como el Monitorio, en la cual se simplifica la estructura procesal de forma tal que se garantice al acreedor obtener la reclamación de su obligación en una forma rápida y económica, pero que a su vez conserva las garantías constitucionales hacia el deudor requerido.

PREGUNTA N° 5

*Ante las distintas clases de Procesos Monitorios existentes en el devenir histórico
¿Por qué se inclinó la selección del Proceso Monitorio documental para la
implementación en la legislación procesal salvadoreña?*

	ENTREVISTADOS
<p>INDICADOR</p> <p>Motivo de la implementación del Monitorio Documental</p>	<p>PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>Esta gente no revela información, no la revela porque no la saben no supieron de donde salió la norma, entonces no la comunican y nosotros no sabemos, y tengo muchos colegas capacitadores que preguntan mire y ¿Por qué fue el plazo de 20 y no 10?, y les responden pues así están las nuevas tendencias, no se sabe históricamente, es cuestión de técnica legislativa de porque le ponen un plazo, menor o mayor. Por ejemplo los plazos de caducidad para nosotros son los más pequeños de toda Iberoamérica, y los más grandes son los del Uruguay, que son dos a 5 años y Uruguay se supone que somos un país superior, ellos les dan tiempo a las partes, pero nosotros nos la llevamos de campeones como somos bien chiquitillos, son 3 meses 6 meses, los españoles tiene 2 años para primera instancia y 1 año. Entonces la cuestión de plazos uno no... Ahí si el creo que dijo vamos a meter el juicio Monitorio no sabe.</p>
	<p>SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>Precisamente fue una manera de querer evitar “firmar cheques en blanco”, en su momento fue direccionada la intención de la comisión por el posible abuso que se podía prestar la implementación de un sistema procesal como este, el problema que tenemos es que nos volvemos proteccionistas, aquí el juez se pone a proteger al deudor, y nos olvidamos que detrás de cada deudor hay un derecho de propiedad que tutelar, entonces este procedimiento viene a generar una protección de este lado que aparentemente, digo aparentemente ha estado regulado con su esfera de protección, cuando se pensó hacerlo documental para que por lo menos existiera un principio de prueba documental de que existiera la obligación, y que se prestara menos a un abuso, aquí que nos prestamos a la malicia y nuestra cultura se presta para eso. Nosotros tenemos una resistencia a esa</p>

	liberación formal nosotros decimos la prueba es esta y esta. Hay una concepción excesivamente formal.
	TERCER ENTREVISTADO Aquí pusieron ese candado para evitar la mala fe de las personas que llegan sin nada

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

El grupo de investigación, se inclina a la respuesta del segundo entrevistado la cual coincide con la del tercer entrevistado, ya que la elección del Proceso Monitorio Documental, es una medida para proporcionar cierta protección ante el posible aprovechamiento, que en el Monitorio Puro pudiera suscitar, por parte de algunas personas con intenciones de promover el Monitorio sin asistirles ningún tipo de prueba que fundamente su “pretensión”, pudiéndose dar la posibilidad extrema de que dicha “pretensión” sea en la realidad inexistente. La respuesta del tercer entrevistado, puntualizó en que la implementación del Monitorio Documental, es a fin de evitar la mala fe de las personas, lo cual equivale a la posición grupal; es decir, impedir abusos o aprovechamientos con mala intención. En cuanto a la respuesta del primer entrevistado se ha descartado, pues no proporciona ningún fundamento.

Además del Proceso Monitorio Documental, se han conocido otros tales como el *Monitorio Puro* y el *Monitorio Mixto*, y éstos últimos han sido aplicados en algunos de los países europeos o de cultura jurídica más avanzada, en los cuales no se exigen documentos base de la solicitud Monitoria; pero, como ya se mencionó, son cuestiones meramente culturales que impiden que en la implementación del Proceso en estudio se dé esa flexibilidad. Por ello, el grupo concluye que en vista de la idiosincrasia o mala fe, que por la experiencia que se ha tenido en los procesos judiciales, de las actuaciones por parte de los salvadoreños, se considera que el legislador prevé que las personas promuevan el Proceso Monitorio sin tener realmente el derecho, y se exige que

acompañen a la solicitud de documentos, tales como facturas, documentos simples, telegramas, telefax, etc.

En base a lo anterior, se concluye que si bien es cierto que existe el Monitorio Puro y Monitorio Mixto, en los cuales no se exige documento base para iniciar el Proceso Monitorio, el legislador salvadoreño para evitar el mal uso de dicha figura optó por el Proceso Monitorio Documental, en vista de que se requiere al menos un documento aunque no tenga formalidades legales, pero que justifiquen o acredite la relación entre acreedor y deudor; el legislador ha puesto un cerrojo para evitar que se sorprenda al órgano jurisdiccional en el uso de dicha figura.

PREGUNTA N° 6

*Cuando la acción para entablar un Juicio se basa en un documento con fuerza ejecutiva y que a su vez en razón a la cuantía es procedente el Proceso Monitorio.
¿En qué estriba la preferencia de uno u otro y cuáles serían las ventajas o desventajas ante la facultad de elección de un Proceso Monitorio o un Juicio Ejecutivo?*

ENTREVISTADOS	
INDICADOR Ventajas y desventajas entre el Proceso Monitorio y el Juicio Ejecutivo	<p align="center">PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>Dependiendo si la ley lo califica como titulo ejecutivo, hay que utilizar como ejecutivo, por imperativo de la ley del Art. 3, las disposiciones procesales no quedan a la voluntad del juez ni de las partes, ellos se tienen que someter a lo que establece la ley y si la ley dice: esta pretensión se va tramitar en este proceso, siempre y cuando la pretensión reúna estas características y se fundamente en este medio probatorio.</p> <p>Lo que tienen en común los tres (abreviado, ejecutivo y Monitorio), es la cuantía que los tres pueden en su pretensión el valor monetario es en colon o menos, lo que lo diferencia es el tipo de pretensión y el tipo de medio probatorio.</p>
	<p align="center">SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>Eso depende de la estrategia del que quiera entablar la reclamación, o que tal vez este seguro que el deudor no va presentar oposición, y ya hablaron con el deudor, pero me arriesgo porque en el camino el deudor puede decir una cosa. O en su caso lo que tenemos por sentado es de que cada cosa por su lado tiene documento ejecutivo se va por Juicio Ejecutivo no se va arriesgar nada sino que va a lo seguro.</p> <p>La ventaja de entablar el Monitorio es que es mucho más rápido y el embargo ya no es medida cautelar sino medida de ejecución</p> <p>La desventaja es que si hay oposición se tiene que ir por el abreviado y se arriesga que haya alzamiento de bienes porque no está el embargo como medida cautelar. La desventaja del ejecutivo es que es más tardado.</p>

TERCER ENTREVISTADO

Es que mejor irse al Ejecutivo por que en el Judicial ej. El actor no va disputar un derecho, si no que va a reclamar un derecho con prueba pre constituida, así que ¿por qué va a ir al Monitorio?, se entiende que va a ir al Monitorio, cuando no se tiene un documento con fuerza ejecutiva; con un Monitorio se busca cumplir una obligación sin un documento con fuerza ejecutiva, estos ya están regulados por aparte, seria improponible si se comienza con un documento con fuerza ejecutiva: Si seria improponible sin estudiar el asunto.

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

En la presente interrogante, hay tres opiniones de los entrevistados, coincidiendo la del primero con el tercero. Según dichas respuestas el grupo de investigación obtiene que ante dicha situación, se tiene que el Código Civil en el Art. 19, establece: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, basándose en ello, el Código Procesal Civil y Mercantil, el artículo 457, establece cuales son los documentos con fuerza ejecutiva, que direccionan el cauce para promover el Juicio Ejecutivo; es decir, que la ley ya establece que al poseer esos documentos se seguirá la vía ejecutiva.

Por lo anterior, el grupo se inclina a la respuesta del primer y tercer entrevistado, pues la ley establece que dichos documentos se utilizarán para el Juicio Ejecutivo.

Mediante esas disposiciones, el legislador previene, futuros obstáculos en la tramitación de los procesos, tales como, que pueda surgir una oposición por parte del deudor o que el juez rechace la solicitud en el Monitorio, pues se debe recordar que si bien es cierto que el Juicio Ejecutivo es más tardado, es más seguro y eficaz.

Es de aclarar, que la simple lectura del artículo 489 Pr. C. y M., provoca que surja la duda en cuanto a cuál en el proceso más apropiado o indicado, pues aparentemente no existe prohibición expresa en la utilización de la vía ejecutiva o el Proceso Monitorio.

Ante tal situación, será entonces el litigante quien realice las consideraciones adecuadas a su conveniencia tal como lo considera el segundo entrevistado, pero será el juzgador el que decida la aplicación concreta de la norma jurídica adjetiva y decida si darle o no trámite al Monitorio cuando el litigante utilice un documento base con fuerza ejecutiva.

A manera de conclusión, el grupo de investigación considera preferible que al contenerse la obligación en un título ejecutivo, será mejor entablar el Juicio Ejecutivo.

Entre las ventajas del Juicio Ejecutivo, los entrevistados no brindaron mayor aporte, sino nada más el segundo entrevistado. Además de las respuestas vertidas por los entrevistados con respecto al Juicio Ejecutivo, el grupo de investigación considera las siguientes: la seguridad del cumplimiento de la obligación reclamada, así como la imposición de la medida cautelar desde el inicio del proceso. La desventaja se encuentra en que los plazos son más largos; mientras que en el Proceso Monitorio, los plazos son más breves, lo cual sería una ventaja de éste último.

Las ventajas del Proceso Monitorio frente al Juicio Ejecutivo, es la brevedad de los plazos y que el embargo es una medida de ejecución no una medida cautelar. Sin embargo, el Proceso Monitorio presenta la desventaja que se corre el riesgo de que se presente oposición por parte del deudor, y consecuentemente el proceso se volvería mas largo y engorroso, al igual que el Juicio Ejecutivo.

PREGUNTA N° 7

¿Cree que la competencia judicial referente al Proceso Monitorio venga a disminuir o aumentar la mora judicial en los juzgados de primera instancia?

<p>INDICADOR</p> <p>Incidencia del Proceso Monitorio en el Aumento o Disminución de la Mora Judicial</p>	<p>ENTREVISTADOS</p>
	<p>PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>En si la instauración del proceso no es propiamente una causa autónoma para la mora judicial, la mora judicial es otras razones, administrativas, de la planta judicial, numero de jueces causas de trabajos, pero en sí el proceso así como otros de audiencia, en si no viene a aumentar la mora judicial, la mora judicial se refiere a la operatividad de los recursos humanos... Entonces la respuesta seria acá que directamente el proceso no contribuye a la mora judicial sino que obedece a razones administrativas o de recursos humanos...</p>
	<p>SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>Depende porque si lo vemos desde la perspectiva de la solicitud y el inicio de ejecución por supuesto que sí es muchísimo más rápido, pero puede ser que el juez se vea atiborrado de ejecuciones, voy a hacer un parangón, tipo lo que va pasar de la diego de Olguín que va sacar trabazón pero hasta el trébol y de ahí los tira por la UCA ahí se habilita la entrada van a sacar el trafico de una parte ¿y de ahí?... El tema de la mora a lo mejor no se va evidenciar en el procedimiento inicial pero en la ejecución sí, porque de repente la gente que rápido esto hojita y ejecución y el juez resuelve rápido, y de repente mil ejecuciones y sobre todo y esto es más grave veamos el artículo 30, los juzgados de primera instancia inciso final, conocerán del proceso judicial, la corte ahorita ni a palos está creando de menor cuantía, en toda la República va conocer primera instancia y el de paz ya nada, el va conocer de todo, y más de lo mismo la mora ahí va estar, y aquí solo 2 de menor cuantía, y cuando uno ve los libros de entrada 4,000... En teoría el Monitorio se oye bonito pero puede durar unos seis meses.</p>

TERCER ENTREVISTADO

La incrementará depende del tipo de juez que este en cada juzgado, ni uno ni el otro no va a ser muy utilizado, como juez él cree que van a ser pocos los Pr. Monitorios que se realicen. Engaña bobos, la caducidad todo va a depender de ese acto de comunicación que se le va hacer al deudor, para él debe de ser personal la notificación del requerimiento de pago, ej. sobornan al juez y al notificador, y establecen que se notificó pero que él no quiso firmar la esquila de notificación

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

Dentro de las opiniones vertidas en esta interrogante se tiene dos puntos de vista diferentes. El primer y tercer entrevistado manifiesta que el Proceso Monitorio no es una causa para el aumento o disminución de la mora judicial; sin embargo, difieren en el por qué de tal situación, en el sentido que el primer entrevistado considera que la mora judicial es un problema administrativo, que obedece a razones de falta de recursos humanos y económicos. En cambio, el tercer entrevistado manifiesta que no será muy utilizado este tipo de proceso, no tendrá mucha aplicabilidad en la realidad jurídica.

Por su parte; el segundo entrevistado, afirma que el Monitorio por su brevedad para llegar a la ejecución, no incremente la mora judicial al inicio del proceso; pero sí al momento de la ejecución, ya que un juez se puede encontrar con una gran cantidad de ejecuciones por realizar.

El grupo de investigación, considera que el Proceso Monitorio se ha adoptado con la intención de disminuir la mora judicial, pero que su implementación no será determinante para establecer ésta, sino que hay otros factores de carácter administrativos, económicos, materiales o de buen manejo de recursos humanos que afectan directamente al aumento o disminución de la mora judicial

Por tanto, se está en concordancia con el primer entrevistado en que la implementación del Proceso Monitorio no será en sí la causa directa de la incrementación o no de la mora judicial. De lo manifestado por el tercer entrevistado se está en desacuerdo ya que a consideración del grupo de investigación éste proceso si tendrá aplicación ya que por ser ágil, rápido y expedito será una alternativa muy viable para la reclamación de deudas u obligaciones. Así como respondió el segundo entrevistado, puede darse el caso que si dicho proceso será utilizado con mucha frecuencia, llegará el momento en que el tribunal tendrá exceso de trabajo por las ejecuciones a que dé lugar o que se tenga que tramitar de acuerdo a las reglas del abreviado, haciendo que el Monitorio se convierta en un proceso más extenso; sin embargo, será hasta esa etapa procesal, posiblemente la que incremente la mora judicial.

PREGUNTA N° 8

De acuerdo a su criterio y conocimientos prácticos ¿Considera usted que al haber oposición en el Proceso Monitorio y seguir las reglas del procedimiento abreviado, ello se convertiría en una nueva fase del Proceso Monitorio o sería un proceso nuevo e independiente?

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO

INDICADOR

Etapas o Fases Procesales del Proceso Monitorio.

Fíjese que no, siempre sería el Monitorio pero utilizando la audiencia la estructura el vehículo del abreviado, por eso yo decía que los procesos declarativos más que ser procesos autónomos también son formas supletorias los dos, más que todo el abreviado que es supletorio para todos los especiales, Uds. han identificado que todo el ejecutivo, inquilinato, posesorio; es decir, que es un proceso autónomo pero esos procesos declarativos tienen variables que su desarrollo es como el abreviado y el hecho de indicar aquí el código que esto se va a tramitar en caso de oposición no significa que degenera en un abreviado sino que se tramitara conforme a las reglas, sigue siendo el mismo expediente.

De acuerdo como lo da la ley, y esta es una redacción bastante imprecisa en el segundo inciso del 496, “que debe de presentar la demanda en menos de diez días” significa que tiene que iniciar sería un plazo de caducidad, que si no lo presenta va a iniciar el abreviado no sigue siendo el Monitorio. Yo soy de la idea, Aquí podemos utilizar dos formas, la más económica o separar los expedientes físicamente, pero se trata del mismo proceso, porque hay identidad en el objeto, en cuanto a las partes, es objeto litigiosa, es la misma, yo sería de la opinión que debería de tramitarse a continuación, pero ahí la práctica nos va a indicar si los jueces le van a dar una nueva entrada, pero parecería absurdo y mas papeleo y llevar también mas una estadística, este es Monitorio de requerimiento, este es de oposición, es muy largo cuando debería de darle una continuidad, cuando esto de la oposición no es que haya terminado con una sentencia, el requerimiento no, simplemente reconoce la causa de oposición y dice que se tiene que celebrar una audiencia con las reglas del abreviado, no dice que haya terminado el proceso, no comprendo como es

que no se decidieron si tramitarlo en una sola pieza o separarlo, pero la lógica indica que tendría que ir en una sola expediente, por que el Monitorio en la primera fase de requerimiento no ha concluido ni con un auto definitivo ni con una sentencia, por eso dice el inciso primero: “conforme a las reglas del Proceso Abreviado y la sentencia”, ¿Cuál sentencia? La sentencia la de la oposición.

SEGUNDO ENTREVISTADO

Es un proceso independiente. 493. El inciso primero da lugar a entender otra cosa, yo creo que sería un proceso distinto seria de ver que dicen nuestros jueces, porque me parecería de algún modo incongruente procesalmente hablando o anti estético que yo inicie un Monitorio y si yo fuera juez yo creo que culminaría luego de la oposición con la oposición del plazo para formular la demanda, y se tramitara en pieza separada. Yo creo que debería tramitarse con un procedimiento diferente porque si le damos interpretación literal aquí estaríamos en presencia de un séptimo tipo de proceso especialísimo que es la combinación entre el abreviado y el Monitorio.

TERCER ENTREVISTADO

Él lo mira como una nueva fase del proceso, es un derivado del Monitorio, sinceramente no, que sigue siendo el mismo, es una fase, para que sea un nuevo proceso lee el Artículo. Es “El mismo Diablo con Diferente Cola” Ej. El juicio de jactancia conlleva a un proceso diferente, no así el Monitorio. No es un proceso nuevo e independiente ya que es independiente, algo que no tiene nada que ver con otra cosa; como juicios mixtos o dobles; es como una reconvencción el paso de un Monitorio a tomar la forma de abreviado.

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

El primer y tercer entrevistado concuerdan que el Proceso Monitorio al haber oposición es un mismo proceso, pero difieren; porque, para el primer entrevistado el regirse por las reglas del Proceso Abreviado es una variante del Monitorio, en cambio, el

tercer entrevistado expresa que se vuelve una etapa o fase más del Proceso Monitorio; esto no lo convierte en un proceso diferente o independiente.

El segundo entrevistado explicó que sí se convierte en un proceso completamente independiente y diferente del Monitorio ya que si se toma literal lo que establece el artículo referido, se estaría en presencia de un séptimo proceso especialísimo, una combinación entre el Monitorio y el declarativo abreviado; opinión no compartida por el grupo de investigación, ya que no se puede hablar de un proceso especialísimo, conformado por la combinación de dos procesos completamente diferentes, ya que en base al principio de legalidad, no se puede decir que existe un nuevo proceso especialísimo, ya que la ley ya ha establecido cuales son los procesos existentes.

El grupo de investigación, retomando el Artículo 496 del Pr. C. y M. que establece *“Si el deudor comparece dentro de plazo formulando oposición, se continuará la tramitación del proceso conforme a las reglas del Proceso Abreviado... el solicitante deberá presentar la demanda dentro de los diez días siguientes. Si no presentare la demanda en este plazo, se pondrá fin al procedimiento...”*

En base a lo anterior se coincide, con el tercer entrevistado, que sí es un mismo proceso, que se rige con las reglas del Abreviado, se vuelve una fase del mismo, y no una variable y mucho menos un proceso independiente, por que se tiene que son las mismas partes involucradas, el mismo objeto del litigio, la misma pretensión; a pesar de que el Art. 496 inc. 2º tiende a confundir donde manifiesta que debe presentar la demanda dentro de un determinado plazo, se deduciría que es un nuevo proceso por la interposición de una demanda, pero se podría decir que el legislador al poner en la ley que debe de interponer la demanda, la razón sería que en el Monitorio se inicia con una solicitud, que de acuerdo al Art. 491 Pr. C. y M. es muy simple y no lleva los requisitos de una demanda, por lo tanto, al seguir las reglas del abreviado, por ende su estructura, se le da la oportunidad al acreedor que amplíe su solicitud y la presente con todos los requisitos y formalidades que se exigen para la demanda de un Proceso Abreviado.

Además de lo antes citado, la parte final del inciso primero del Art. 496 Pr. C. y M.; establece que le da el valor de Cosa Juzgada a la sentencia dictada en el Proceso

Abreviado y le da el valor de título de ejecución, otro fundamento más para considerar que es una fase del Monitorio, ya que como se sabe las sentencias de los procesos declarativos no causan Cosa Juzgada Material y no son títulos ejecutables según el Art. 559 Pr. C. y M.

Por lo tanto, el equipo de investigación afirma que al haber oposición y seguirse el trámite por las reglas del abreviado, es una fase del Proceso Monitorio, ya que es el paso de una etapa a otra, sí cumple con el presupuesto de que exista la oposición.

PREGUNTA N° 9

Según el Artículo 491 del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, la cuantía de lo reclamado en el Proceso Monitorio señalada a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado. ¿Qué efectos tendría dicho incremento a la cuantía, si ésta excede a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en la competencia judicial?

INDICADOR

La Jurisdicción y Competencia de los Juzgados encargados del trámite del Proceso Monitorio

ENTREVISTADOS

PRIMER ENTREVISTADO

Existe una regla especial, esta regla yo la considero bien injusta porque la intención de aumentar ese tercio del monto inicial viene a ser como un sinónimo de reconocimiento de una tipo indemnización numérica potestativa, todos le van aplicar la tercera no menos sino hasta el limite máximo, de acuerdo a como yo lo veo sería sinónimo de indemnización adicional, reconocimiento, lo hubieran dejado esto para una liquidación normal en la que se iba pasar en los proceso de ejecución, pero aquí prácticamente es un enriquecimiento ilícito, porque de donde se establece el porcentaje que se debe cobrar de ese tercio y prácticamente lo que viene a determinar la pretensión es la cantidad inicial adeudada, aunque ese tercio exceda los 25000 pero lo que viene a identificar el valor de la pretensión es la cantidad inicial.

SEGUNDO ENTREVISTADO

Aquí tendría que aplicarse las reglas, para la determinación de las cuantías. Hay una regla porque se tienen que sumar estos montos y si se pasan ya no es posible seguir con esta vía.

Es para costas esto está ahí por el 270, aquí está el 243... (...) estamos hablando de los procesos declarativos en general. Según esos artículos vamos amortizar para la determinación de la cuantía, en el Monitorio pasa que lo que se está pensando en la petición que se hace por cosas daños o perjuicios intereses o cosas accesorias, y lo que Uds. plantean del caso del 49I, aquí no tiene que variar el procedimiento Monitorio

porque la cuantía que se señala a partir del requerimiento esa es la que va determinar los 25,000 colones, porque no puedo reclamar 24,000 más un tercio, porque la cuantía viene ya determinada, hay que relacionarlo con el 243, primero porque se está refiriendo a los procesos declarativos; y segundo, que podría generarse eventualmente alguna confusión en la interpretación del artículo, porque en este caso no porque ahí mismo lo dice el artículo que es la que establece el requerimiento, ahora bien, si lo vemos la calidad o concepto de esto creo que es la misma que tiene que ver con el decreto de embargo de la tercera parte, que es en concepto de costas procesales no es precisamente para, bueno, en el caso del ejecutivo también porque con los intereses verdad, cuando vienen amortizados a la pretensión principal. Puede ser por costas o adicionalmente por intereses que estén.

TERCER ENTREVISTADO

En la competencia fuera de los 2,5000 se vuelve el proceso depende de las clases de que se trate, ej. En que está basada la pretensión; pero en espere de acuerdo a lo que dice la ley pienso que en el libelo hay que poner que se le debe tanto de Capital, y esta cantidad debe de estar de acuerdo a la cuantía del Monitorio y que se le agregue lo que la ley permite incrementar. No afecta la cuantía, si no se pide no se da.

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

En esta pregunta de la entrevista todos los consultados concordaron que cuando el Art. 491 Pr. C. y M., establece “... *La cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado...*”; este supuesto de la ley no afecta a la cuantía con respecto a la competencia judicial.

El grupo de investigación, está de acuerdo con los entrevistados ya que la cuantía que se toma en cuenta es la establecida tanto en la solicitud Monitoria que es la misma que está plasmada en el documento base de la acción y la que se señala en el requerimiento judicial, y ese tercio que se le puede incrementar, dicha suma no afecta la competencia judicial en razón de la cuantía que es determinada, como ya se manifestó.

Ese tercio que se puede pedir de incremento induce a pensar que el legislador lo estableció como una forma de indemnización o para cubrir costas procesales o intereses que surjan, para el primer entrevistado con este incremento se puede caer en un enriquecimiento ilícito ya que no establece que porcentaje de este tercio se puede pedir o en base a que se puede solicitar; de acuerdo a la práctica actual se piensa que los litigantes solicitarán el máximo permitido por la ley.

De acuerdo a respuesta proporcionada por el entrevistado deja la duda del por qué fue establecido este incremento del un tercio de la cantidad debida, ya que el Art. 491 Pr. C. y M. no es claro, ya que no establece en razón de que se puede pedir ésta cantidad extra, esta duda también se le generó al segundo entrevistado quien manifestó que puede ser que en ese sentido el legislador consideró establecer este incremento para cubrir intereses, así como lo permite el Juicio Ejecutivo, en el embargo, ya que este se incrementa en un tercio para cubrir intereses.

El grupo de investigación a pesar de la duda que genera el por qué se incrementó ese tercio de la cantidad debida, se afirma que dicho incremento, como ya se expresó no afecta la cuantía ya que en el cuerpo de la solicitud se debe de poner la cantidad real debida, y como la ley lo permite ya en el peticionario se le solicita al Juez competente que por disposición legal conceda ese tercio más de la cantidad exigida, como dice el tercer entrevistado si no se pide, no se da, dependerá del Juez si concede o no este incremento.

Una pequeña crítica que se puede hacer al segundo entrevistado es que él en un momento de la entrevista cometió el error de manifestar que el Proceso Monitorio, como el Abreviado son procesos declarativos y que se debía de ocupar la regla de la acumulación del Art. 243 Pr. C. y M. para establecer la cuantía del Monitorio, (en base al incremento) la cual no es aplicable al Monitorio, en primer lugar porque el Monitorio es un proceso especial, y no un declarativo, en segundo lugar porque ese incremento no es una pretensión más, sino que es una cantidad accesoria a la principal, que es la que dará la pauta para el establecimiento de la cuantía.

PREGUNTA N° 10

Según su opinión ¿Qué se entiende por principio de prueba suficiente?

<p>INDICADOR</p> <p>la pertinencia e idoneidad de la prueba en el proceso frente al sistema de valoración de la prueba reconocido en el nuevo C. Pr. C. y M.</p>	<p>ENTREVISTADOS</p>
	<p>PRIMER ENTREVISTADO</p> <p>Esta parte para mí ya no tendría razón de ser, “cualquiera que sea su forma o clase de soporte” le está reconociendo algo que en nuestro proceso civil era el principio de prueba por escrito, o aunque sea una carta o algo que no sea ni prueba documental, pero que sirviera para poder establecer la existencia de una obligación, al contrario este principio de prueba tendría que ser como un indicio, de la que habla que no se decidió el legislador, si considerarlo como medio de prueba o un sistema de valoración de la prueba, porque quedaron en este intermedio tristemente, porque le señala en el 415 como que si fuera le dan un tratamiento en el inciso primero parte final, dice: va aplicar la sana critica, prácticamente está indicando que es un medio probatorio la prueba indiciaria, es una presunción judicial. Entonces, a principio de prueba suficiente, más que todo se está refiriendo a un indicio de forma indirecta a una presunción judicial, que el juez considere, y aun con todo, este principio de prueba ese indicio vino a ser desplazado por lo anterior, por la amplitud al decir “cualquier soporte” cualquier información que usted me traiga que indique la certeza que la obligación es exigible liquida y vencida, porque si no tiene esos requisitos ya no es un Monitorio sino que un declarativos, sería un abreviado, en el abreviado luce decir: aquí vengo no tengo medio probatorio específico, pero puedo traerle testigos. Ah bueno entonces ya no es exigible la obligación.</p>
	<p>SEGUNDO ENTREVISTADO</p> <p>Creo que el principio de prueba está relacionado con el principio de aportación y con el principio dispositivo se refiera básicamente a la necesidad de que el juez disponga de los elementos o herramientas necesarias para poder fallar lo más apegado a la verdad real. Entonces el principio de prueba por eso el código lo refiere en el 213. Prácticamente esta como regulándonos por un lado la necesidad de que las partes luego de su aportación fáctica introduzcan su aportación probatoria para que</p>

puedan tener... Y en segundo lugar la proscripción de que el juez en una clara violación del principio de imparcialidad se atreva él a recogerla oficiosamente, algunos sistemas la permiten para la prueba para mejor proveer. Y que dicho sea de paso originalmente se obvió pero finalmente se terminó incorporada. Se refiere a la necesidad de que sean las partes quienes aporten los elementos probatorios luego de la aportación fáctica, luego de llevar los hechos al juez, la demanda.

TERCER ENTREVISTADO

Principio de prueba es una prueba indiciaria, es algo para iniciar, no es evidente si no que es algo que sea lo suficiente indiciario o indicativo para iniciar la acción

FUENTE: miembros de la Escuela de Capacitación Judicial, Comisión Redactora del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, Juez de Primera Instancia.

ANÁLISIS

El primer y tercer entrevistado opinan efectivamente que principio de prueba escrita, es aquella que no se encuentra tipificada en los Medios de Prueba pero que da indicios de que existe una obligación y quienes son los obligados; es como una prueba indiciaria, por que provee indicios, sospechas, señales de que efectivamente existe una obligación, teniendo en cuenta que debe de ser escrito este principio de prueba, ya que según el primer entrevistado si ese principio de prueba no fuera escrito se estaría en presencia no de un Monitorio, sino, que de un declarativo, o sea un abreviado.

El grupo de investigación considera que la prueba dentro de todo proceso judicial es de suma importancia, ya que la prueba es la piedra angular de toda resolución judicial.

Cuando el legislador establece que el acreedor aporte un principio de prueba escrita suficiente, esta dando la oportunidad de que si no se tiene un documento que pruebe plenamente la existencia de una obligación se puedan incorporar elementos que tengan las características necesarias para ser consideradas como principio de prueba documental; es decir, que den indicios suficientes de la existencia de la obligación y la identidad plena del acreedor y deudor.

Se podría decir que nuestro legislador está aceptando en el contexto jurídico nacional la conocida prueba indiciaria que Cabanellas define como "*la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos*".

Sin dejar de lado que no la adopta en su totalidad ya que si bien acepta que se fundamente en un principio de prueba lo delimita y no acepta en su totalidad esta prueba indiciaria ya que establece que debe de ser el principio de prueba escrito, así como lo manifiesta el primer entrevistado; sin embargo, como no es prueba completamente constituida sino que solamente da los indicios o presunciones de que efectivamente hay una obligación y quienes son los obligados se podría decir que es una especie de prueba indiciaria.

El segundo entrevistado centró su respuesta en que el principio de prueba está relacionado con el Principio de Aportación y con el Principio Dispositivo se refiera básicamente a la necesidad de que el juez disponga de los elementos o herramientas necesarias para poder fallar lo más apegado a la verdad real, y que debe de ser aportada por las partes y no de oficio, exceptuando la prueba para mejor proveer, de esta opinión el grupo de investigación considera que no habla en sí de lo que es un principio de prueba escrita, se refiere más bien a como debe de ser aportada la prueba y a que Principios responde ésta, se fue por la tangente el entrevistado ya que no contestó en sí lo que es un principio de prueba, sino mas bien, el hecho de quienes tienen la facultad de proponer y proporcionar la prueba para el desarrollo de un proceso civil o mercantil.

SÍNTESIS GENERAL

Se pretende a continuación plasmar el resultado del análisis e interpretación de los datos obtenidos frente a la posición del grupo de investigación con relación a las diferentes corrientes doctrinas.

La importancia de la regulación del Proceso objeto de estudio, partiendo de la concepción de los sujetos entrevistados frente a la posición grupal radica en la opción que presenta el Monitorio para el acreedor solicitante de obtener rápida y efectivamente el cumplimiento de la obligación adeudada.

En cuanto a la posible violación de los Principios Procesales o Garantías Constitucionales, debido a la estructura expedita del Monitorio, se descarta, porque de acuerdo a la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil en ningún momento procesal sucede dicho fenómeno, debido a que en el *iter* procesal mismo se garantiza al deudor el espacio adjetivo adecuado para que haga uso de sus derechos de defensa, de forma tal que nunca se encuentra desprovisto de mecanismos de defensa procesal.

En cuanto a las peculiaridades de cada uno de los “Procesos Monitorios” retomados por el legislador salvadoreño (Obligaciones dinerarias y Obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa específica), es posible identificar que son tres los elementos diferenciadores de cada uno de los antes indicados, los cuales van desde los documentos base que sirven para entablar cada uno de los distintos Monitorios (Art. 497 Pr. C. M.); el tipo de requerimiento que el juez libra hacia el deudor requerido en las obligaciones dinerarias donde se solicita el efectivo pago y en las obligaciones no dinerarias se le requiere por la realización plena de la obligación controvertida; y el último elemento diferenciador es la forma de hacer efectivo el requerimiento librado frente a la inercia procesal del deudor requerido.

En sintonía con lo anterior y ante las distintas clases de Monitorios, el legislador reguló un “Proceso Monitorio Documental”, lo cual se debe a una posición garantista hacia el deudor que de haberse regulado el Proceso Monitorio Puro se hubiera visto

inmerso en un proceso en el cual se tendría que defender de la exigencia de obligaciones inexistentes.

Ante el posible “silencio procesal” existente con relación a los documentos bases del Monitorio, en específico, frente a los documentos con fuerza ejecutiva, de los cuales el articulado omite comentario específico, se establece que cuando un acreedor posea títulos con fuerza ejecutiva será apropiada la vía ejecutiva frente a la vía Monitoria, por presentar mayor seguridad a la reclamación del crédito adeudado, esto no obstante la agilidad que podría presentar el Monitorio que ve su más grande desventaja en el hecho de que realizada oposición por el deudor, el mismo se degenera, y por lo tanto, vuelve menos efectiva la reclamación de las deudas requeridas inicialmente.

El Proceso Monitorio, como un factor que contribuya o no a la eliminación o aumento de la mora judicial, podría no inferir directamente en la erradicación o aumento de ésta, pues dicho problema es el resultado de factores administrativos-judiciales ajenos propiamente al Monitorio. Resulta trascendental la posibilidad que existe al momento de la ejecución judicial de las obligaciones requeridas, de que el Monitorio podría contribuir a un aumento a la mora judicial debido a la agilidad procesal para llegar a ese escenario judicial; sin embargo, la posición grupal establece con base a elementos de juicios de valores, que será la administración de los recursos humanos y materiales del órgano judicial los que determinen la erradicación o aumento a la mora judicial.

En cuanto a la oposición procesal del deudor da lugar a cierta incertidumbre con respecto a la tramitación del Proceso Monitorio, en vista que la ley es vaga al establecer cómo ha de presentarse dicha oposición, y más importante aún, si termina el Proceso Monitorio ante tal oposición. Sin embargo, la posición grupal y la de un sector de la población entrevistada es que la oposición tramitada conforme a las reglas del Proceso Abreviado se convierte en una etapa procesal más del Proceso Monitorio.

2. ENCUESTAS

PREGUNTA N° 1

De las siguientes alternativas, ¿Cuál considera que es el objeto del Proceso Monitorio?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador.

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. La realización de la prestación por parte de un deudor moroso.
- b. Agilizar la administración de justicia.
- c. Resolver un litigio sin necesidad de audiencia previa.
- d. Facilitar la reclamación de obligaciones a los acreedores.
- e. Lograr la economía procesal.

De las alternativas presentadas en los instrumentos a la población encuestada, la mayor parte de ellos se inclinó por la alternativa que el objeto del Proceso Monitorio se encuentra en *facilitar la reclamación de obligaciones a los acreedores y el lograr economía procesal*. Un menor sector, en el orden de apreciación, es de la opinión de que el objeto del Proceso Monitorio es *agilizar la administración de justicia, la realización judicial de la prestación por parte del deudor moroso*, finalizando con un sector muy reducido, para quienes el objeto del Proceso Monitorio es *resolver un litigio sin necesidad de audiencia previa*.

Para el grupo de investigación, el objeto del Proceso Monitorio se encuentra en la *satisfacción judicial de la o las prestaciones a las cuales se halla sujeto el deudor moroso para con el acreedor*, concordando con la mayor parte de la población encuestada, que opina que el objeto es facilitar la reclamación de obligaciones. Sin embargo, el equipo de investigación no comparte la opinión de este sector, en lo

referente a la economía procesal, pues ésta se logra por factores jurídico administrativos y no por esta clase de procesos.

De acuerdo al Art. 489 Pr. C. y M., el Proceso Monitorio, procede cuando *una persona pretenda de otra persona, el pago de una deuda de dinero, o el cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica*. Lo anterior sirve de fundamento, para sostener que el verdadero objeto del Proceso Monitorio no se centra en lograr la economía procesal, resolver un litigio sin necesidad de audiencia previa o agilizar la administración de justicia; sino, en obtener judicialmente la ejecución de la prestación a la cual está obligado el deudor moroso para con el acreedor solicitante.

PREGUNTA N° 2

Según su opinión, ¿Se vulnera uno o más de los siguientes Principios en el Proceso Monitorio al no existir desde el inicio audiencia previa al deudor?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. Principio de Defensa.
- b. Principio de Igualdad.
- c. Principio de Audiencia.
- d. Ninguno de los anteriores.

Los resultados obtenidos para esta interrogante por parte de la población encuestada es el siguiente: La mayor parte de los encuestados, se inclina por la alternativa que se refiere a: ***Ninguno de los Anteriores***, es decir que consideran que en ningún momento se vulneran los Principios de Igualdad, de Defensa y Audiencia, en el desarrollo del Proceso Monitorio. Sin embargo, la menor parte de la población encuestada, optó, según el orden de preferencia, que el Principio de Igualdad, de Defensa y el de Audiencia, son vulnerados en el desarrollo del Proceso.

La población encuestada, al opinar que en el Proceso Monitorio no se infringe ninguno de los Principios Procesales, como son: El de Defensa, Igualdad o Audiencia, se encuentran en lo correcto y en sintonía con la opinión del grupo de investigación, por la razón que si bien es cierto, el requerimiento se libra sin oír al deudor, en el mismo se le proporciona la oportunidad para que cumpla con la prestación o haga uso de sus derechos a través de la formulación de oposición, siendo expresamente detallada la consecuencia de su inercia procesal, cuyo resultado desemboca en la posibilidad de dar inicio a la ejecución; además de ello, se le brinda un plazo lógicamente adecuado que responde a la pronta necesidad de la satisfacción de la obligación del acreedor; pero que

también, faculta y garantiza los derechos al deudor diligente en caso de abuso o mala fe por parte del acreedor.

De acuerdo a los artículos 493 y 500 Pr. C. y M., formulado el requerimiento al deudor, éste cuenta con un plazo procesal de 20 días para que pague directamente al acreedor o cumpla con la obligación específica que es objeto de la solicitud; o bien, comparezca al juzgado competente a realizar oposición, con la advertencia expresa de que si no lo hiciere de alguna de las formas especificadas, se procederá a la ejecución. Por tanto, se concluye que en ningún momento o fase se vulneran los Principios Procesales que inspiran a esta institución jurídica.

PREGUNTA N° 3

Según la clasificación de las obligaciones. ¿Cuáles considera que pueden ser exigibles mediante un Proceso Monitorio?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. De dinero.
- b. De hacer.
- c. De no hacer.
- d. De dar.
- e. De especie o cuerpo cierto.

La mayoría de los encuestados optó por la elección de *las obligaciones dinerarias*; es decir, que consideran que esta clase de obligaciones son las que sirven de fundamento para promover un proceso de esta clase. Sin embargo una considerable parte del resto de la población encuestada, en su orden también se inclinan con respecto a las alternativas que se refieren a las obligaciones de *hacer, de dar y no hacer*. En cambio una mínima parte, se adhieren a la alternativa de la obligaciones de *especie o cuerpo cierto*.

Para el grupo de investigación, según lo que establece la legislación Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que se pueden exigir todas las obligaciones planteadas en las diferentes alternativas de la pregunta. La afirmación anterior, se fundamenta en los Artículos 489 y 497 Pr. C. y M., los cuales establecen respectivamente que mediante el Proceso Monitorio, se podrá plantear solicitud para obtener judicialmente la satisfacción de la prestación a la cual está obligado el deudor, cuando esta sea una obligación *dineraria, de hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica*. Cabe aclarar que las obligaciones de cosa específica o genérica, en la nueva legislación procesal civil y mercantil, se encuentran contenidas en las obligaciones de dar y no en las dinerarias

dando origen al Proceso Monitorio para las obligaciones de hacer, no hacer o dar (Art. 497 Pr. C. y M.)

Lo acontecido comúnmente en El Salvador, es la exigencia de las obligaciones que son dinerarias; pero eso no significa que no se tendrán solicitudes por obligaciones lícitas no dinerarias; razón por la cual la población encuestada al manifestar mayormente que las obligaciones dinerarias son las que se podrán exigir Monitoriamente, dejan de lado los demás tipos de obligaciones.

PREGUNTA N° 4

En términos generales, ¿Cuáles son los juzgados competentes para conocer de la tramitación de los Procesos Monitorios?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía.
- b. Juzgados de Primera Instancia.
- c. Juzgados de lo Civil.
- d. Juzgados de Paz.

La mayor parte de la población encuestada prefirió la alternativa de los **Juzgados de 1ª Instancia de Menor Cuantía**. Sin embargo, la menor parte de la población encuestada, optó, según el orden de preferencia, que los **Juzgados de Primera Instancia**, los **Juzgados de lo Civil** y los **Juzgados de Paz** como competentes para conocer del Proceso Monitorio.

El mayor grupo de los encuestados eligieron de manera atinada, pues principalmente serán los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía los competentes, pero para el grupo de investigación es válido pero con las consideraciones siguientes:

Los artículos 489 al 500 Pr. C. y M., donde es regulado el Proceso Monitorio, en cuanto a jurisdicción no expresan razón alguna; sin embargo, en el Art. 31 ordinal 2° del mismo cuerpo normativo establece que serán competentes para conocer del trámite Monitorio, los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía; así mismo, el art. 30 *in fine* Pr. C. y M., establece que en la jurisdicción donde no existen Juzgados de Menor Cuantía, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia, cabe destacar que se refiere a los Juzgados Civiles, Mercantiles o aquellos cuyo conocimiento es Mixto con asiento territorial o competencia judicial diferente al municipio de San Salvador.

Por lo tanto por regla general serán competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio los Juzgados de Menor Cuantía, y por excepción los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil de aquella circunscripción fuera del municipio de San Salvador.

PREGUNTA N° 5

Según su opinión, ¿Qué efectos cree que tendrá la implementación del Proceso Monitorio respecto de la mora judicial?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. Contribuirá a disminuir la mora judicial.
- b. Aumentará la mora judicial.
- c. No tendrá ningún efecto respecto de la mora judicial.

El mayor grupo, optó por que *la implementación del proceso en mención vendrá a disminuir la mora judicial*; luego, el grupo menor se inclinó a que *la implementación del Monitorio no tendrá ningún efecto respecto de la mora judicial*; en cuanto a la alternativa que planteaba que *el Proceso Monitorio aumentaría la mora judicial*, resultó que ninguno de los encuestados seleccionó dicha opción.

Respecto de ello, la opinión por parte del grupo de estudio, es que la mora judicial no es un problema producido directamente por los procesos implementados dentro de la legislación; existen otros factores que la producen, tales como problemas administrativos o de recursos humanos, etc.

Pero, visualizando la causa de dicho problema desde la perspectiva de la implementación de un nuevo proceso y la incidencia que tenga al respecto, se establece que se podría incrementar la mora judicial; ya que, a pesar que el Proceso Monitorio es breve y expedito, se llega un momento que se tiene como resultas lo que sería la ejecución para el logro del cumplimiento de la obligación.

Dichas características, parecen ser atractivas para cualquier acreedor a fin de obtener el cumplimiento rápido de la obligación por parte de su deudor y esto puede provocar que la mayoría de ellos promuevan el Monitorio, que en cuanto a su trámite

inicial contribuirá a dicho fin, pero llegado el momento de la ejecución o una posible oposición, terminará desembocando en un cúmulo de trabajo para los juzgados, el cual por la cantidad de recursos humanos y económicos al final de cuentas no lograrán realizar en tiempo, como ya se da en la actualidad.

PREGUNTA N° 6

De las siguientes alternativas, ¿Cuáles considera Usted que son los sujetos procesales en el Proceso Monitorio?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. Acreedor
- b. Deudor
- c. Juez
- d. Terceros
- e. Secretarios
- f. Todos los anteriores

De las alternativas presentadas en los instrumentos a la población encuestada, la mayor parte de ellos se inclinó por la alternativa, que los sujetos procesales en el Proceso Monitorio son *el acreedor y el deudor*. Un menor sector, en el orden de apreciación, es de la opinión que además de los anteriores *el Juez, el Secretario y los terceros* son parte dentro del proceso.

Se logra percibir que según el planteamiento de dichas alternativas se ha hecho con la amplitud necesaria para su selección; es decir, deja a la libertad y el espacio necesario para que los encuestados pudieran optar a consideración de la corriente doctrinaria en la cual se basan; o sea, partes materiales y partes formales dentro del proceso.

A pesar de que la mayoría parece concentrarse en lo que son las partes materiales (acreedor y deudor), el grupo de investigación considera que no solo *el acreedor y deudor* son partes en el Proceso, es decir no se restringe a lo que son el titular de los derechos y al obligado; sino, también a aquel sujeto cuya facultad de decisión interviene como parte formal dentro del proceso directamente, así como también de su secretario.

En cuanto a las tercerías, en el Proceso Monitorio propiamente dicho, no existe el espacio o el momento procesal en el cual se puedan presentar dichos sujetos. En un momento excepcional, los terceros pueden intervenir, solamente cuando hay oposición o en la fase de ejecución.

En conclusión; dentro del Proceso Monitorio, se pueden distinguir perfectamente las dos clases de partes procesales, es decir, las partes materiales (Acreedor y deudor) y las formales (Juez y Secretario) y de manera excepcional a los terceros.

PREGUNTA N° 7

¿Cuál considera que es el sistema de valoración de prueba aplicado en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. Tarifa legal.
- b. Sana Crítica.
- c. Mixto.

Los resultados, de acuerdo a las alternativas planteadas, en orden de apreciación, reflejaron que la mayoría de los encuestados optaron por seleccionar lo que es *el Sistema de Valoración de Prueba Mixto*, un menor sector de la población encuestada optó por la alternativa de que es *el Sistema de la Sana Crítica*, y finalmente ninguno de los encuestados optó por lo que sería la alternativa de *la Tarifa Legal*.

Respecto a esta pregunta, el grupo de estudio se inclina por lo que la mayoría de encuestados opinó, que el Sistema de Valoración de Prueba del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, es el *Sistema Mixto*; es decir que incluye tanto lo que es la Sana Crítica, como el sistema de Tarifa Legal para la prueba documental.

Es decir, que en el ámbito de valoración probatoria, ya el Código Procesal Civil y Mercantil regula en su artículo 416, que predominará la Sana Crítica, pero que en lo referente a la prueba documental se estará a lo dispuesto por la prueba tasada; por lo que la ley tiene establecido el valor que le merece a los medios de prueba documental.

Se conoce que según el artículo 489 del C. Pr. C. y M., en el Proceso Monitorio se utilizará la prueba documental, pero que en determinados casos no podría encajar en los tipos de prueba establecidos como tal, sino que da la posibilidad en que se utilizará

prueba documental como principio de prueba suficiente, de la cual el Juez tomará su valor de acuerdo a su sana crítica.

Por tanto, el método de valoración de la prueba, que reconoce el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil es un sistema Mixto, ya que se utiliza la Sana Crítica para la valoración de la prueba, exceptuando que para la prueba documental se utiliza el Sistema de la Tarifa Legal o Prueba Tasada.

PREGUNTA N° 8

Según su opinión. ¿Cuáles de los siguientes documentos considera que sirven para acreditar relaciones entre acreedor y deudor?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

Las alternativas planteadas fueron:

- a. Documento privado simple en que conste la obligación.
- b. Documento Privado reconocido ante notario.
- c. Títulos valores.
- d. Copias de documento que contenga la obligación.
- e. Facturas.
- f. Boucher.
- g. Fax que se relacione con la obligación.
- h. Cualquier documento que sirva como principio de prueba.

La mayor parte de la población encuestada escogió como alternativa *cualquier documento que sirva como principio de prueba suficiente*; sin embargo, la menor parte de la población encuestada, en orden de apreciación, consideró que los documentos que sirven para acreditar relaciones entre acreedor y deudor son *los títulos valores, las facturas, los documentos privados reconocidos ante notario, Boucher y fax que se relacionan con la obligación, los documentos privados en qué consiste la obligación* y la opción que menos fue elegida por los encuestados fue *copias de documento que contenga la obligación*.

El grupo de investigación, estando en concordancia con la mayor parte de la población encuestada, considera que los documentos que sirven para acreditar relaciones entre acreedor y deudor en el Proceso Monitorio; son todos aquellos documentos que sirvan como principio de prueba suficiente; es decir, todo aquel documento en que conste la obligación y dé a conocer quiénes son los obligados, y que conste por lo menos

la firma del deudor, para que sirva como indicio de que la obligación existe y que es exigible por medio del Proceso Monitorio.

El Art. 489 inc. 1° Pr. C. y M. establece: “... *cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte donde se encuentre, o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente.*” Con base a lo anterior, se considera que la ley en esta clase de proceso admite una amplia gama de documentos que pueden servir para acreditar las relaciones entre acreedor y deudor, por lo que se puede sostener que cualquier documento que sirva de indicio de que la obligación existe se puede utilizar para iniciar un Proceso Monitorio.

PREGUNTA N° 9

Según su opinión, ¿Qué efectos tiene la decisión judicial pronunciada en el Proceso Monitorio?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

De las siguientes alternativas planteadas en las encuestas realizadas:

- a. Cosa Juzgada Formal.
- b. Cosa Juzgada Material.
- c. Ninguna de las anteriores.

Del sector encuestado, en orden de valoración la mayoría escogieron las alternativas que se refieren que la decisión judicial pronunciada en el Proceso Monitorio respondieron en orden de valoración, optando en su mayoría por las alternativas que dicha decisión causa *los efectos de Cosa Juzgada Formal*. Y en igual proporción, otro sector se inclinó por la alternativa de *ninguna de las anteriores*, es decir que para este sector de la población, la decisión judicial en el Proceso Monitorio no causa efectos de *Cosa Juzgada Formal ni Material*. Un mínimo sector seleccionó la alternativa que se refiere a que la decisión judicial causa el *efecto de Cosa Juzgada Material*.

Con base a lo anterior, el equipo de investigación está de acuerdo con la población que optó por la alternativa que se refiere a que la decisión judicial causa el *efecto de Cosa Juzgada Material*, siendo esta la menor cantidad de los encuestados.

La clasificación legal de las resoluciones judiciales que han de pronunciarse en los procesos civiles y mercantiles de acuerdo al Artículo 212 Pr C. y M. establece que son: *“...decretos, autos y sentencias.*

Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso.

Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o

resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso.

Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso...”

Ante tal situación, debe de considerarse que las decisiones pronunciadas en el Proceso Monitorio *si causan efecto de Cosa Juzgada Material*, pues de acuerdo a la estructura del Monitorio se pueden evidenciar tres resoluciones dadas en tres momentos diferentes, dentro del desarrollo de éste, las cuales son:

1. Que el deudor u obligado requerido, pague o cumpla con la obligación en el plazo concedido, si sucede esta situación el juez dictará auto que ponga fin al proceso, y por ende esta resolución tendrá efecto de Cosa Juzgada Material, ya que dicha deuda u obligación ya estaría satisfecha, y no podría ser exigida en un proceso nuevo o diferente, ya que si así se hiciera tuviera la facultad el demandado en interponer una excepción perentoria de Cosa Juzgada.
2. Cuando se presenta oposición en el plazo concedido para tal efecto, y se sigue el trámite como procedimiento abreviado, al culminar el proceso el Juez dictará sentencia, el Art. 496 Pr. C. y M. es claro al establecer que esa sentencia en firme adquiere el valor de Cosa Juzgada Material, en vista que dicha sentencia faculta al acreedor para seguir la ejecución, considerándosele como un documento de ejecución; por lo que esa firmeza de que se habla es aquella que da los efectos de Cosa Juzgada Material.
3. Ante la inactividad del deudor, según el Art. 495 Pr. C. y M. el Juez ordena el embargo, de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la cantidad adeudada. Si bien es cierto, ese decreto de embargo no es una sentencia, pero vincula a las partes en tanto que crea una relación jurídica de cumplimiento entre éstas, y en este punto del proceso, ya no se podría ventilar esta misma causa en un proceso distinto, pues la ejecución ya está instaurada. Por consiguiente, queda excluida la posibilidad de un nuevo juicio entre los

mismos sujetos y con el mismo objeto, lo cual, no es otra cosa que el efecto propio de la Cosa Juzgada Material.

Con base a los fundamentos planteados anteriormente, se concluye: Que los efectos de las resoluciones pronunciadas en el Proceso Monitorio, adquieren la calidad de Cosa Juzgada, pues sus consecuencias jurídicas no pueden ser modificadas posteriormente, considerándoseles como una sentencia en firme; es decir, que causa el efecto de Cosa Juzgada Material, pues no se podrá emitir posteriormente otra decisión judicial que la contradiga, a *contrario sensu* de lo que podría pasar si fuese Cosa Juzgada Formal, pues existiría la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto.

PREGUNTA N° 10

¿Cuáles considera que son los requisitos principales que debe reunir la solicitud Monitoria para que sea admitida?

FUENTE: Jueces y Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del trámite del Proceso Monitorio a nivel occidental y Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador

SÍNTESIS

De las alternativas planteadas a la población encuestada:

- a. Identidad del deudor.
- b. Domicilio(s) o residencia del acreedor.
- c. Domicilio(s) o residencia del deudor.
- d. Origen de la deuda.
- e. Cuantía de la deuda.
- f. Acompañar solicitud del documento que contiene la obligación.
- g. Que coincida la cuantía de la solicitud con el documento anexo a ésta.
- h. Todas las anteriores.

De las anteriores alternativas la más aceptada por la población encuestada fue *todas las anteriores*, o sea que la solicitud que da lugar al Proceso Monitorio para que sea admitida debe contener: *Identidad del deudor, Domicilio(s) o residencia del acreedor, Domicilio(s) o residencia del deudor, Origen de la deuda, Cuantía de la deuda, Acompañar solicitud del documento que contiene la obligación, Que coincida la cuantía de la solicitud con el documento anexo a ésta.*

Como equipo de investigación se está de acuerdo con la mayoría de la población encuestada en tanto que se considera que los requisitos formales que no deben faltar dentro de la solicitud Monitoria, son los anteriormente mencionados. Precisamente, en el Art. 491 Pr. C. y M. se establece que *“El Proceso Monitorio se iniciará con la presentación de una solicitud en la que se dará conocimiento de la identidad del deudor, del domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o del lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y del origen y cuantía de la deuda, debiéndose*

acompañar a la solicitud el documento en que conste aquélla...” Con lo cual se fundamenta, la anterior opinión en cuanto que este artículo determina como requisitos, tanto los que escogió la población encuestada, como los considerados por el grupo de investigación, la ley no menciona que la cantidad de la solicitud debe de coincidir con la que conste en el documento, pero se considera que es completamente necesario que sean concordantes ya que si no fuera así la solicitud no prosperaría, por lo que es necesaria esta correspondencia para que la solicitud que da inicio al proceso, esté debidamente fundamentada.

SÍNTESIS GENERAL

El objeto principal del Monitorio como se ha demostrado, no se encuentra sino en el hecho de obtener judicialmente el cumplimiento de la obligación adeudada por el deudor a petición del acreedor, que en el proceso ve tutelados sus derechos respecto al deudor requerido, por lo que los factores secundarios del Monitorio, como son: la economía procesal y la agilidad, se ven ofuscadas por el objeto primerísimo del mismo que se ve realizado cuando el acreedor obtenga el pago o realización efectiva de la obligación que el deudor le debe.

La estructura Monitoria *a priori*, puede llevar a la concepción subjetiva de posibles violaciones a los Principios Procesales o Garantías Constitucionales; sin embargo, la posición grupal y la de la población encuestada a la luz del articulado respectivo demuestra que ninguno de los Principios Procesales es violentado con el desarrollo del proceso o con la obtención de la satisfacción de la obligación debida, a través de la forma Monitoria salvadoreña, al menos en teoría

La población encuestada, establece de forma clara las obligaciones que Monitoriamente es posible exigir y se refieren a ellas, como aquellas obligaciones dinerarias y aquellas obligaciones de hacer, no hacer o dar una cosa específica o genérica, con lo cual demuestra un conocimiento relativamente apropiado.

Dicho conocimiento sobre el Monitorio se ve ampliado cuando se establece que la población encuestada tiene una clara noción de la competencia judicial específica para el trámite del Monitorio, al establecer que por regla general dicha función le corresponde a los Juzgados de Menor Cuantía, y ante su inexistencia por excepción el conocimiento procesal le corresponde a los Juzgados de Primera Instancia competente en materia Civil y Mercantil, dentro del territorio de la República.

Es importante la concepción que tiene la población encuestada respecto a la implementación del Monitorio en la legislación adjetiva salvadoreña y sus efectos respecto de la mora judicial a la cual se establece que dicha población percibe que la regulación del Monitorio contribuirá de una forma u otra a la disminución de la mora

judicial; sin embargo el grupo de investigación considera que el Monitorio no incide directamente en la mora judicial, siendo otros factores externos como la mala administración y la falta de los recursos humanos y materiales del Órgano Judicial los que realmente inciden en la mora judicial.

La muestra del universo de estudio ocupado, establece como sujetos procesales al Acreedor, Deudor Juez y Secretario, por lo que cabe hacer la salvedad, que al realizar la interrogante propia de dichas variables, los conceptos de sujetos procesales fueron tomados en sentido general; es decir, que se incluyeron los sujetos procesales *formales* y *materiales*. Por lo cual, para el grupo de investigación, es correcta la percepción de ambas figuras como sujetos procesales.

El cuestionamiento que se refiere al Sistema de Valoración de la Prueba que recoge el Código Procesal Civil y Mercantil, fue abordado y establecido por los encuestados como un Sistema de Valoración Mixto. Aplicando dicha concepción al Monitorio, se puede establecer que en verdad se utiliza Sistema Mixto, por lo que el juzgador deberá hacer uso de la Sana Crítica y la prueba tasada.

Al establecer los documentos base para entablar un Monitorio, el legislador permite una gran gama de documentos, con lo cual la población está en lo correcto al adherirse a la alternativa que se refiere a *“cualquier documento el que sirva para probar la existencia de la obligación”*. Para el grupo de investigación considerara que la opinión manifestada por los encuestados es acertada, sin embargo se deberá atender a los requisitos que determine la ley y serán los juzgadores los que admitan la clase de documento que a su juicio “subjetivo” sea determinante para realizar el libramiento del requerimiento al deudor y con ello iniciar el Monitorio.

Finalmente se puede apreciar que la población encuestada posee un conocimiento preliminar respecto al Proceso Monitorio, al detallar los requisitos que la solicitud Monitoria debe contener para ser efectiva y así dar inicio al proceso mismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al finalizar la estudio, el grupo de trabajo mediante el análisis de la información recopilada y los métodos de investigación utilizados da por cumplidos los objetivos trazados al inicio del trabajo investigativo y llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones útiles en la materia de estudio para el mejoramiento de la aplicación de la ley:

CONCLUSIONES

I- Al investigar el objeto y la estructura del Proceso Monitorio, en El Salvador y compararlo con la doctrina y legislación extranjera, se concluye lo siguiente: Que su objeto es el mismo en comparación con otros países, el cual consiste en *hacer judicialmente efectivo el cumplimiento de la obligación adeudada, posibilitando además a las personas que poseen principios de prueba escrita suficientes de la obligación para poder ejercitar su derecho por medio de la acción ante los Juzgados competentes.* Sin embargo, en cuanto a su estructura existen marcadas diferencias, como el caso de la variable cuando se presenta oposición por parte del deudor. En este caso, la estructura de Proceso Monitorio en la legislación salvadoreña, abre otra fase en la aplicación de las reglas del Proceso Abreviado; mientras que en otros países como España, el Proceso Monitorio finaliza y posteriormente de acuerdo a la cuantía se debe promover el proceso correspondiente distinto del Monitorio; es decir, en éste último caso, no solo cambia de proceso; sino, también podría variar la competencia judicial. Por otra parte, no obstante, que se considera al Proceso Monitorio salvadoreño como un Proceso eficaz y que se caracteriza por la brevedad, al simplificarse en exceso su estructura, tiende a dejar algunos vacíos o deficiencias en su corto articulado, las cuales pueden ser:

- ★ Determinación precisa de los documentos que el acreedor debe adjuntar a la solicitud para poder dar inicio al proceso y sea determinado por el juez como un principio de prueba escrita suficiente.
- ★ Forma de realizar oposición por parte del deudor requerido y motivos por los cuales se puede oponer al pago.

- * Procedimiento a seguir por el juez para la satisfacción de las obligaciones no dinerarias cuando el deudor no hace efectiva la realización de la prestación requerida.

II- Se concluye que en el Proceso Monitorio tiene una estructura garante del respeto de los Principios Procesales consagrados en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil como lo son, los Principios de Defensa, de Igualdad, Dispositivo, de Aportación, de Oralidad, de Publicidad, de Inmediación, de Concentración, de Veracidad y de Lealtad Procesal; y el de Dirección y ordenación del Proceso, esto a favor tanto del acreedor solicitante como del deudor requerido. Conforme a la manera en que se ha ideado el Proceso, éste no se presta aparentemente a ningún tipo de vulneración, por tanto será el sistema judicial el que en último momento se encargue de su verificación, no se puede aseverar que no serán vulnerados los Principios Procesales, pero según la experiencia práctica de los Procesos Judiciales que ya se han implementado con anterioridad al Monitorio, a pesar que en la Ley se encuentren consagrados dichos Principios siempre existe vulneración, ya sea por el incumplimiento de la Ley por los mismos empleados o funcionarios judiciales o por ciertas conductas mal intencionadas del deudor requerido o del acreedor solicitante.

III- El equipo de investigación al terminar el estudio del Proceso Monitorio concluye lo siguiente: Que la legislación salvadoreña clasifica al Proceso referido en:

- 1) **Monitorio Dinerario**, el cual tiene por objeto la satisfacción de obligaciones cuya cuantía está específicamente determinada desde el inicio por tener carácter dinerario, a pesar de ser esencialmente una obligación que conlleva la realización de una prestación de dar, su carácter determinado de la cuantía lo diferencia del Monitorio a continuación desarrollado.
- 2) **Monitorio por obligaciones no dinerarias**: Será iniciado por un acreedor que pretenda del deudor requerido la realización de la prestación a la cual el obligado se ha vinculado hacia el acreedor y que le conlleve la realización o no de un acto específico, o la transferencia de dominio sobre una cosa específica o genérica.

Por lo tanto se concluye al final de la valoración de los “Tipos de Procesos Monitorio” regulados por la ley, que mas que hablar de procesos, se esta frente aun solo “Proceso Monitorio” el cual posee dos clases de procedimientos dependiendo de la obligación de la que se requiera el cumplimiento (dineraria o no dineraria).

IV- El equipo de investigación después de estudiar la Jurisdicción y Competencia de los Juzgados que conocerán de la tramitación del Proceso Monitorio concluye, de acuerdo a las visitas realizadas a dichas instalaciones: que no obstante la ley les determina competencia a los Juzgados de Menor Cuantía y los Juzgados de Primera Instancia civiles y/o mercantiles, los mismos se encuentran limitados en cuanto a las infraestructuras y espacios físicos existentes, por lo que no se encuentran adecuados sus estructura físicos o mobiliarios para el desarrollo de audiencias de acuerdo a la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil.

V- Con relación a los sujetos procesales, el equipo de investigación concluye, que se consideraran como partes materiales a: el acreedor solicitante, quien es el titular legítimo de la obligación por la cual el Monitorio se inicia, cuyo actuar procesal se realiza a través de la figura de la Procuración obligatoria; el deudor requerido, quien es el obligado a través del vinculo jurídico, a la realización de una prestación especifica, la cual consiste en un dar, hacer o no hacer, entendiend que dentro de las prestaciones de dar, se engloba aquellas obligaciones de carácter dinerario, cuya actuación se enmarca en tres conductas especificas: la primera dirigida a realizar efectivamente el pago efectivo o la realización concreta de la prestación a la cual se encuentra sujeto, realizando el objeto principal del Monitorio, la segunda dirigida a una inercia procesal en la cual no hace uso de sus derechos de defensa de llegar a existir, y que origina que el requerimiento se haga efectivo a través de los procedimientos determinados por la ley; la tercer conducta del deudor es la mas abstracta pues se refiere al hecho de la realización por su parte de oposición, al analizar ésta conducta se encuentra que la ley es vaga en el sentido de que no proporciona las razones precisas por las cuales se podrá oponer o la forma de realizar su oposición, no obstante los efectos jurídicos que de ella se desprende los cuales provocan la tramitación del Monitorio conforme a las reglas del Abreviado.

VI- El grupo de investigación concluye que en el Proceso Monitorio en la legislación salvadoreña, así mismo como en la doctrina y legislación extranjera mantiene dos etapas o fases que se evidencian en el desarrollo de la estructura del Proceso Monitorio las cuales son:

- a) **Fase de Inicial o de Admisión:** con las peculiaridades estudiadas anteriormente.
- b) **Fase de Requerimiento:** en la cual se puede evidenciar el objeto propio del Monitorio al ser en la fase que se requiere el pago de la obligación al deudor.

Además de lo anterior, la legislación nacional tiene la peculiaridad de establecer que al realizarse oposición por parte del deudor requerido, el proceso se continua conforme a las reglas del Proceso abreviado; a partir de ello y por la redacción de la ley es vago establecer si esa tramitación conforme a las reglas del Abreviado, se convierte en una nueva etapa procesal, si se encuentra frente a un nuevo proceso independiente o si se trata de un proceso diferente pero íntimamente relacionado al Monitorio. El Grupo de investigación parte de los supuestos de que la ley proporciona, al decir que ante la oposición se continúa con el trámite conforme a las reglas del proceso abreviado, y al carácter que la ley le proporciona a la sentencia dictada ante la resolución del trámite de la oposición, para determinar que al haber oposición, el trámite del monitorio conforme a las reglas del abreviado se convierte en una nueva fase del proceso en estudio.

VII- No obstante a que el Proceso Monitorio en la legislación Adjetiva Salvadoreña, es un proceso eminentemente Documental proporcionando así una mayor seguridad jurídica tanto al acreedor como al deudor, se concluye conforme al sistema de valoración de la prueba lo siguiente:

Que ante la solicitud monitoria y la necesidad de anexar documento alguno que ampare la existencia real de la obligación, los caracteres de ser liquida, vencida y exigible, dicho documento no deberá ser valorado conforme a las reglas del sistema de Valoración de la Prueba tasada, debido a que se esta ante un documento que no proporciona plena prueba de la existencia de la obligación sino, que es un documento que solamente proporciona un “principio de prueba escrita suficiente”, es decir que únicamente sirve para crear en el juez una convicción necesaria para la expedición del

requerimiento judicial de pago o cumplimiento judicial de la obligación y que dicha convicción ante la oposición desaparece, por lo cual ante los medios probatorios pertinentes e idóneos para el Proceso Monitorio, deberán de ser valorados conforme a las reglas del sistema de Valoración de la Sana Critica.

RECOMENDACIONES

I- Frente a la simplificación que el legislador ha dado en la normativa referente a la estructura del Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, lo cual en principio es aparentemente beneficioso, pero en la opinión del grupo de investigación, esto crea deficiencias que a continuación se describen:

En el caso del artículo 500 inc. 3° y 4° Pr. C. y M. la ejecución del Monitorio para obligaciones de *hacer, no hacer o dar*, se recomienda que se regule el trámite que seguirá el Juez para proceder a la ejecución de la obligación, creando las reglas a efecto, no solo de establecerse; sino, también de no dejar mucha libertad al Juez para decidir que procedimiento seguirá. Es decir, que se regule: El orden de las actuaciones y los plazos procesales para cada uno de ellos, así por ejemplo:

El inciso 3° de dicho artículo, solamente establece que: “...*el juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud...*”, por lo que se debe de regular cuáles son las medidas, estableciéndose puntualmente las que serían permitidas. Para este caso el equipo de investigación, recomienda la adopción medidas cautelares que mejor se adecúan al tipo de obligación, y la forma de tramitarse.

Por tanto, se recomienda al legislador crear reglas más específicas reformando y creando las disposiciones necesarias que den mejor orientación a las actuaciones judiciales dentro de dicha estructura.

II- Basándose en la experiencia adquirida por las visitas realizadas a los Juzgados competentes para conocer del Proceso Monitorio **se** recomienda al Órgano Judicial, adecuar y ampliar las instalaciones de salas de audiencia de los Juzgados, pues actualmente no son aptas para la celebración de audiencias, no pudiéndose dar la Publicidad que el Proceso debe tener.

Tomando como base lo manifestado por los entrevistados y los aplicadores judiciales, (jueces y secretarios) durante la realización de la investigación de campo se recomienda al Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, que adopte un mayor control o fiscalización sobre los funcionarios judiciales para que ayude a conocer cuáles

son las posibles deficiencias que pudieren afectar o propiciar la vulneración de los Principios Procesales, pues como se da en la práctica hay ocasiones en que no se contribuye a la Concentración, tratando de recoger en una sola audiencia la mayor cantidad de hechos; se vulnera la Inmediación de la cual penden otros Principios como el Legítimo Contradictorio, la Legítima Defensa; en consecuencia, dicha Inmediación resulta tan importante por lo que se debe verificar que no solamente se tome como la presencia del Juez en la audiencia o en el desfile probatorio, sino que dicha presencia de la autoridad judicial sea la que vele por el respeto del Principio de Igualdad y de una verdadera Dirección y Ordenación del Proceso, pues el mal desempeño de los funcionarios y empleados judiciales origina además del irrespeto de los Principios Procesales que dependen de su inmediación.

III- Según la forma como se ha regulado el Proceso Monitorio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran artículos que genera confusiones y dudas respecto de los tipos de Proceso Monitorio que recoge dicha Ley, por lo que se recomienda a la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, continuar con las capacitación judiciales acerca del Proceso Monitorio, las cuales en la actualidad solamente se han implementado a los funcionarios y empleados de los juzgados, y además extenderlas también a los abogados (as) de la República y estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, para que éstos conozcan la forma de cómo se tramita el Proceso; ya que dependiendo de cada clase se les dará su propio trámite, y resultaría beneficioso que se brinde dicha capacitación en los temas específicos de:

- Las diferentes clases y peculiaridades de cada uno de los Monitorios que reconoce la legislación nacional;
- Los documentos base permitidos para iniciar el Proceso Monitorio.
- La forma y tramitación de la oposición.
- La ejecución de la obligación para cada uno de los tipos de obligaciones comprendidos (dinerarias, hacer, no hacer y dar cosa específica o genérica).

Para que al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil se pueda hacer uso correcto de estas figuras procesales.

IV- Si bien es cierto, que los Juzgados de Primera Instancia, son unipersonales, excepto los Juzgados de Sentencia, que están formados por 3 jueces, en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 31, les concede jurisdicción y competencia designándolos como “*Juzgados de Primera Instancia de menor cuantía*”, lo cual no es concordante con lo que establece el Decreto que transformó a los Juzgados de Hacienda en Juzgados de Menor Cuantía, en vista que el citado Decreto los denomina simple y sencillamente como “*Juzgados De Menor Cuantía*”. Por tanto, se recomienda a la Asamblea Legislativa, corregir el equívoco existente en el Código Procesal Civil y Mercantil cuando establece que los juzgados competentes para conocer del Proceso Monitorio serán los “*Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía*”, cuando lo correcto sería que los juzgados competentes para conocer del Proceso Monitorio son los “*Juzgados de Menor Cuantía*”, en vista de que la autoridad a quien se dirige la solicitud es un requisito de forma y de procesabilidad.

Además, se recomienda al Órgano Judicial la creación de más Juzgados de Menor Cuantía, a fin de no sobrecargar los Juzgados de lo Civil o los de Paz, dejando de manera exclusiva la competencia para los Juzgados de Menor Cuantía para conocer de Proceso Monitorio, o en su defecto, la creación de dichos Juzgados en cada una de las Zonas en que se encuentra dividido el territorio nacional.

V- El grupo de investigación recomienda al Órgano Legislativo que aclare o reforme la parte final del Art. 491 el cual establece que “*la cuantía que se señale a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado*” pues dicho artículo no establece en razón de que puede el acreedor aumentar ese tercio de la cantidad adeudada, lo correcto para evitar malas interpretaciones o usos de éste aumento sería ponerle que se podrá incrementar para cubrir costas procesales o para tomarlo como indemnización por daños y perjuicios; para que se sepa en razón de que se da esa facultad al acreedor solicitante en el Proceso Monitorio.

VI- Si bien es cierto que las fases del Proceso Monitorio están bien establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, se presenta la duda en cuanto a que si se presenta la oposición se tramitará de acuerdo a las reglas del Proceso Abreviado, ésta es una fase o variable dentro del mismo Proceso o es uno distinto. Por tanto el grupo de investigación recomienda a la Corte Suprema de Justicia y al Órgano Legislativo que reforme el Art. 496 Pr. C. y M. en cuanto a los siguientes aspectos:

- a. Que establezca expresamente si dicha tramitación del Proceso Monitorio conforme a las reglas del Proceso Abreviado son parte de éste o si será un nuevo Proceso, pues es necesario distinguir o delimitar la duración y las de fases del Proceso Monitorio, lo cual contribuiría a evitar confusiones en su aplicación.
- b. Cuando el deudor presenta oposición se tramitará por las reglas del Proceso Abreviado, pero dicho artículo no establece los motivos que pueden servir de base para formular oposición, tal como se establece para el Juicio Ejecutivo, así mismo la forma como debe de elaborarse la oposición para ser presentada, porque no regula si debe de ser realizada en forma oral o escrita. Por ejemplo, que se añada un apartado al artículo en el cual establezca. La oposición debe de presentarse por escrito y debidamente fundamentada en el plazo establecido en el Art. 493; basándose en los siguientes motivos de oposición:
 - 1º. Solución o Pago efectivo.
 - 2º. Pluspetición.
 - 3º. Prescripción o caducidad.
 - 4º. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir.
 - 5º. Transacción.
 - 6º. Nulidad de documento.
 - 7º. Inexistencia de la obligación.

VII- Con relación al Art. 489 inciso primero parte final Pr. C. y M. se recomienda aclarar qué se debe entender cuando en el artículo en su tenor literal establece: “...cualquiera que sea su forma y clase o en el soporte en que se encuentre o que justifique un principio de prueba suficiente”; ya que dicha norma no establece a ciencia cierta cuáles documentos servirán de base para iniciar el Proceso Monitorio, pues solamente manifiesta: “...cualquiera que sea su forma y clase o en el soporte en que se encuentre”.

De igual manera, el citado Artículo con respecto al soporte documental sencillamente preceptúa que para iniciar el Monitorio basta que se justifique en un “Principio de Prueba”, dejando un criterio excesivamente abierto, pues ni tan siquiera establece ejemplos en forma enumerativa de cuáles pueden ser los soportes, documentos o circunstancias que se puedan clasificar o valorar como principio de prueba; lo que puede provocar malas interpretaciones, dando lugar a abusos o fracasos de los litigantes y de los derechos del acreedor.

Por tanto, el grupo de investigación recomienda a la Honorable Asamblea Legislativa que reforme el Art. 489 Pr. C. y M, en el sentido que de manera enumerativa enuncie cuales deben de ser los documentos o circunstancias que se pueden valorar como principio de prueba, así como también la forma y clase de los documentos que sirvan de base para iniciar y fundamentar la petición en el Proceso Monitorio. Al mismo tiempo, se recomienda a la Asamblea Legislativa, la creación de una Ley que enmarque la tipificación y regulación de los medios electrónicos como prueba.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 1. (Solicitud Monitoria)

Lic. _____

Juez Primero de Menor Cuantía.

San Salvador.

_____, de _____ años de edad, Abogado, del domicilio de esta ciudad, portador de mi Documento Único de Identidad número _____, que tal como lo compruebo con la escritura pública original y fotocopia para que sean confrontadas y de ser conformes se agreguen las fotocopias y se me devuelva el original, soy Apoderado General Judicial del señor _____, quien es de _____ de edad, _____, de este domicilio, con residencia en _____.

Con el debido respeto EXPONGO:

Que por medio del presente escrito, interpongo Solicitud a sustanciar por los tramites del PROCESO MONITORIO contra del señor (demandado) _____, de _____ años de edad, _____, del Domicilio de _____, con residencia en _____, quien le debe a mi poderdante la cantidad de UN MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES de los Estados Unidos de América, en concepto de deuda a favor de mi poderdante con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO.- Que el demandado, el señor _____, le debe a mi poderdante el señor _____, la cantidad de un mil setecientos quince dólares de los Estados Unidos de América, obligación que se encuentra respaldada por un documento elaborado por las partes, documento que anexo a la presente solicitud, que se elaboró el día _____ del mes _____ del año _____ materializándose la presente obligación exigida.

SEGUNDO.- Que en dicho documento se estipuló que el pago de la deuda se realizaría dentro del lapso de dos meses, y en la residencia del acreedor siendo la fecha de cumplimiento el día _____ de _____ del corriente año, llegada dicha fecha fue requerida por mi poderdante y no fue cumplida por el deudor por lo tanto se está en presencia de una obligación liquida vencida y exigible.

TERCERO.- Como en el documento que sirve como base de la acción no se establecieron intereses, se le solicita que se le apliquen los intereses de ley que son del seis por ciento, además como lo faculta el Art. 491 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles se solicita un tercio más de la cantidad debida en concepto de costas procesales y daños y perjuicios

En virtud de lo expuesto a su Señoría con todo respeto PIDO:

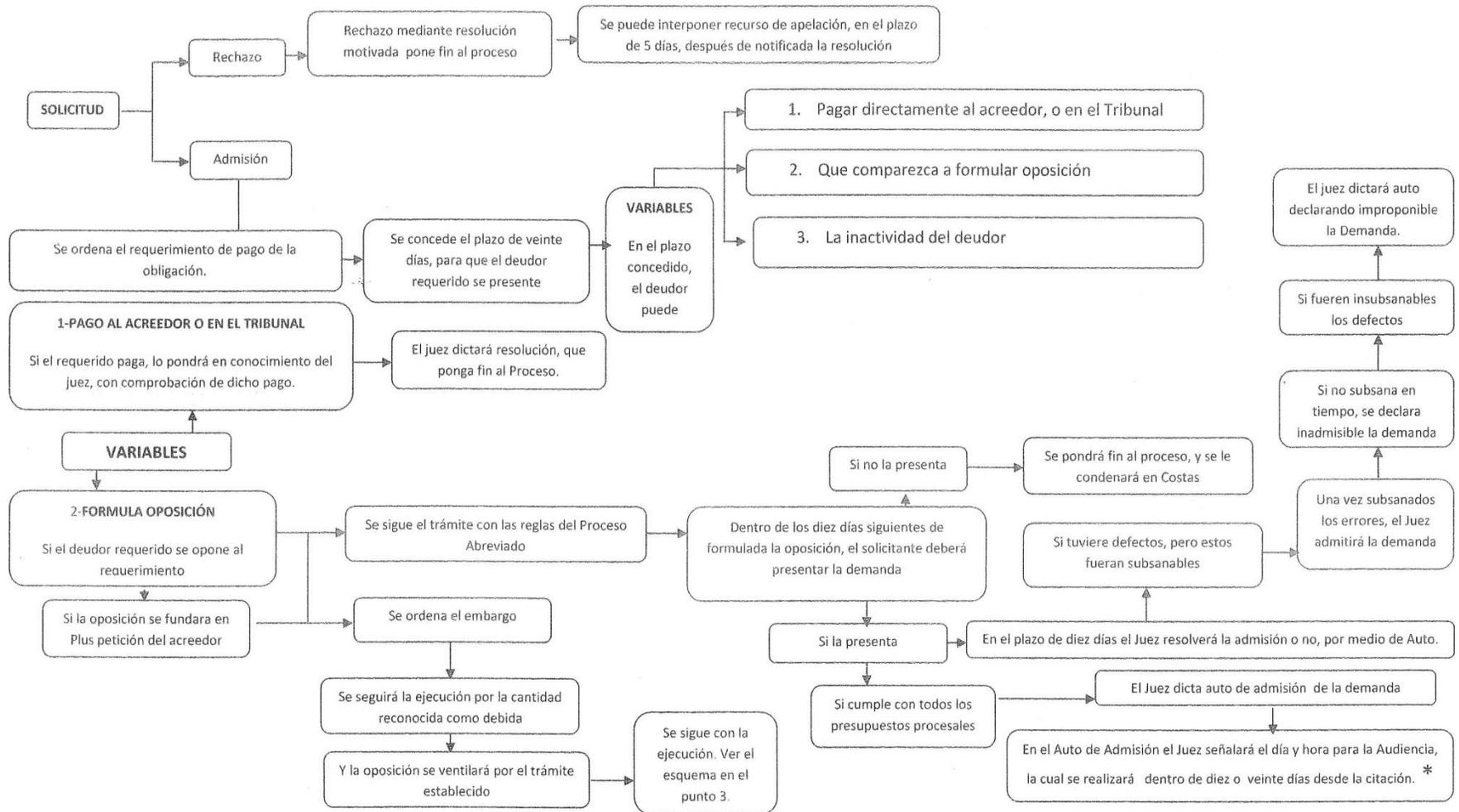
Que teniendo por presentada esta solicitud, junto con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se digne admitirlo, y acuerde tener por admitida la solicitud a sustanciar por los trámites del PROCESO MONITORIO, contra del señor _____, con generales antes mencionadas, mandando a requerir a dicho deudor para que en el plazo de veinte días pague la cantidad reclamada más un tercio de la cantidad debida que establece la ley, o comparezca a dicho tribunal y alegue oposición y se siga el procedimiento por los trámites pertinentes, según se de pago u oposición.

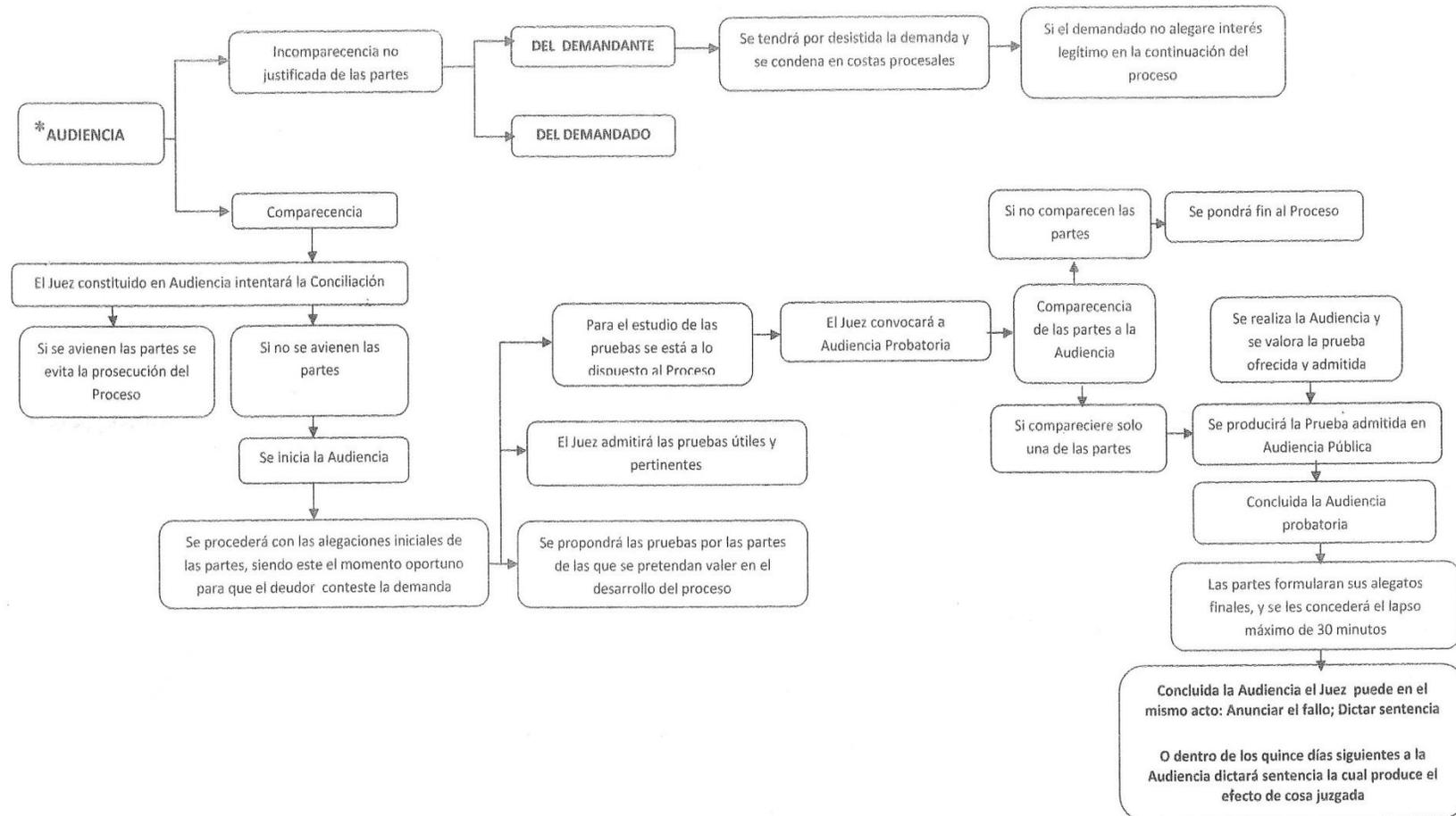
Señalo para oír notificaciones mi oficina situada en _____, con número Telefónico _____, Fax número _____.

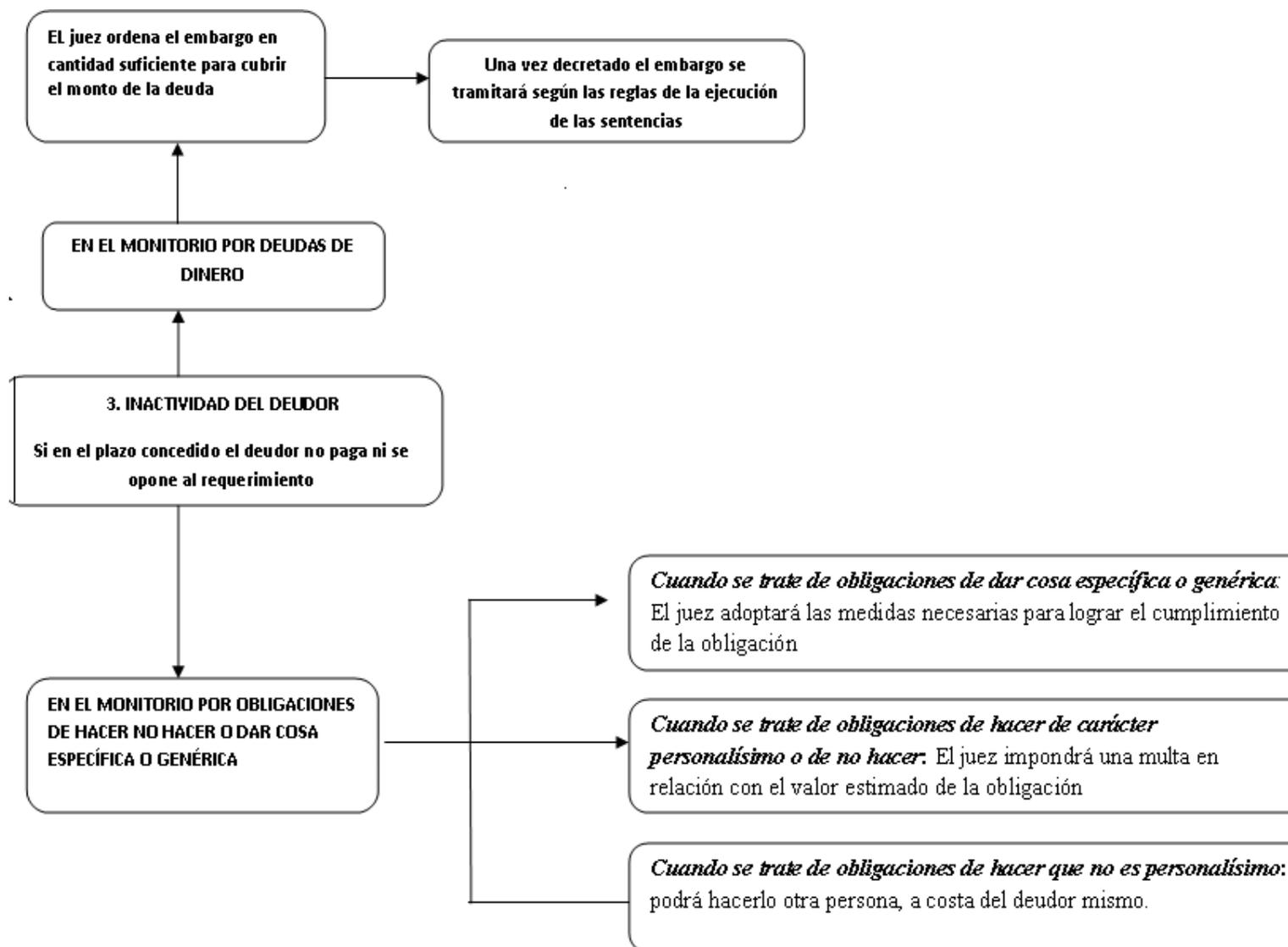
San salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

F. _____
(sello).

ANEXO 2. (Esquema Proceso Monitorio)







ANEXO 3.



Universidad de el salvador

N° _____

Facultad Multidisciplinaria de Occidente

Departamento de Ciencias Jurídicas

Docente asesor: Lic. René Alberto Padilla.

Integrantes: Sonia Ester Arévalo Vargas.

Wendy Jeannette portillo García.

Wilfredo Efraín Rivera Trinidad.

ENCUESTA SOBRE TEMA DE INVESTIGACIÓN:

“La Implementación del Proceso Monitorio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su Objeto y Estructura”

Buenos días (tardes):

Estamos trabajando en un estudio sobre la Implementación del Proceso Monitorio, para optar al grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador.

Quisiéramos pedir su ayuda para que conteste a unas preguntas que no llevarán mucho tiempo.

El objetivo de dicha encuesta es conocer la Institución del Proceso Monitorio, su Objeto, Naturaleza Jurídica, Clases, Principios, Sujetos Procesales Jurisdicción, Competencia, Proceso, Procedimiento, Medios y Valoración de Prueba, regulado en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

Las personas que fueron seleccionadas para el estudio no se eligieron por su nombre, sino por el área en que se desempeñan, pues son las personas idóneas para brindarnos su colaboración.

Sus respuestas serán confidenciales y anónimas. Desde luego, no hay preguntas delicadas.

Todas las opiniones serán incluidas en el trabajo de investigación.

Muchas gracias por su colaboración



Universidad de el salvador

N° _____

Facultad Multidisciplinaria de Occidente

Departamento de Ciencias Jurídicas

Docente asesor: Lic. René Alberto Padilla.

Integrantes: Sonia Ester Arévalo Vargas.

Wendy Jeannette portillo García.

Wilfredo Efraín Rivera Trinidad.

ENCUESTA SOBRE TEMA DE INVESTIGACIÓN:

“La Implementación del Proceso Monitorio en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su Objeto y Estructura”

OBJETIVO: Conocer la Institución del Proceso Monitorio, su Objeto, Naturaleza Jurídica, Clases, Principios, Sujetos Procesales Jurisdicción, Competencia, Proceso, Procedimiento, Medios y Valoración de Prueba, regulado en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

- **INDICACIONES:** A continuación se le plantean una serie de preguntas y una serie de alternativas, las cuales deberá responder marcando con una “x” la o las respuestas según usted lo considere conveniente. Es decir, que existen preguntas en las que pueden responder a una opción y otras son de varias opciones.

1. De las siguientes alternativas, ¿Cuál considera que es el objeto del Proceso Monitorio?

INDICADOR	RESP.
a. La realización de la prestación por parte de un deudor moroso	
b. Agilizar la administración de justicia	
c. Resolver un litigio sin necesidad de audiencia previa	
d. Facilitar la reclamación de obligaciones a los acreedores	
e. Lograr economía procesal	

2. Según su opinión, ¿Se vulnera alguno de los siguientes principios en el Proceso Monitorio al no existir desde el inicio audiencia previa al deudor?

INDICADOR	RESP.
a. Principio de Defensa	
b. Principio de Igualdad	
c. Principio de Audiencia	
d. Ninguno de los anteriores	

3. Según la clasificación de las obligaciones. ¿Cuáles considera que pueden ser exigibles mediante un Proceso Monitorio?

INDICADOR	RESP.
a. De dinero	
b. De hacer	
c. De no hacer	
d. De dar	
e. De especie o cuerpo cierto	

4. En términos generales, ¿Cuáles son los juzgados competentes para conocer de la tramitación de los procesos Monitorios?

INDICADOR	RESP.
a. Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía	
b. Juzgados de Primera Instancia	
c. Juzgados de lo Civil	
d. Juzgados de Paz	

5. Según su opinión, ¿Qué efectos cree que tendrá la implementación del Proceso Monitorio respecto de la mora judicial?

INDICADOR	RESP.
a. Contribuirá a disminuir la mora judicial	
b. Aumentará la mora judicial	
c. No tendrá ningún efecto respecto de la mora judicial	

6. De las siguientes alternativas, ¿Cuáles considera Usted que son los sujetos procesales en el Proceso Monitorio?

INDICADOR	RESP.
a. Acreedor	
b. Deudor	
c. Juez	
d. Terceros	
e. Secretarios	
f. Todos los anteriores	

7. ¿Cuál considera que es el sistema de valoración de prueba aplicado en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño?

INDICADOR	RESP.
a. Tarifa legal	
b. Sana Crítica	
c. Mixto	

8. Según su opinión, ¿Cuáles de los siguientes documentos considera que sirven para acreditar relaciones entre acreedor y deudor?

INDICADOR	RESP.
a. Documento simple en que conste la obligación	
b. Documento reconocido ante notario	
c. Títulos valores	
d. Copias de documento que contenga la obligación	
e. Facturas	
f. Boucher	
g. Fax que se relacione con la obligación	
h. Cualquier documento que sirva como principio de prueba	

9. Según su opinión, ¿Qué efectos tiene la decisión judicial pronunciada en el Proceso Monitorio?

INDICADOR	RESP.
a. Cosa juzgada formal	
b. Cosa juzgada material	

10. ¿Cuáles considera que son los requisitos principales que debe reunir la solicitud Monitoria para que sea admitida?

INDICADOR	RESP.
a. Identidad del deudor	
b. Domicilio(s) o residencia del acreedor	
c. Domicilio(s) o residencia del deudor	
d. Origen de la deuda	
e. Cuantía de la deuda	
f. Acompañar solicitud del documento que contiene la obligación	
g. Que coincida la cuantía de la solicitud con el documento anexo a ésta	
h. Todas las anteriores.	

ANEXO 4.



Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas

Docente asesor: Lic. René Alberto Padilla.

Integrantes: Sonia Ester Arévalo Vargas.
Wendy Jeannette Portillo García.
Wilfredo Efraín Rivera Trinidad.

“La Implementación del Proceso Monitorio en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, su Objeto y Estructura”.

ENTREVISTA

1. ¿Cuál es la importancia de regular el Proceso Monitorio dentro de la nueva legislación Procesal Civil y Mercantil salvadoreña?
2. ¿Considera usted que puede existir un aprovechamiento de oportunidades por parte de los acreedores que sorprenda la buena fe en el Proceso Monitorio? En caso afirmativo, ¿Qué tipo de responsabilidad o sanciones les serían aplicables?
3. ¿Cuáles son las diferentes peculiaridades que se observan en los diversos tipos de procesos Monitorios regulados en la legislación salvadoreña?
4. ¿Cree que se adecua la regulación de ambos tipos de Proceso Monitorios (de obligaciones dinerarias y de obligaciones de dar, hacer y no hacer) a la realidad jurídico salvadoreña?
5. Ante las distintas clases de procesos Monitorios existentes en el devenir histórico ¿Por qué se inclinó la selección del Proceso Monitorio documental para la implementación en la legislación procesal salvadoreña?
6. Cuando la acción para entablar un Juicio se basa en un documento con fuerza ejecutiva y que a su vez en razón a la cuantía es procedente el Proceso

Monitorio. ¿En que estriba la preferencia de uno u otro? y ¿Cuáles serían las ventajas o desventajas ante la facultad de elección de un Proceso Monitorio o un juicio ejecutivo?

7. ¿Cree que la competencia judicial referente al Proceso Monitorio venga a crear o contribuir con la mora judicial en los juzgados de primera instancia?
8. De acuerdo a su criterio y conocimientos prácticos ¿Considera usted que al haber oposición en el Proceso Monitorio y seguir las reglas del procedimiento abreviado, ello se convertiría en una nueva fase del Proceso Monitorio o sería un proceso nuevo e independiente?
9. Según el Artículo 491 del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño, la cuantía de lo reclamado en el Proceso Monitorio señalada a efectos del requerimiento judicial podrá incrementarse en un tercio del monto inicial de lo adeudado. ¿Qué efectos tendría dicho incremento a la cuantía, si ésta excede a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en la competencia judicial?
10. Según su opinión ¿Qué se entiende por principio de prueba?

BIBLIOGRAFÍA

LEYES

Código Civil de El Salvador. D. E. S/N del 10 de abril de 1860, publicado en la Gaceta Oficial 85, de fecha 14 de abril de 1860.

Código de Comercio. D.L. N°671, del 08 de mayo de 1970, publicado en el D.O. N°140, Tomo 228, del 31 de julio de 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. D.L. N°712, del 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N°224, Tomo 381, del 27 de noviembre de 2008.

Constitución de la República. Decreto N° 38 del 15 de diciembre de 1983. D.O. número 234, tomo 281, de fecha 16/12/1983.

Ley española 59/2003, de 17 de septiembre (BOE 20.12.03), de firma electrónica. Aprobada con el objetivo de fomentar la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las Administraciones públicas.

Ley Orgánica Judicial. D.L. N°62, del 23 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N°62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

Se Convierten en Juzgados de Menor Cuantía a los Menores de Menor Cuantía. D. L. N° 705, del 09 de septiembre de 1999, D. O. N° 173, Tomo 344 del 20 de septiembre de 1999.

LIBROS Y REVISTAS

BALBUENA TÉBAR, Rafael I. (1999). Breves Comentarios sobre el llamado Proceso Monitorio. Cuadernos de Estudios Empresariales. España.

BALESTRINI, Miriam A. (1997). Como se Elabora un Proyecto de investigación. Editorial Venezuela.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2001), Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

CALAMANDREI, Piero (1953). El Procedimiento Monitorio. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina.

CANALES CISCO, Oscar Antonio (2005), Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos de la UCA.

DE LA OLIVA SANTOS, A. (1992). Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil. Chile, Editorial jurídica de Chile. Colección Estudios Jurídicos.

DESCALZI, José Pablo (2008). El Proceso Monitorio en la Reforma Procesal Civil de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1992), Teoría General del Proceso. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, estudios Doctrinales, núm. 133. Universidad Nacional Autónoma de México.

GARBERI LLO BREGAT, José (2008), El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, España. Editorial Bosch Casa Editorial,

GORDILLO, Mario (2000). Derecho Procesal Civil. Guatemala: Departamento de Publicaciones, Universidad San Carlos.

GUASP, Jaime (1997). Concepto y Método de Derecho Procesal. Madrid, España. Civitas Ediciones.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ POLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, Pilar (1999). Metodología de la Investigación. 2º Edición. México D. F.: Esfuerzo S. A. de C. V.

MELENDO, Sentís: "Advertencias del traductor", en el libro de Calamandrei, Piero (1946): "El Proceso Monitorio", Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina.

MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLONES, Juan Luis; MONTÓN REDONDO, Alberto; BARONA VILAR, Silvia (2001). El Nuevo Proceso Civil. Ley I/2000. 2º Edición. Madrid. Tirant Lo Blanch.

OSSORIO, Manuel (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Ciencias Sociales. 1º Edición Electrónica. Guatemala, Guatemala. DATASCAN, S. A.

PÉREZ RAGONE, Álvaro J. (julio, 2006). “*Consideraciones en torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal Comparado Europeo: Caracterización, Elementos esenciales y accidentales*”. Perú. Revista de Derecho.

PÉREZ RAGONE, Álvaro J. (2008) “*Consideraciones en torno al Proceso Monitorio: utilidad y funcionamiento de la estructura y técnica Monitoria*”. Perú. Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 10.

ZACARÍAS ORTEZ, Eladio (2003), *Así se Investiga. Pasos para hacer una Investigación*. Clásicos Roxsil. San Salvador, El Salvador.

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS O SITIOS WEB

BERNAL, Karina (2005). El Proceso Monitorio. Consultado en 03/10/2009 a las 16:15, en <http://www.calz.org/img/ponencia-procmonit-otom.pdf>.

Bufete Carbonel y Asociados (2000). El Procedimiento Monitorio en El Proceso Monitorio como vía de Reclamación Judicial de un crédito en la venta de un Automóvil. Consultado en 03/15/2009 a las 15:30, en <http://www.bufetecarbonelyasociados.com>.

CHIOVENDA, Giuseppe. Consultado en 06/09/09 a las 18:50, en: http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_Monitorio.

DE LA OLIVA, Andrés. Consultado en 11/08/09 a las 09:00, en: https://www.ucursos.cl/derecho/2007/2/D124A0740/2/material_alumnos/previsualizar?id_material=7935

DERAS, Edith (2007). Derecho Procesal Civil. Parte I. Consultado en 03/05/2009 a las 14:25, en <http://www.estuderecho.com/documentos/decargas.html>.

Desconocido (2008). El Proceso Monitorio. Consultado en 03/05/2009 a las, 13:50 en http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_Monitorio.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Edilberto (2008). Principios del nuevo Proceso Civil Salvadoreño. Consultado en 03/15/2009 a las 09:10, en <http://www.monografias.com/apuntes/derecho>.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica de la vigésimo segunda edición. Consultado en: 06/12/09 a las 19:00, en: <http://buscon.rae.es/draeI/>

MACÍAS RODRÍGUEZ, Cristóbal (2001). El Proceso Monitorio. Consultado en 02/19/2009 a las 08:00, en <http://www.colegiodeabogadosdelaspalmas.com/revistasweb/noticias/articulo1.php#2>

MARTÍNEZ, Óscar José (1995). El Procedimiento Monitorio en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica. Consultado en 03/05/2009 a las 14:50, en <http://www.bibliojuridica.org.libros259230.pdf>.

MARTORELLO, Beatriz Roxana (2008). Proceso Monitorio. Concepto. Desarrollo y Tendencias Actuales. Consultado en 03/15/2009, a las 17:10 en http://www.iaba.org/Law%20Review%20VOL%202/Law_Review_Vol2_BMartorello.htm

PEREIRA LAGOS, Rafael Agustín. El Procedimiento Monitorio Laboral en Chile. Consultado en 02/19/2009, a las 16:45, en: http://www.google.es/search?hl=es&q=PEREIRA+LAGOS,+RAFAEL+Agust%C3%A1n,+El+Procedimiento+Monitorio&ei=CGRKSq_9IcG0twf6pcjFBg&sa=X&oi=revisionns_inline&ct=unquoted-query-link.

TORIBIOS FUENTES, Fernando (1999). El Proceso Monitorio. Consultado en 03/15/2009 a las 09:25, en <http://www.der.uva.es/procesal/Monitorio.htm#II>.

La firma electrónica. Consultado en: 10/11/09 a las 21:00, en: http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_electrónica.